

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/AB/R*
WT/DS286/AB/R
12 de septiembre de 2005
(05-3938)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

AB-2005-5

Informe del Órgano de Apelación

* El presente documento, con signatura WT/DS269/AB/R – WT/DS286/AB/R, anula y sustituye al documento WT/DS269/AB/R – WT/DS286/AB/R, distribuido erróneamente por razones técnicas, en español solamente, el 12 de septiembre de 2005.

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Apelación de las Comunidades Europeas	8
A. <i>Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante</i>	8
1. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	8
a) Sentido corriente.....	8
b) Contexto	10
c) Práctica ulteriormente seguida	13
d) Objeto y fin.....	18
2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la <i>Convención de Viena</i>	20
a) Circunstancias de la celebración	20
b) Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas	21
B. <i>Argumentos del Brasil - Apelado</i>	24
1. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	24
a) Sentido corriente.....	24
b) Contexto	25
c) Práctica ulteriormente seguida	27
d) Objeto y fin.....	31
2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la <i>Convención de Viena</i>	32
a) Circunstancias de la celebración	33
b) Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas	33
C. <i>Argumentos de Tailandia - Apelado</i>	35
1. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	35
a) Sentido corriente.....	35
b) Contexto	36
c) Práctica ulteriormente seguida	38
d) Objeto y fin.....	42
2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la <i>Convención de Viena</i>	43
a) Circunstancias de la celebración	43
b) Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas	44

	<u>Página</u>
III. Otras apelaciones del Brasil y Tailandia.....	45
A. Alegaciones de error formuladas por el Brasil - Otro apelante	45
1. Mandato.....	45
a) Medidas comprendidas en el mandato	45
b) Productos comprendidos en el mandato	47
2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	48
B. Alegaciones de error formuladas por Tailandia - Otro apelante	50
1. Mandato.....	50
a) Medidas comprendidas en el mandato	50
b) Productos comprendidos en el mandato	51
2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	52
C. Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado	54
1. Mandato.....	54
a) Medidas comprendidas en el mandato	54
b) Productos comprendidos en el mandato	55
2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz de los artículos 31 y 32 de la <i>Convención de Viena</i>	56
IV. Argumentos de los terceros participantes	59
A. China.....	59
B. Estados Unidos	61
V. Cuestiones planteadas en esta apelación.....	64
VI. Introducción	67
VII. Mandato	70
A. Medidas comprendidas en el mandato.....	71
B. Productos comprendidos en el mandato	77
VIII. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	80
A. Sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la <i>Lista de las CE</i>	80
1. Análisis del sentido corriente y el "contexto fáctico" del término "salados"	81
2. La alegación de las Comunidades Europeas basada en el artículo 11 del ESD	82
3. Conclusión acerca del sentido corriente	87

Página

B.	"Contexto"	87
1.	¿Qué constituye contexto para la interpretación del término "salados" de la partida 02.10 de la Lista de las CE?	89
2.	Sentido del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, considerado en su contexto	93
a)	Los demás términos de la partida 02.10, distintos de "salados"	97
b)	La estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE y el Sistema Armonizado y sus Notas pertinentes	99
3.	La Regla 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado	106
4.	Conclusión acerca del "contexto"	108
IX.	Objeto y fin	108
A.	<i>Objeto y fin del tratado o de una determinada disposición del tratado</i>	109
B.	<i>¿Se basó el Grupo Especial como principio de interpretación en el criterio de la "expansión del comercio"?</i>	110
C.	<i>Un criterio basado en la "conservación", ¿socava la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias?</i>	112
D.	<i>¿Estaba destinada la partida 02.10 a incluir carne de aves congelada (salada)?</i>	114
X.	Práctica ulteriormente seguida	115
A.	<i>¿Qué puede considerarse una práctica?</i>	116
B.	<i>¿Cómo consta el acuerdo de las partes que no han seguido una práctica?</i>	123
C.	<i>¿Existió en este caso "coherencia" de la práctica de clasificación aduanera?</i>	126
D.	<i>Conclusión</i>	126
XI.	Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la Convención de Viena	127
A.	<i>Introducción</i>	127
B.	<i>El concepto de las "circunstancias de la celebración de un tratado"</i>	129
1.	El concepto de "circunstancias"	130
2.	Pertinencia de las circunstancias para la interpretación	132
3.	"Circunstancias" ¿en qué momento?	133
4.	¿Qué tipo de conocimiento se requiere?	134
5.	¿Los actos o instrumentos de quién pueden ser considerados "circunstancias"?	136
6.	¿Qué tipos de hechos, actos e instrumentos?	138

	<u>Página</u>
C. <i>Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas</i>	141
1. Reglamento (CE) N° 535/94.....	143
2. Las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos <i>Dinter y Gausepohl</i>	146
D. <i>Conclusión</i>	155
XII. Constataciones y conclusiones.....	155
ANEXO I Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD	160
ANEXO II Notificación de otra apelación del Brasil de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	163
ANEXO III Notificación de otra apelación de Tailandia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	166
ANEXO IV Capítulo 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	168

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS226/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/R, adoptado el 12 de octubre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS170/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Trozos de pollo (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS269/R, 30 de mayo de 2005
<i>CE - Trozos de pollo (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS286/R, 30 de mayo de 2005
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/EEC, 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>México - Telecomunicaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i> , WT/DS204/R, adoptado el 1º de junio de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R

CUADRO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Definición
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
CDI	Comisión de Derecho Internacional
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1155 <i>United States Treaty Series</i> , página 331
Decisión 2003/97/CE	Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2003, por lo que se refiere a la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes (IAV) emitidas por República Federal de Alemania [<i>notificada con el número C(2003) 77</i>] (2003/97/EC)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
IAV	Información arancelaria vinculante
Informes del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>CE - Trozos de pollo (Brasil)</i> Informe del Grupo Especial, <i>CE - Trozos de pollo (Tailandia)</i>
Lista de las CE	Lista LXXX de las Comunidades Europeas
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de Trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
Reglamento (CE) N° 1223/2002	Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada, y correcciones de errores
Reglamento (CE) N° 1789/2003	Reglamento (CE) N° 1789/2003 de la Comisión de 11 de septiembre de 2003 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común
Reglamento (CE) N° 1871/2003	Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común
Reglamento (CE) N° 2344/2003	Reglamento (CE) N° 2344/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común
Reglamento (CE) N° 535/94	Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión de 9 de marzo de 1994 por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Abreviatura	Definición
Reglamento (CEE) Nº 2658/87	Reglamento (CEE) Nº 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común
Reglas generales	Organización Mundial de Aduanas, Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado
Sentencia dictada en el asunto <i>Dinter</i>	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia, <i>Dinter contra Hauptzollamt Köln-Deutz</i> , Asunto 175/82, Recopilación de Jurisprudencia [1983] página 969
Sentencia dictada en el asunto <i>Gausepohl</i>	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia, <i>Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg</i> , Asunto C-33/92, Recopilación de Jurisprudencia [1993] página I-3047
Sistema Armonizado	Organización Mundial de Aduanas, <i>Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías</i>
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Clasificación
aduanera de los trozos de pollo
deshuesados congelados**

Comunidades Europeas, *Apelante/Apelado*
Brasil, *Apelante/Apelado*
Tailandia, *Apelante/Apelado*

China, *Tercero Participante*
Estados Unidos, *Tercero Participante*

AB-2005-5

Actuantes:

Sacerdoti, Presidente de la Sección
Baptista, Miembro
Ganesan, Miembro

I. Introducción

1. Las Comunidades Europeas, en calidad de apelante, y el Brasil y Tailandia, en calidad de otros apelantes, apelan cada uno contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en los informes del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (los "informes del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para que examinara las reclamaciones del Brasil y de Tailandia con respecto a determinadas medidas de las Comunidades Europeas, pertinentes a la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados a efectos del trato arancelario.²

2. El Brasil y Tailandia alegaron ante el Grupo Especial que el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 1223/2002") y la Decisión de la Comisión 2003/97/CE ("Decisión 2003/97/CE") daban lugar a un trato arancelario para los trozos de pollo salados deshuesados congelados que es menos favorable que el previsto en la Lista LXXX de las Comunidades Europeas (la "Lista de las CE"), en infracción de lo dispuesto en el apartado a) y/o en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").³ Más concretamente, el Brasil y Tailandia alegaron que, mediante las

¹ *Reclamación del Brasil*, WT/DS269/R, 30 de mayo de 2005; *Reclamación de Tailandia*, WT/DS286/R, 30 de mayo de 2005. A petición de las Comunidades Europeas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD, el Grupo Especial emitió dos informes separados. La parte expositiva y las constataciones de estos dos informes son las mismas; la única "diferencia importante" entre estos informes separados se encuentra en la portada y las conclusiones. (Informes del Grupo Especial, párrafo 6.21)

² Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

³ *Ibid.*, párrafos 2.1 y 7.60.

medidas impugnadas, "las Comunidades Europeas modificaron su clasificación aduanera de tal modo que esos productos, que anteriormente estaban clasificados en la subpartida 0210.90.20 y estaban sujetos a un arancel del 15,4 por ciento *ad valorem* están ahora clasificados en la subpartida 0207.41.10 y están sujetos a un arancel de 102,4 euros por 100 kg netos, además de poder ser objeto de las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura".⁴

3. El Brasil y Tailandia también alegaron ante el Grupo Especial que, aunque el Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 1871/2003") y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 2344/2003") no se mencionaron específicamente en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial⁵, deben considerarse parte de las medidas impugnadas porque están "estrechamente relacionados" con éstas y se basan en el mismo principio de la conservación a largo plazo, que se expone en las medidas impugnadas.⁶ El Brasil y Tailandia también alegaron que los productos específicos en cuestión eran los "trozos de pollo salados deshuesados congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea en todas sus partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento", y que el mandato no se limitaba a los productos con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.⁷

4. En los informes del Grupo Especial, distribuidos a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 30 de mayo de 2005, el Grupo Especial determinó que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 quedaban fuera de su mandato.⁸ El Grupo Especial llegó además a la conclusión de que los productos específicos en cuestión en esta diferencia eran los "trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento", según las medidas incluidas en el mandato.⁹

⁴ *Ibid.*, párrafo 7.3.

⁵ WT/DS269/3 (Brasil), 22 de septiembre de 2003; WT/DS286/5 (Tailandia), 28 de octubre de 2003.

⁶ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.21 y 7.22.

⁷ En el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y en la Decisión 2003/97/CE se hace referencia a trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.

⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.32.

⁹ *Ibid.*, párrafo 7.36.

5. A continuación, el Grupo Especial procedió a examinar si las medidas en litigio -el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE- tenían como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos y condiciones que exceden de los previstos en la Lista de las CE. Las partes estuvieron de acuerdo en que los derechos de importación percibidos sobre los productos en cuestión, al ser clasificados en la partida 02.07, excedían del 15,4 por ciento *ad valorem*, que es el tipo del derecho consolidado para los productos comprendidos en la partida 02.10. Habida cuenta de esta concordancia de opiniones, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que, si determinara que "los productos en cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, y no en la concesión contenida en la partida 02.07, no cabe duda de que el trato concedido a esos productos de conformidad con las medidas en litigio es menos favorable que el previsto en la Lista de las CE".¹⁰

6. Ante el Grupo Especial, el Brasil y Tailandia alegaron que los productos en cuestión no estaban comprendidos en la partida 02.07, sino en la partida 02.10, mientras que las Comunidades Europeas alegaron lo contrario. Tanto el Brasil como Tailandia basaron sus posiciones en el sentido del término "salados" que figura en la partida 02.10 y sostuvieron que el concepto de "conservación a largo plazo" no está incluido en el sentido de "salados" en el marco de esa partida. Por el contrario, las Comunidades Europeas alegaron que los productos en cuestión no eran "salados" porque, para poder acogerse a la partida 02.10 (mediante la salazón), el producto debe haber sido "impregnad[o] en profundidad y de manera homogénea con una cantidad de sal suficiente para asegurar su conservación a largo plazo".¹¹ El Grupo Especial constató que la cuestión decisiva al interpretar la Lista de las CE es "si el término 'salados' de la concesión contenida en la partida 02.10 abarca los productos en cuestión, lo cual, a su vez, requiere que determinemos si esa concesión comprende el requisito de que la salazón se realice con fines de conservación y, más concretamente, de conservación a largo plazo".¹²

7. Tras un análisis de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*")¹³ del término "salados" que figura en la

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.75.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.81.

¹² *Ibid.*, párrafo 7.86. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹³ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1155 *United Nations Treaty Series*, página 331.

concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, el Grupo Especial llegó a las siguientes conclusiones:

- a) el "sentido corriente" del término "salados" es: sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar.¹⁴ Por lo tanto, en la gama de significados que componen el sentido corriente del término "salado" no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE¹⁵;
- b) el contexto fáctico indica que el sentido corriente del término "salados" es que se ha alterado la naturaleza de un producto mediante la adición de sal.¹⁶ Por lo tanto, el sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 no dirime la cuestión de si los productos en cuestión quedan incluidos en esta concesión¹⁷;
- c) el "contexto" del término "salados" -a saber, los términos de la partida 02.10, la estructura y las demás partes de la Lista de las CE, así como los términos y la estructura, las Notas explicativas y las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado (las "Reglas generales")- no aclara el "sentido corriente" de dicho término en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE aunque tiende a indicar que la partida no se caracteriza necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo¹⁸;
- d) la práctica coherente de las Comunidades Europeas de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 durante el período comprendido entre 1996 y 2000 constituye una "práctica ulteriormente seguida"¹⁹, e indica que los "productos en

¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.331.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.151.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.331.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.151.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.331.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.303.

cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE"²⁰;

- e) habida cuenta de la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo, una interpretación del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE que abarque este criterio podría socavar el "objeto y fin" de seguridad y previsibilidad de las relaciones comerciales que es esencial en el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "Acuerdo sobre la OMC") y el GATT de 1994²¹; y
- f) los aspectos pertinentes de los "medios de interpretación complementarios", y más concretamente, el Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 535/94"), indican que la carne que ha sido objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea y tiene un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso reúne las condiciones para ser considerada carne "salada" abarcada por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.²² Los medios de interpretación complementarios previstos en el artículo 32 de la *Convención de Viena* confirman las conclusiones preliminares a las que llegó el Grupo Especial de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*.²³

8. Tras evaluar las alegaciones de las partes e interpretar el término "salados" de conformidad con las reglas de interpretación codificadas en la *Convención de Viena*, el Grupo Especial constató, a la luz de las conclusiones mencionadas *supra*, lo siguiente:

- a) los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos en cuestión) están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE;
- b) el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos de

²⁰ *Ibid.*, párrafo 7.331.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*, párrafo 7.423.

²³ *Ibid.*

aduanas que son superiores a los previstos con respecto a la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y

- c) en consecuencia, las Comunidades Europeas han actuado de forma incompatible con las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por ende, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil y para Tailandia.²⁴

9. Por lo tanto, el Grupo Especial recomendó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") que pidiera a las Comunidades Europeas que pusieran el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea en conformidad con sus obligaciones en virtud del GATT de 1994.²⁵

10. El 13 de junio de 2005, las Comunidades Europeas notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentaron un anuncio de apelación²⁶ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de Trabajo*").²⁷ El 20 de junio de 2005, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación del apelante.²⁸ El 27 de junio de 2005, tanto el Brasil como Tailandia notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron sendos anuncios de otra apelación²⁹ con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de Trabajo*. El 28 de junio de 2005, el Brasil y Tailandia presentaron sendas comunicaciones en calidad de otro apelante.³⁰ El 8 de julio de 2005, las Comunidades Europeas, el

²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 8.1.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 8.2.

²⁶ WT/DS269/6, WT/DS286/8 (adjunto como anexo I del presente informe).

²⁷ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

²⁸ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de Trabajo*.

²⁹ WT/DS269/7 (Brasil) (adjunto como anexo II del presente informe); WT/DS286/9 (Tailandia) (adjunto como anexo III del presente informe).

³⁰ De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de Trabajo*.

Brasil y Tailandia presentaron sendas comunicaciones del apelado.³¹ Ese mismo día, China y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.³²

11. Mediante carta de fecha 30 de junio de 2005, Tailandia, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de Trabajo*, pidió a la Sección del Órgano de Apelación que entienda en la apelación (la "Sección") autorización para corregir tres "errores materiales" en su comunicación en calidad de otro apelante. El 4 de julio de 2005, la Sección, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de Trabajo*, invitó a todos los participantes y terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de Tailandia. Ninguno de los participantes ni de los terceros participantes formuló observaciones sobre la petición de Tailandia. El 6 de julio de 2005, la Sección autorizó a Tailandia a corregir los tres errores materiales en su comunicación en calidad de otro apelante.

12. El 13 de julio de 2005, la Sección que entiende en la apelación recibió un escrito *amicus curiae* de la *Association of Poultry Processors and Poultry Trade in the European Union Countries* (Asociación de la Industria de Procesadores Avícolas y de Comercio de Importación y Exportación Avícola en los países de la Unión Europea) (*avec*).³³ La Sección no considera necesario tener en cuenta ese escrito para resolver las cuestiones planteadas en esta apelación.

13. La audiencia en esta apelación se celebró los días 25 y 26 de julio de 2005. Los participantes y los terceros participantes presentaron argumentos orales y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

³¹ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de Trabajo*.

³² De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de Trabajo*.

³³ En una carta de fecha 18 de julio de 2005, el Brasil pidió al Órgano de Apelación que "no considerara" el escrito *amicus curiae* de *avec*. En una carta de fecha 21 de julio de 2005, y en la audiencia, Tailandia pidió al Órgano de Apelación que "no tuviera en cuenta" este escrito. En su declaración final en la audiencia, el Brasil cuestionó los argumentos formulados por *avec*.

II. Apelación de las Comunidades Europeas

A. Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante

1. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena

14. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar la partida 02.10 de la Lista de las CE en lo que respecta a distintos elementos del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Concretamente, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al examinar los siguientes elementos: el "sentido corriente" del término "salados" que figura en la partida 02.10; el "contexto" de ese término; el "objeto y fin" del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994; y la supuesta "práctica ulteriormente seguida" por las partes en cuanto a la clasificación en la partida 02.10.

a) Sentido corriente

15. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que las definiciones que dan los diccionarios del término "salado" incluyen el concepto de conservación pero no se limitan a él. Las Comunidades Europeas también sostienen que es "del resto de la partida 02.10 y de la estructura del capítulo 2"³⁴ del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") (el "Sistema Armonizado") de donde el término "salados", que figura en esa partida, deriva su sentido referente a un procedimiento de conservación.

16. Las Comunidades Europeas discrepan del examen que hizo el Grupo Especial de lo que éste denomina el "contexto fáctico para el examen del sentido corriente".³⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que el análisis de ese "contexto fáctico" no es pertinente para la cuestión jurídica del sentido del término "salados" y que dicho análisis no está respaldado por la *Convención de Viena* ni por las fuentes académicas a que se remite el Grupo Especial.³⁶ Además, varias de las conclusiones del

³⁴ El capítulo 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías se adjunta como anexo IV del presente informe.

³⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 62 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.117-7.149).

³⁶ *Ibid.*, párrafo 62 (donde se hace referencia a la referencia del Grupo Especial a Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2ª ed. (Manchester University Press, 1984), página 121, que se cita en los informes del Grupo Especial, nota 153 al párrafo 7.105).

Grupo Especial en cuanto al "contexto fáctico" resultan erróneas, desde el punto de vista jurídico, a la luz de un análisis del contexto del término "salados".

17. Las Comunidades Europeas alegan además que algunas de las conclusiones del Grupo Especial en su análisis del "sentido corriente" del término "salados" equivalen a "una distorsión flagrante de los hechos" y, por lo tanto, son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD.³⁷ En primer lugar, las Comunidades Europeas se refieren a la constatación del Grupo Especial de que "parece que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante".³⁸ Al hacer esta afirmación el Grupo Especial "tergivers[ó] de manera importante las pruebas técnicas facilitadas" por el experto de las Comunidades Europeas.³⁹ El Grupo Especial declaró que "un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción, aunque sólo durante unos días", mientras que lo que había dicho el experto de las Comunidades Europeas era que cuando *el producto está crudo y refrigerado* un 3 por ciento de sal es demasiado bajo para evitar la putrefacción durante más de unos días.⁴⁰

18. En segundo lugar, las Comunidades Europeas impugnan la constatación del Grupo Especial de que determinados productos comprendidos en la partida 02.10, como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano requieren mayor conservación después de la salazón. Las Comunidades Europeas aducen que no es el contenido de sal de estos productos lo que hace que se necesiten medios adicionales de conservación y que estos medios adicionales de conservación no se *necesitan*. Para apoyar su argumento las Comunidades Europeas se remiten a algunas declaraciones realizadas por su experto.⁴¹ En tercer lugar, las Comunidades Europeas impugnan la constatación del Grupo Especial según la cual las Comunidades Europeas reconocieron que los productos incluidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE "pueden necesitar otros medios de conservación, además de la adición de sal" y que este reconocimiento "respald[a] ... la opinión de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido" de la partida 02.10.⁴² Las Comunidades Europeas aducen que no hicieron tal reconocimiento sino que únicamente señalaron que

³⁷ *Ibid.*, párrafo 62.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 63 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.146).

³⁹ *Ibid.*, párrafo 63.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafos 63 y 64 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, nota 249 al párrafo 7.146).

⁴¹ *Ibid.*, párrafos 66 y 67.

⁴² *Ibid.*, párrafo 69 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.149).

la conservación mediante la salazón no suponía que la carne no se pudiera "conservar más por otros medios".⁴³ A juicio de las Comunidades Europeas, no existe una relación lógica entre esta observación suya y la conclusión que deduce de ella el Grupo Especial.

b) Contexto

19. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el término "salados" cuando examinaba el término en su contexto. En primer lugar, por lo que respecta a los términos "salados o en salmuera, secos o ahumados" que figuran en la partida 02.10, el Grupo Especial constató erróneamente que el término "en salmuera" excluye la idea de conservación. El Grupo Especial constató que la "salmuera" es "agua que contiene sal".⁴⁴ A juicio de las Comunidades Europeas, las palabras "salar" y "salados" -que el Grupo Especial había citado previamente de manera correcta- "dejan bastante claro" que la acción de poner un producto en salmuera tiene la finalidad de conservar el producto.⁴⁵ Para apoyar su argumento las Comunidades Europeas se remiten también a la partida 08.12 del Sistema Armonizado, que dice que la salmuera es una "sustancia para dicha conservación".⁴⁶

20. En segundo lugar, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al no haber tenido en cuenta lo que, según las Comunidades Europeas, son las "características distintivas exclusivas" de los términos "salados o en salmuera, secos o ahumados" que figuran en la partida 02.10. El Grupo Especial no dio explicación alguna para su conclusión de que los significados que dan los diccionarios de estos términos "son más amplios que los relativos a la conservación".⁴⁷ Los términos "secos" y "ahumados" pueden tener distintos sentidos en diferentes contextos pero, con respecto a la carne y los alimentos, las definiciones de los diccionarios apuntan a medios de conservación. El Grupo Especial no identificó el "concepto intrínseco común a todos los términos" mencionados en la partida 02.10⁴⁸; los cuatro términos que figuran en la partida 02.10 incluyen el concepto de conservación, mientras que sólo dos de ellos se refieren al concepto de preparación. Además, el Grupo Especial tampoco tuvo en cuenta el hecho de que los cuatro procedimientos

⁴³ *Ibid.*, párrafo 70.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 77.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 79.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 81 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.162).

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 82 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.161).

mencionados en la partida 02.10 son los únicos que se aplican habitualmente para la conservación de la carne y que las carnes del grupo que abarca la partida 02.10 son las únicas carnes que tienen en común esta característica.⁴⁹ Las Comunidades Europeas señalan además que la carne que ha sido "sometida a procedimientos" (es decir, "preparada") se "clasifica generalmente" en el capítulo 16 del Sistema Armonizado; esto demuestra que debe haber "algo especial" en los productos comprendidos en la partida 02.10. Las Comunidades Europeas aducen que esta característica especial se refiere a los procedimientos aplicados en la partida 02.10, esto es, procedimientos que dan como resultado la conservación de la carne.

21. En tercer lugar, las Comunidades Europeas impugnan lo que a su juicio es la "omisión del Grupo Especial al no tener en cuenta [las] características distintivas de la partida 02.10 en el capítulo 2".⁵⁰ Según las Comunidades Europeas, las partidas en ese capítulo forman dos categorías, según que la carne haya sido sometida o no a los procedimientos enumerados en la partida 02.10. Si se han aplicado esos procedimientos los productos están comprendidos en la partida 02.10, que por sí sola constituye la segunda categoría dentro del capítulo 2. Si *no* se han aplicado esos procedimientos, los productos están comprendidos en una de las partidas 02.01 a 02.08, que forman la primera categoría dentro del capítulo 2. Las Comunidades Europeas también señalan que las partidas 02.01 a 02.08 se refieren a la refrigeración de la carne, y que la partida 02.10 no contiene ninguna referencia a la refrigeración. Según las Comunidades Europeas, esto significa que para los productos enumerados en la partida 02.10 "la cuestión de la refrigeración no es una consideración importante".⁵¹

22. Las Comunidades Europeas también se remiten a la Nota explicativa del capítulo 2⁵², que habla de carne "fresca" "espolvoread[a] con sal para conservarl[a] [temporalmente] durante el transporte". Según las Comunidades Europeas, la utilización de la palabra "temporalmente" en la Nota explicativa se "opone implícitamente" a la salazón permanente, con el resultado de que la partida 02.10 no abarca las carnes que se conservan temporalmente con sal durante el transporte.⁵³ La Nota también explica claramente que la mera presencia de algo de sal no hace que un producto sea

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 83.

⁵⁰ *Ibid.*, título de la sección III.C.4.

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 89.

⁵² En su comunicación del apelante las Comunidades Europeas se refirieron a esta Nota como "Nota de capítulo". (*Ibid.*, párrafo 92) Posteriormente las Comunidades Europeas aclararon que la caracterización correcta de esta Nota es "Nota explicativa del capítulo". (Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, nota 50 al párrafo 71)

⁵³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 93.

"salado" a los efectos de la partida 02.10. La Nota sugiere además que no todo cambio en las características de un producto, causado por la salazón, significa que el producto esté comprendido en la partida 02.10⁵⁴; antes bien, la partida 02.10 se refiere al resultado conseguido mediante la conservación. Las Comunidades Europeas también aducen que la constatación del Grupo Especial de que el término "salados" no requiere necesariamente que la salazón sea suficiente para la conservación es "jurídicamente irrelevante"⁵⁵; esto es así porque la Nota explicativa deja en claro que el hecho de que podría aplicarse una técnica de conservación distinta de las enumeradas en la partida 02.10 no modifica la clasificación de ese producto.

23. Además, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no tuvo debidamente en cuenta el "fundamento histórico" de la partida 02.10.⁵⁶ En primer lugar, las Comunidades Europeas consideran que el enfoque del Grupo Especial es erróneo porque empezó por examinar la historia de la negociación del Sistema Armonizado y no los términos de ese instrumento. El Grupo Especial también "pasó por alto importantes elementos" de la historia del Sistema Armonizado que "claramente apoyan la idea de la conservación como el fundamento de la partida 02.10".⁵⁷

24. Las Comunidades Europeas discrepan del Grupo Especial en que el Proyecto de Nomenclatura de Ginebra de 1937⁵⁸ y la Nomenclatura de Bruselas de 1959⁵⁹ tienen una "pertinencia limitada" debido a las modificaciones de la estructura del comercio y la tecnología desde la adopción de esos instrumentos.⁶⁰ El Grupo Especial no tuvo en cuenta la introducción de la refrigeración en los países desarrollados como un cambio tecnológico importante. Dado que anteriormente no existía refrigeración, el comercio de productos como la carne salada, seca o ahumada "no habría sido posible salvo que [estos productos] hubieran sido conservados".⁶¹ Además, cuando se introdujo la Nomenclatura de Bruselas las palabras "[c]ocidas o simplemente preparadas de otro modo" se

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 96.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 98.

⁵⁶ *Ibid.*, epígrafe III.C.5.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 100.

⁵⁸ Proyecto de nomenclatura (aduanera) de la Sociedad de Naciones, de 1937.

⁵⁹ Convenio de Bruselas sobre Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas, de 1959.

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 101 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.198).

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 103.

transfirieron de la partida pertinente del Proyecto de Nomenclatura de Ginebra al capítulo 16 de la Nomenclatura de Bruselas, lo que sugiere que "tiene que haber existido una decisión positiva de mantener las carnes ... saladas en una categoría distinta", es decir, una categoría caracterizada por la conservación.⁶² Según las Comunidades Europeas, cuando se introdujo el Sistema Armonizado no había ninguna indicación de que los redactores tuvieran intención de modificar el alcance de la partida relativa a la "carne salada, seca o ahumada".

c) Práctica ulteriormente seguida

25. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el concepto de "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial actuó erróneamente al "considerar que la 'práctica' unilateral de una parte podía haber influido en [la interpretación de] un texto acordado a nivel multilateral y analiz[ó] erróneamente la existencia de una 'práctica' a nivel de las CE y a nivel multilateral".⁶³ Las Comunidades Europeas apelan contra la conclusión del Grupo Especial de que las distintas decisiones de clasificación de algunas autoridades portuarias dentro de las Comunidades Europeas en el período comprendido entre 1996 y 2002 constituyen "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 a efectos de interpretar la partida 02.10 de la Lista de las CE.

i) Práctica "concordante" y "común"

26. Las Comunidades Europeas impugnan la aplicación realizada por el Grupo Especial de la jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación con respecto al párrafo 3 b) del artículo 31. Esa jurisprudencia hace hincapié en que, para establecer las intenciones comunes de las partes, la práctica ulteriormente seguida debe conllevar una serie "concordante, común y coherente" de actos o declaraciones que determine un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.⁶⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que una cuestión jurídica fundamental sometida al Órgano de Apelación en este procedimiento es si los actos unilaterales de un

⁶² *Ibid.*, párrafo 106.

⁶³ Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas (adjunta como anexo I del presente informe), párrafo 2 c). (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 111 y 112 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16; el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 214; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 191 y 192).

Miembro de la OMC ante los que no han reaccionado otros Miembros pueden ser considerados "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 para interpretar las normas de la OMC. Dichos actos, a juicio de las Comunidades Europeas, no representan una expresión concordante y común del entendimiento del derecho por las partes.⁶⁵

27. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que un comentario de la Comisión de Derecho Internacional (la "CDI") en que se basó el Grupo Especial apoya en realidad el punto de vista de las Comunidades Europeas. La declaración pertinente de la CDI indica que no todos los signatarios deben haber seguido una práctica concreta para demostrar que todos los Miembros han aceptado esa práctica.⁶⁶ Las Comunidades Europeas aducen que esta declaración implica que el párrafo 3 b) del artículo 31 no exige necesariamente, en todas las circunstancias, que *todas* las partes en un tratado hayan seguido activamente una práctica; sin embargo, la declaración *no* respalda la tesis "directamente contraria" de que bastará la práctica de *una* sola parte.⁶⁷ De conformidad con el derecho internacional público, el tipo y grado de práctica necesarios para que conste el "acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado" debe determinarse según las circunstancias de cada caso.⁶⁸ A tal fin, las Comunidades Europeas se basan en el comentario de la CDI según el cual "el valor de la práctica ulteriormente seguida varía en consecuencia ya que indica la interpretación común de las partes en cuanto al sentido de los términos"⁶⁹, un punto de vista recogido también por otros comentaristas.⁷⁰

28. Las Comunidades Europeas se remiten al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* para demostrar la importancia que atribuye el Órgano de Apelación a que la práctica ulteriormente seguida sea "concordante" y "común".⁷¹ Observan que los Miembros

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 116.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 118 (donde se hace referencia a la cita del comentario de la CDI que figura en los informes del Grupo Especial, párrafo 7.252).

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 118.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 120 (donde se cita el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*).

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 119 (donde se cita el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1966), volumen II, página 243, párrafo 15).

⁷⁰ *Ibid.*, nota 68 al párrafo 119 (donde se cita a M. Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1976), volumen III, página 48, párrafo 16).

⁷¹ *Ibid.*, párrafos 118-128 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 192).

de la OMC han convenido en un procedimiento específico para adoptar interpretaciones de las normas de la OMC, a saber, el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*. Según las Comunidades Europeas, esta disposición justifica una aplicación restringida del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, como lo ilustra la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*; en esa diferencia el Órgano de Apelación constató que los informes adoptados de grupos especiales del GATT y de la OMC no pueden ser considerados "práctica ulteriormente seguida".⁷² El párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* también supone que cualquier práctica que sea considerada para la interpretación de los acuerdos comerciales multilaterales debe adoptar la forma de actos *manifiestos* que son presentados *explícitamente* para que sean examinados por todos los Miembros de la OMC y *adoptados* por una amplia mayoría de dichos Miembros.⁷³ Para respaldar su opinión las Comunidades Europeas observan que el Órgano de Apelación y los grupos especiales han negado hasta ahora constantemente la condición de "práctica ulteriormente seguida" a *todos* los ejemplos de actos multilaterales y unilaterales invocados por las partes como práctica ulteriormente seguida.⁷⁴

29. Además, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial, al interpretar y aplicar el párrafo 3 b) del artículo 31, no tuvo en cuenta el contexto específico de las Listas de los Miembros de la OMC y el Sistema Armonizado. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con el Grupo Especial en que, dado que las Listas son particulares para cada Miembro, una Lista debería interpretarse exclusivamente de conformidad con la práctica ulteriormente seguida de un Miembro específico (salvo objeción de las demás partes). Este argumento es contrario a la intención de los Miembros de que las Listas sigan el Sistema Armonizado si no hay ninguna indicación clara en sentido contrario. El término "salados" figura en la partida 02.10 de la Lista de todos los Miembros de la OMC y por lo tanto no debería definirse unilateralmente. Las Comunidades Europeas sostienen que la constatación del Grupo Especial socavaría la previsibilidad y estabilidad de las Listas multilaterales y la aplicación del Sistema Armonizado porque éste confiere la facultad exclusiva de

⁷² *Ibid.*, párrafo 123 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18).

⁷³ *Ibid.*, párrafo 124.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafos 125 y 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 15-18; a la Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* (párrafo 6 del artículo 22), nota 57 al párrafo 3.42; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.75; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 192-194; al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 232; y al informe del Grupo Especial, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 5.5 y nota 48 al párrafo 6.89).

interpretar la nomenclatura al Comité y al Consejo del Sistema Armonizado.⁷⁵ Las Comunidades Europeas subrayan que las Listas de los Miembros de la OMC forman "parte integrante" del GATT de 1994, que reflejan los derechos y obligaciones de los Miembros importadores y exportadores y que no existe diferencia entre las Listas y otras obligaciones contraídas en el marco de la OMC.⁷⁶ Por consiguiente, no debe preferirse la práctica de un determinado Miembro frente a la de cualquier otro Miembro.

30. Las Comunidades Europeas señalan también que en el asunto *CE - Equipo informático* el Órgano de Apelación rechazó la idea de las "expectativas legítimas" en el contexto de la clasificación aduanera, así como el argumento de que los actos unilaterales de Miembros de la OMC, y la falta de respuesta a ellos, sean pertinentes para interpretar las normas de la OMC.⁷⁷

ii) *"Coherencia" de la práctica*

31. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial aplicó erróneamente el concepto de la "coherencia" de la supuesta práctica ulteriormente seguida; la constatación del Grupo Especial de que la supuesta práctica es "coherente" se basa en errores con respecto al objeto y al alcance "geográfico" y "sistémico" de esta práctica, así como a su duración.⁷⁸ Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial interpretó el término "salados" en dos tratados multilaterales (a saber, las Listas anexas al *Acuerdo sobre la OMC* y el Sistema Armonizado) sobre la base de la "práctica ulteriormente seguida" de sólo *un* Miembro, pese a que ese Miembro ya había "desautorizado" esa práctica.⁷⁹

32. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no examinó la "totalidad" del régimen jurídico de las Comunidades Europeas en su interpretación de la partida 02.10.⁸⁰ Las Comunidades Europeas observan que el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en la necesidad de examinar la legislación de aplicación en materia de clasificación aduanera así como la práctica de

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 136 (donde se hace referencia a los artículos 7 y 8 del Convenio del Sistema Armonizado).

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 131 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109).

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 143.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 148.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 170.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 273.

clasificación durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, y afirman que una serie de actos contradictorios no permitirían constatar la existencia de una "práctica coherente".⁸¹ Por consiguiente, el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (el "TJCE") sobre el alcance de la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, una serie de Notas explicativas, y avisos de información arancelaria vinculante ("IAV") relacionados con la partida 02.10, todos los cuales recalcan la idea de conservación en el marco del régimen de las Comunidades Europeas para la clasificación de productos en la partida 02.10. Aunque el Grupo Especial se remitió a actas de reuniones del Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas en 2002, no tuvo en cuenta las medidas legislativas que finalmente surgieron de esas reuniones.⁸²

33. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no debería haber limitado su examen de la coherencia de la práctica al trato dado a los trozos de pollo salados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento. Dado que la cuestión de interpretación que debe resolverse en la presente diferencia es el sentido del término "salados" en la concesión contenida en la partida 02.10, el Grupo Especial debería haber examinado la práctica pertinente con respecto a *todos* los tipos de carnes saladas sujetas a esa partida.

34. Las Comunidades Europeas también impugnan lo que consideran como la omisión por parte del Grupo Especial de tener en cuenta la práctica pertinente de clasificación de las exportaciones del Brasil y Tailandia. Las Comunidades Europeas aducen que la definición que figura en el Sistema Armonizado de "nomenclatura arancelaria" no se limita a la finalidad de "la percepción de los derechos arancelarios a la importación" como sugirió el Grupo Especial, y que la utilización del Sistema Armonizado es necesaria para las estadísticas del comercio de importación y exportación.⁸³ Según las Comunidades Europeas, ni el Brasil ni Tailandia adujeron que utilizaran un sistema de clasificación para las exportaciones distinto del Sistema Armonizado, y las estadísticas de exportación

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 159 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 94).

⁸² *Ibid.*, párrafo 146 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.269 y 7.270). Véase también la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 164.

⁸³ Apartado c) del artículo 1 del Convenio del Sistema Armonizado; comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 154 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.284).

del Brasil y Tailandia, así como las de los Estados Unidos, demuestran que estos países aceptaban que esas carnes saladas estaban comprendidas en la partida 02.07.⁸⁴

35. Además, las Comunidades Europeas aducen que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia demuestra que la práctica ulteriormente seguida se establece sobre la base de los actos de representantes gubernamentales de alto nivel quienes tienen presentes "obligaciones internacionales", y no sobre la base de las actividades diarias de los funcionarios de aduanas.⁸⁵ Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial "confundió" el párrafo 3 b) del artículo 31 con el concepto de responsabilidad de los Estados en virtud del cual los países pueden tener que responder por los actos de sus funcionarios.⁸⁶

36. Las Comunidades Europeas también impugnan la actuación del Grupo Especial por haber basado su constatación de "coherencia" en decisiones de clasificación adoptadas por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas durante un período limitado, es decir, entre 1996 y 2002. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no examinó la "coherencia a lo largo del tiempo" y que no debería haberse basado en una práctica de clasificación aduanera que había sido rectificada y consiguientemente modificada.⁸⁷ Si el Órgano de Apelación considera que la práctica de clasificación de los Miembros de la OMC es pertinente para interpretar la partida 02.10, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que esa práctica avalaría su propia posición con respecto al sentido del término "salados", es decir, que requiere la salazón para conservación.⁸⁸

d) Objeto y fin

37. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial distinguió incorrectamente entre el objeto y fin del tratado y el de las distintas disposiciones del tratado. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial debería haberse cerciorado del objeto y fin del artículo II del GATT de 1994, interpretado conjuntamente con la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁸⁹

⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 157.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 165 y la nota 94 a dicho párrafo.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 167.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafos 168-170.

⁸⁸ *Ibid.*, párrafos 171-174. Véase también el párrafo 219.

⁸⁹ *Ibid.*, párrafos 180 y 181. En apoyo de su argumento las Comunidades Europeas se basan en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 81 (sobre el objeto y fin del artículo XIX

38. Las Comunidades Europeas también aducen que el Grupo Especial incurrió en error al sostener que "las concesiones hechas por los Miembros de la OMC deben interpretarse de manera que favorezcan el objetivo general de acrecentar el comercio de mercancías y reducir sustancialmente los aranceles".⁹⁰ El Grupo Especial no consideró adecuadamente que el verdadero objeto y fin del artículo II del GATT de 1994 es la seguridad y previsibilidad de los acuerdos de acceso recíproco a los mercados.⁹¹ Esta meta quedaría menoscabada si los grupos especiales pudieran dar un "sesgo" hacia la reducción de los aranceles, y si las concesiones incluidas en las Listas de los Miembros tuvieran que interpretarse únicamente sobre la base de las opiniones subjetivas de algunos Miembros exportadores.⁹² A juicio de las Comunidades Europeas, ese "sesgo" sería incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

39. Además, las Comunidades Europeas impugnan la constatación del Grupo Especial de que el concepto de "conservación a largo plazo" es "incierto" y por lo tanto incompatible con el objetivo de seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias.⁹³ Las Comunidades Europeas consideran que los términos "conservación a largo plazo" y "conservación" no son intrínsecamente inciertos, dada su utilización en otras partidas del Sistema Armonizado. Las Comunidades Europeas cuestionan que un funcionario de aduanas se enfrente a una incertidumbre al aplicar el criterio de conservación a largo plazo; en particular, para un funcionario de aduanas que tiene acceso a instrumentos de análisis, los productos "muy tradicionales" clasificables en la partida 02.10 son "reconocibles" y "perfectamente conocidos".⁹⁴ Además, la constatación de incertidumbre en el concepto de "conservación a largo plazo" formulada por el Grupo Especial está viciada por no haber aplicado éste el mismo parámetro al criterio alternativo de la "preparación", propuesto por el Brasil y Tailandia.

del GATT de 1994); el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234 (sobre el objeto y fin del Anexo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*); y en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84 (en el que se afirma que las concesiones previstas en una Lista del GATT son, en virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, parte de los términos del tratado).

⁹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.320 (citados en la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 183).

⁹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 184-188 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 189).

⁹² *Ibid.*, párrafo 189.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 190 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.323).

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 207.

40. Por último, las Comunidades Europeas aducen que la propia interpretación del Grupo Especial de la partida 02.10 socava el objetivo de proteger y evitar la elusión de las concesiones arancelarias negociadas y acordadas en negociaciones comerciales. El Grupo Especial hizo caso omiso del argumento de las Comunidades Europeas de que la partida 02.10 no tiene el objeto y fin de garantizar acuerdos de acceso a los mercados para la carne congelada de aves de corral, y de que las partes negociadoras sabían que un producto tendría que estar salado para asegurar su conservación a fin de poder ser clasificado en la partida 02.10.⁹⁵

2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la *Convención de Viena*

a) Circunstancias de la celebración

41. Las Comunidades Europeas sostienen que el concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena* debe interpretarse restringidamente. Basándose en comentaristas académicos⁹⁶, las Comunidades Europeas aducen que las circunstancias de la celebración de un tratado tienen que haber influido directamente en las intenciones comunes de *todas* las partes en el tratado.⁹⁷ El "aspecto multilateral" de las circunstancias de la celebración de un tratado también ha sido subrayado por el Órgano de Apelación, que sugiere un umbral "estricto" para utilizar la "práctica" de los Miembros como medio complementario para la interpretación de las normas de la OMC.⁹⁸ A este respecto, las Comunidades Europeas también consideran pertinentes sus argumentos relativos a la "práctica ulteriormente seguida", incluida la necesidad de respetar el procedimiento formal previsto en el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* y la necesidad de que esa práctica demuestre un elevado grado de coherencia.⁹⁹

42. Las Comunidades Europeas no discuten que la legislación y la práctica de clasificación aduanera existentes antes y durante las negociaciones de un tratado puedan ser consideradas "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]". Sin embargo, las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial contravino la orientación explícita del Órgano de Apelación en el

⁹⁵ *Ibid.*, párrafos 212-218.

⁹⁶ Yasseen, *supra*, nota 70, página 93.

⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 228-230.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 233 (donde se hace referencia, entre otros, al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93).

⁹⁹ *Ibid.*, párrafos 234 y 235.

asunto *CE - Equipo informático* en el sentido de que la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas no debe examinarse independientemente de su legislación aduanera; que también debe tenerse en cuenta la práctica de clasificación de otros Miembros de la OMC; que la práctica relativa a una partida arancelaria debe incluir la interpretación de esa partida "en todas las circunstancias"; y que dicha práctica "debe haber perdurado".¹⁰⁰

43. Las Comunidades Europeas también impugnan las observaciones del Grupo Especial sobre el momento de las "circunstancias". Según las Comunidades Europeas, una "circunstancia" en la forma de una "condición relacionada con una parte negociadora" tiene que haber sido un hecho objetivo, evidente en aquel momento para todos los negociadores y debe analizarse caso por caso.¹⁰¹

44. Por último, las Comunidades Europeas impugnan el concepto del Grupo Especial de "conocimiento inferido", en virtud del cual se considera que todas las partes negociadoras tienen conocimiento de un determinado acto o instrumento de un Miembro de la OMC una vez que ha sido publicado.¹⁰² Las Comunidades Europeas también están en desacuerdo con el Grupo Especial en que un hecho que se considera conocido por los participantes en las negociaciones puede haber influido en los negociadores y es pertinente para la interpretación de un tratado en virtud del artículo 32. Las Comunidades Europeas aducen que el "conocimiento presunto" no puede reemplazar la necesidad de demostrar un "vínculo directo" entre una circunstancia y las intenciones comunes de las partes.¹⁰³

b) Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas

45. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial caracterizó erróneamente la legislación y la práctica de las Comunidades Europeas, en particular el Reglamento (CE) N° 535/94, y que eso equivale a una distorsión de los hechos en contra de lo establecido en el artículo 11 del ESD.¹⁰⁴ Las Comunidades Europeas impugnan la utilización que hizo el Grupo Especial de esta

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 240.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafos 245-253. Las Comunidades Europeas se basan en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, nota 244 al párrafo 196; el informe del Grupo Especial, *México - Telecomunicaciones*, párrafo 7.44; el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 139; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 92; y en Yasseen, *supra*, nota 70, página 90.

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 254 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.346).

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 262.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 288.

legislación y práctica de clasificación basándose en que los productos en cuestión no se comercializaban en el momento de las negociaciones. El Grupo Especial debería haber examinado la "totalidad" del régimen jurídico de las Comunidades Europeas, con inclusión de las Notas de sección, las Notas de capítulo, las Notas pertinentes de subpartidas y las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada, así como los criterios de clasificación de las Comunidades Europeas y las sentencias del TJCE.¹⁰⁵

46. Las Comunidades Europeas impugnan la interpretación que hizo el Grupo Especial de la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*¹⁰⁶ en el sentido de que no se rige necesariamente por el principio de "conservación a largo plazo".¹⁰⁷ Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Reglamento (CE) N° 535/94 "anuló" el criterio de conservación a largo plazo en la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada como se reconocía en la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*.¹⁰⁸ Un Reglamento de la Comisión no puede prevalecer sobre una interpretación de la Nomenclatura Combinada dada por el TJCE cuando esa Nomenclatura está aplicando el Sistema Armonizado. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial también "descartó" incorrectamente Notas explicativas pertinentes de la Nomenclatura Combinada, aunque estas Notas seguían siendo pertinentes para evaluar la práctica de clasificación incluso después de la incorporación de la Nota complementaria a la Nomenclatura Combinada mediante el Reglamento (CE) N° 535/94.¹⁰⁹

47. Las Comunidades Europeas sostienen que, si debe tenerse en cuenta la práctica de todas las partes en el tratado participantes cuando se examinan las "circunstancias de [la] celebración", esto debe hacerse extensivo a la práctica con respecto a todas las carnes que estén "saladas, en salmuera, secas o ahumadas".¹¹⁰ A este respecto, el Grupo Especial incurrió en error al rechazar una resolución en materia de clasificación aduanera de 1993 de los Estados Unidos relativa a la carne de bovino salada como prueba de que la partida 02.10 abarca la carne salada para conservación.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 273.

¹⁰⁶ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia, *Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg*, Asunto, C-33/92, Recopilación de Jurisprudencia [1993] página I-3047.

¹⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 275 y 276 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.398-7.400).

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 278 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.402).

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 286.

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 294.

48. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial no determinó adecuadamente el alcance de las "circunstancias" pertinentes en el sentido del artículo 32 como aquellas circunstancias que pueden haber influido en las intenciones comunes de las partes con respecto a la partida 02.10 de la Lista de las CE.¹¹¹ El Grupo Especial no consideró que el principio de conservación (reflejado en la resolución de clasificación de 1993 de los Estados Unidos y en las sentencias y Notas explicativas de las Comunidades Europeas desde principios del decenio de 1980) "prevaleció" a lo largo de todo el tiempo que duraron las negociaciones de la Ronda Uruguay en la mente de los negociadores con respecto a la partida 02.10.¹¹² Esta práctica fue "confirmada mediante estadísticas comerciales que demostraban que sólo entraba un comercio limitado en la partida 02.10, mientras que la cuestión litigiosa era la carne [de aves] fresca, refrigerada y congelada".¹¹³

49. Las Comunidades Europeas también aducen que los resultados de las negociaciones arancelarias realizadas entre 1986 y el 15 de diciembre de 1993 no podrían ser modificados por las medidas unilaterales de un Miembro de la OMC.¹¹⁴ Un acto adoptado durante el denominado período de verificación previo a la adopción definitiva del *Acuerdo sobre la OMC* podría ser pertinente, pero se necesitarían pruebas convincentes para demostrar que los negociadores habían tomado nota de dicho acto. No existen tales pruebas con respecto al Reglamento (CE) N° 535/94, en particular debido a su compleja relación jurídica con la jurisprudencia anterior del TJCE y las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada, así como a que no hubiera ningún debate sobre este Reglamento, o sobre el alcance de la partida 02.10, en ningún momento durante las negociaciones, el período de verificación, o con posterioridad.

50. Las Comunidades Europeas impugnan además la constatación del Grupo Especial de que las leyes y la práctica en materia de clasificación arancelaria que no equivalen a "práctica ulteriormente seguida" en virtud del párrafo 3 b) del artículo 31 pueden, no obstante, ser pertinentes como medios de interpretación complementarios de conformidad con el artículo 32.¹¹⁵ A juicio de las Comunidades Europeas, habría que demostrar un "elevado nivel de coherencia" para que esa práctica fuera también pertinente en virtud del artículo 32.¹¹⁶ En todo caso, ningún exportador ni Estado miembro de las

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 295.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 306.

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 307.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafo 304.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafos 312-314 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.422).

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 313.

Comunidades Europeas ha impugnado en el régimen jurídico de las Comunidades Europeas las medidas que "rectificaron" la "elusión temporal" de la aplicación de la partida 02.10.¹¹⁷ Además, ni el Brasil ni Tailandia han solicitado una resolución en materia de clasificación a la OMA.

51. Por último, las Comunidades Europeas discrepan del Grupo Especial en que las conclusiones de éste fundadas en el artículo 32 fueran una "confirmación" del sentido de la partida 02.10 que el Grupo Especial había deducido de la aplicación del artículo 31.¹¹⁸ Según las Comunidades Europeas, las conclusiones del Grupo Especial fundadas en el artículo 32 son formalmente diferentes y tienen un alcance distinto al de las fundadas en el artículo 31, y el Grupo Especial utilizó el artículo 32 no para confirmar sino para alterar el sentido que había deducido de la aplicación del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

B. *Argumentos del Brasil - Apelado*

1. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la *Convención de Viena*

a) Sentido corriente

52. El Brasil aduce que el "contexto fáctico" del término "salados", identificado por el Grupo Especial, no sólo es pertinente sino que debe tenerse en cuenta al interpretar el término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Habida cuenta de los argumentos de las Comunidades Europeas sobre la naturaleza de los productos cárnicos "salados", el Grupo Especial tenía que determinar si los hechos que afectan a la carne salada en la presente diferencia correspondían a lo que el Grupo Especial había concluido que era el sentido corriente del término "salados". Aunque en las reglas de interpretación de los tratados codificadas en la *Convención de Viena* no se hace referencia explícita al "contexto fáctico", ese análisis está incluido en las funciones de los grupos especiales enunciadas en el artículo 11 del ESD. El Brasil sostiene que el intérprete de un tratado debe conocer los hechos de un caso para poder aplicar correctamente el derecho a ese caso.

53. El Brasil también rechaza las alegaciones de las Comunidades Europeas en el sentido de que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al distorsionar las pruebas disponibles que obran en el expediente. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que incluso pequeñas cantidades

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 314.

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafos 315-318 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.332 y 7.423).

de sal tienen un efecto conservante en la carne, el Brasil aduce que esta conclusión se basó principalmente en la bibliografía técnica presentada por el Brasil y no en las pruebas del experto de las Comunidades Europeas. Según el Brasil, las Comunidades Europeas están de hecho poniendo en duda las constataciones fácticas del Grupo Especial, en particular la apreciación por el Grupo Especial de un determinado elemento de prueba. En todo caso, el Grupo Especial no tergiversó la declaración del experto de las Comunidades Europeas.

54. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que determinados tipos de carne comprendidos en la partida 02.10 pueden requerir medios adicionales de conservación, el Brasil sostiene que las razones para que esas carnes requieran conservación "no tienen pertinencia para la cuestión de que se trata"¹¹⁹; con independencia de que el deterioro se deba a que la carne se corte en lonjas (desarrollo de mohos y levaduras), como aducen las Comunidades Europeas, o a la ranciedad, lo cierto es que se necesita una conservación ulterior para impedir ese deterioro. Por último, en contra de los argumentos de las Comunidades Europeas, el Brasil afirma que las pruebas que obran en el expediente respaldan la constatación del Grupo Especial de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no deja necesariamente de reunir las condiciones para acogerse a la partida 02.10 de la Lista de las CE. El Brasil sostiene que "parece una evaluación equitativa [del Grupo Especial] que la carne en lonjas no refrigerada se conserva con sal durante un período más breve que la carne en lonjas refrigerada".¹²⁰

b) Contexto

55. El Brasil rechaza todos los argumentos de las Comunidades Europeas que impugnan las constataciones del Grupo Especial sobre el "contexto" del término "salados". El Brasil aduce que el término "en salmuera" es más amplio que "conservación", de tal manera que incluso si "conservación" puede ser "uno de los posibles sentidos atribuidos al término" "en salmuera", no es el único sentido.¹²¹ Según el Brasil, el hecho de que la partida 08.12 se refiera a la "salmuera" como "solución conservante" no respalda el argumento de las Comunidades Europeas de que el término "en salmuera" se refiere exclusivamente a la conservación. El Brasil se remite a la carta dirigida al Grupo Especial por la Secretaría de la OMA, en la que se declaraba que, al no existir una disposición expresa que

¹¹⁹ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 70.

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 75.

¹²¹ *Ibid.*, párrafo 83.

establezca que el término "conservados" tiene una "determinada influencia" en la partida 02.10, ese término no tiene importancia para la clasificación de la carne salada en la partida 02.10.¹²²

56. El Brasil aduce además que la preparación, y no la conservación, es la "característica distintiva exclusiva común a todos los términos de la partida 02.10".¹²³ El Brasil alega que los términos que figuran en la partida 02.10 tienen sentidos corrientes distintos de la conservación y que los términos "secos" y "ahumados" en relación con los alimentos y la carne no se refieren exclusivamente a la conservación.

57. El Brasil aduce a continuación que la estructura del capítulo 2 del Sistema Armonizado respalda su interpretación de que la partida 02.10 se refiere a la preparación y no a la conservación. El Brasil discrepa de la tesis de que la refrigeración es la característica distintiva de las partidas 02.01 a 02.08. Antes bien, la partida 02.10 es una excepción que abarca todos los tipos de carne que han sido salados, puestos en salmuera, secados o ahumados. Según el Brasil, las Comunidades Europeas tampoco tienen razón al sugerir que la falta de una referencia a la refrigeración en la partida 02.10 implica que ésta no es importante para esa partida. El Brasil aduce que la razón de que la refrigeración no se mencione en la partida 02.10 es "porque lo que da al producto su carácter ... es sencillamente que [este producto] ha sido salado, puesto en salmuera, secado o ahumado".¹²⁴ El Brasil también se remite a la Nota explicativa del capítulo 2 del Sistema Armonizado y aduce que la referencia que allí se hace a la carne fresca "espolvoread[a] con sal para conservar[a] [temporalmente] durante el transporte" no apoya la posición de las Comunidades Europeas porque *preparar* con sal es distinto de *espolvorear* con sal.¹²⁵ Según el Brasil, "preparar" con sal entraña un proceso que deja la carne en un estado distinto de su estado natural.

58. Por último, el Brasil discrepa de los argumentos de las Comunidades Europeas acerca del fundamento histórico de la partida 02.10. El Brasil aduce que la refrigeración existía, y estaba prevista, en el Proyecto de Nomenclatura de Ginebra de 1937. El Brasil también sostiene que las Comunidades Europeas tergiversan el objeto de la partida 18 de dicho Proyecto. En contra de los argumentos de las Comunidades Europeas, la partida 18 no se refiere a la carne ligeramente salada, seca y ahumada sino más bien a la carne que ha sido "simplemente preparada". El Brasil también

¹²² *Ibid.*, párrafo 86; informes del Grupo Especial, página C-161, párrafo 12.

¹²³ *Ibid.*, epígrafe II.B.2.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 100.

¹²⁵ *Ibid.*, párrafo 102 (donde se hace referencia a la Nota explicativa del capítulo 2 del Sistema Armonizado).

discrepa de la afirmación de las Comunidades Europeas de que la frase "simplemente preparada de otro modo" en la partida 18 no tiene ninguna importancia. El hecho de que las carnes cocidas se incluyeran en la partida 18 -junto con la salazón, el salmuerado, el secado y el ahumado- demuestra que todas esas carnes eran simples preparaciones y que la finalidad de la partida 18 no era la conservación. El Brasil también sostiene que el hecho de que la expresión "cocida o simplemente preparada de otro modo" fuera transferida del capítulo 2 al capítulo 16 en la Nomenclatura de Bruselas "no cambia el hecho de que las Notas [del Sistema Armonizado] relativas al capítulo 16 y las Notas explicativas [del Sistema Armonizado] relativas al capítulo 2 se refieren expresamente a los procedimientos enumerados en el capítulo 2 como 'preparados o conservados'".¹²⁶

c) Práctica ulteriormente seguida

59. El Brasil está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que, en el presente asunto, la práctica ulteriormente seguida pertinente es la serie concordante, común y coherente de actos de las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, posteriores a la entrada en vigor de la Lista de las CE, que demuestra el acuerdo de los Miembros de la OMC acerca de la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

i) Práctica "concordante" y "común"

60. El Brasil sostiene que las Comunidades Europeas no tienen razón al sugerir que la pregunta pertinente que se plantea al Órgano de Apelación en la presente apelación es si los actos de un Miembro de la OMC ante los que no han reaccionado los demás Miembros de la OMC pueden ser considerados "práctica ulteriormente seguida". El Brasil reconoce que la práctica de clasificación de otros Miembros *puede* ser pertinente en la interpretación de las concesiones arancelarias de la Lista de un determinado Miembro; no obstante, dado que las Comunidades Europeas eran el único Miembro que importaba trozos de pollo salados congelados y tenía un criterio específico para la "carne salada" en la partida 02.10 de su Nomenclatura Combinada, la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas es la única práctica pertinente en el presente asunto.¹²⁷ El Brasil también aduce que no se formularon objeciones a los actos pertinentes porque la proximidad temporal entre la publicación del

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 116.

¹²⁷ *Ibid.*, párrafo 123.

Reglamento (CE) N° 535/94 y la conclusión de la Ronda Uruguay dio lugar a un "conocimiento inferido".¹²⁸

61. El Brasil sostiene que las Comunidades Europeas han confundido el requisito de que las partes estén de acuerdo sobre la interpretación de un tratado con la práctica ulteriormente seguida que consolida ese acuerdo. Según el Brasil, el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* no especifica el número de partes que deben seguir la práctica pertinente sino que lo que se exige es que la práctica ulteriormente seguida debe demostrar el *acuerdo* de las partes, que, en el presente caso, se establece como un hecho.

62. El Brasil sostiene que la interpretación de las Comunidades Europeas del término "salados" era conocida por todos los Miembros de la OMC cuando se negociaron las concesiones arancelarias y fue aceptada por ellos cuando firmaron el *Acuerdo sobre la OMC*; la facultad de la Conferencia Ministerial y del Consejo General establecida en el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* para adoptar interpretaciones de ese Acuerdo debe diferenciarse de la autoridad de los informes adoptados de grupos especiales examinada por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*.¹²⁹ El Brasil encuentra en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* apoyo para su opinión de que la Lista de un Miembro impone obligaciones al Miembro que hizo la concesión y no a todos los Miembros.¹³⁰ Según el Brasil, la práctica de consignación en Listas de sólo un Miembro puede ser considerada pertinente en la interpretación de su concesión arancelaria, siempre que esa práctica equivalga a una práctica ulteriormente seguida.¹³¹

63. El Brasil también refuta el argumento de las Comunidades Europeas de que no existe diferencia entre la Lista de un Miembro de la OMC y otras obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Brasil se remite al informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* en apoyo de la tesis de que, aunque *todos* los Miembros deben estar de acuerdo sobre el alcance de una concesión arancelaria realizada por un Miembro, la concesión arancelaria se aplica *únicamente* a *ese* Miembro que hizo la concesión. Las concesiones arancelarias pueden ser idénticas en algunos casos, pero la obligación contraída en virtud de una concesión es distinta de otras

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 125 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.361).

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 130.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafos 133 y 134 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 272).

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 135.

obligaciones contraídas en el marco de la OMC, porque es exclusiva del Miembro que la hizo.¹³² A juicio del Brasil, las Comunidades Europeas, mediante el Reglamento (CE) N° 535/94 y la inclusión de la Nota complementaria 7 en la Nomenclatura Combinada, anunciaron a sus interlocutores en las negociaciones de la Ronda Uruguay la definición y el alcance de su concesión arancelaria en la partida 02.10 de su Lista.

64. Además, el Brasil no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el enfoque del Grupo Especial para establecer la "práctica ulteriormente seguida" sea contrario a la intención de los Miembros de la OMC de que las Listas sigan el Sistema Armonizado. Aunque las Listas deberían basarse en el Sistema Armonizado, no son idénticas a éste porque el Sistema Armonizado fue el punto de partida, pero no necesariamente el resultado final, de las negociaciones. El Brasil aduce que partes de la Lista de las CE se basan en la Nomenclatura Combinada, que, a su vez, se basa en parte en el Sistema Armonizado y en parte en las subpartidas de la Nomenclatura Combinada y otras disposiciones. Una de esas disposiciones es la Nota complementaria 7 de la Nomenclatura Combinada, que establece una definición de "carne salada" que es exclusiva de la Lista de las CE y que no existe en la Lista de ningún otro Miembro.¹³³ Según el Brasil, esa definición "se ajusta a los términos y la estructura" del Sistema Armonizado.¹³⁴ En cambio, la introducción posterior mediante las medidas impugnadas del concepto de "conservación" en la partida 02.10 modifica y limita el Sistema Armonizado. El Brasil sostiene que la previsibilidad y estabilidad de las Listas multilaterales quedarían socavadas si se constatará que el término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE se refiere exclusivamente a un procedimiento que garantiza la "conservación a largo plazo".¹³⁵

ii) *"Coherencia" de la práctica*

65. El Brasil está de acuerdo con la evaluación realizada por el Grupo Especial de la "coherencia" de la práctica pertinente.¹³⁶ En contra de lo que afirman las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no dejó de examinar la práctica de las Comunidades Europeas en lo que respecta a productos comprendidos en la partida 02.10 distintos de los trozos de pollo congelados salados, así como la práctica del Brasil, Tailandia, China y los Estados Unidos en relación con la partida 02.10. En este

¹³² *Ibid.*, párrafo 141.

¹³³ *Ibid.*, párrafo 147.

¹³⁴ *Ibid.*, párrafo 149.

¹³⁵ *Ibid.*, párrafo 150.

¹³⁶ *Ibid.*, párrafos 151-169.

sentido, el Brasil señala el examen que hizo el Grupo Especial de una IAV relativa al jamón salado y seco.¹³⁷ El Brasil también afirma que las Comunidades Europeas no proporcionaron ninguna otra prueba en apoyo de su argumento de que algunas oficinas de aduanas no clasificaban los productos en cuestión en la partida 02.10.

66. El Brasil no está de acuerdo con la afirmación de las Comunidades Europeas de que la "práctica ulteriormente seguida" generalmente comporta la intervención de representantes gubernamentales de nivel superior al de los funcionarios de aduanas. El Grupo Especial consideró correctamente la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas a la luz de la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* en el sentido de que es la práctica de clasificación *aduanera* del Miembro importador lo que es importante en la interpretación de las concesiones arancelarias.¹³⁸

67. El Brasil sostiene además que el Grupo Especial no dejó de examinar la totalidad de la legislación y jurisprudencia de las Comunidades Europeas relacionadas con la interpretación de la partida 02.10. El Brasil aduce que los instrumentos en los que las Comunidades Europeas desearían que se hubiera basado el Grupo Especial son en gran medida *anteriores* a la Lista de las CE y no pueden ser considerados "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.¹³⁹ El Brasil señala además que las actas de las reuniones del Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas celebradas en 2002 indican que las Comunidades Europeas deliberadamente no incluyeron una referencia a la "conservación a largo plazo" en el Reglamento (CE) N° 535/94. En cuanto a la coherencia a lo largo del tiempo, el Brasil aduce que las Comunidades Europeas no aportaron ninguna IAV ni ningún tipo de elemento o documentación justificante para apoyar el argumento de que la clasificación realizada por sus autoridades aduaneras no era coherente. El Brasil también está de acuerdo con el Grupo Especial en que la práctica posterior

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 153 (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-107).

¹³⁸ *Ibid.*, párrafos 165 y 166 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafos 93, 95 y 96).

¹³⁹ *Ibid.*, párrafos 160 y 162-164 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 159-162; y a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.393). Entre estos instrumentos figuran las sentencias del TJCE sobre los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* y las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada.

a 2002 no menoscaba la constatación del Grupo Especial de que la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas entre 1996 y 2002 era coherente.¹⁴⁰

68. El Brasil está de acuerdo con el trato dado por el Grupo Especial a la práctica de clasificación de las exportaciones e importaciones del Brasil y Tailandia.¹⁴¹ El Brasil afirma que la práctica de clasificación de las *exportaciones* es menos rigurosa que la de las *importaciones* porque normalmente no se perciben derechos de exportación y son los comerciantes, y no las autoridades, los que frecuentemente efectúan en los hechos la clasificación. Además, el Brasil no ha *importado* nunca los productos en cuestión y, aunque lo hubiera hecho, lo que es objeto de litigio es la práctica en la aplicación de la partida 02.10 de la Lista de las CE.¹⁴² El Brasil también respalda el trato dado por el Grupo Especial a la supuesta "práctica" de otros Miembros de la OMC en relación con la partida 02.10. Dado que las pruebas presentadas al Grupo Especial eran limitadas y se referían a productos que no son los mismos productos en cuestión ni idénticos a ellos, el Grupo Especial no podía inferir conclusiones de esa información.¹⁴³

d) Objeto y fin

69. El Brasil sostiene que el Grupo Especial procedió incorrectamente al no distinguir entre el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994, por una parte, y el objeto y fin de la partida específica en la Lista de las CE, por otra. El Brasil aduce que el objeto y fin del *tratado* es la indagación pertinente, y que la concesión arancelaria contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE es *parte de los términos* de esa Lista que, a su vez, es parte integrante del GATT de 1994 de conformidad con el artículo II del GATT de 1994.

70. El Brasil también sostiene que las Comunidades Europeas interpretan erróneamente la constatación del Grupo Especial al aducir que la interpretación del Grupo Especial estaba "sesgada" a favor de la reducción de los aranceles en lugar de basarse en la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias.¹⁴⁴ El Brasil señala que los términos del razonamiento del Grupo Especial se

¹⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 169 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.256).

¹⁴¹ *Ibid.*, párrafo 155 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.284).

¹⁴² *Ibid.*, párrafo 155.

¹⁴³ *Ibid.*, párrafos 157 y 158 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.288).

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 179 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 189).

derivan del texto que figura en los preámbulos respectivos del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.

71. El Brasil aduce que el concepto de "conservación a largo plazo", que las Comunidades Europeas utilizan para definir la carne clasificable en la partida 02.10, introduciría "muchacha" incertidumbre, especialmente si el criterio que ha de aplicarse en aduanas es que los productos sean "perfectamente conocidos" o "reconocibles inmediatamente".¹⁴⁵ El Brasil sostiene que las Comunidades Europeas no presentaron al Grupo Especial ninguna legislación o acto vinculante con una definición clara del concepto de "conservación a largo plazo"¹⁴⁶ y que tampoco indicaron en qué parte del Sistema Armonizado figura el concepto de "conservación a largo plazo" en relación con la carne. El Brasil también está en desacuerdo con las Comunidades Europeas en que las partes negociadoras supieran que un producto cárnico tenía que estar salado con fines de conservación para poder ser incluido en la partida 02.10; antes bien, lo que sabían las partes era que la partida 02.10 de la Lista de las CE se refería a la carne que había sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea y que presentaba un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso.

2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la *Convención de Viena*

72. El Brasil propone que, en caso de que el Órgano de Apelación constate que la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas de los productos en cuestión en la partida 02.10 no equivale a "práctica ulteriormente seguida" de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31, debería considerar esa práctica de clasificación como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32. El Brasil aduce que los medios de interpretación complementarios no están limitados a los "trabajos preparatorios" del tratado y a las "circunstancias de su celebración" sino que pueden incluir pruebas de práctica ulteriormente seguida.¹⁴⁷

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 202 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 207).

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 194.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafos 207-209 (donde se hace referencia a Sinclair, *supra*, nota 36, página 138).

a) Circunstancias de la celebración

73. El Brasil no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que, para que las "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" sean pertinentes, tienen que haber influido directamente en las intenciones comunes de *todas* las partes en el tratado. El Brasil se remite a la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* en el sentido de que la práctica de clasificación aduanera de una de las partes puede ser pertinente y que la práctica del Miembro importador es "muy importante".¹⁴⁸ Aun cuando el Órgano de Apelación consideró que la práctica de clasificación de los Miembros exportadores era pertinente en ese asunto, el presente asunto es distinto a ese respecto porque no había práctica de clasificación aduanera del Brasil, de Tailandia ni de las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas con respecto a los productos en cuestión durante la Ronda Uruguay. Además, en la diferencia *CE - Equipo informático*, la parte pertinente de la Nomenclatura Combinada no contenía un criterio especial para definir el producto en cuestión; en cambio, en el presente asunto, el Reglamento (CE) N° 535/94 insertó la Nota complementaria 7 en la Nomenclatura Combinada con una definición especial para las "carnes saladas" que figuran en la partida 02.10.¹⁴⁹ Por consiguiente, según el Brasil, en el presente asunto la práctica de clasificación del Miembro importador es la práctica más pertinente, si no la única.

74. Con respecto al concepto de "conocimiento inferido" del Grupo Especial, el Brasil aduce que no es necesario que una "circunstancia" sea evidente para todos los negociadores en el momento de la celebración y encuentra apoyo para esta tesis en la jurisprudencia del Órgano de Apelación y en la bibliografía sobre derecho internacional público.¹⁵⁰ El Brasil sostiene que las IAV que el Órgano de Apelación constató que eran "circunstancias de [la] celebración" en el asunto *CE - Equipo informático* no podían haber sido evidentes para todos los negociadores.

b) Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas

75. El Brasil sostiene que el Órgano de Apelación no debería hacer caso omiso, como piden las Comunidades Europeas, de la legislación aduanera promulgada por las Comunidades Europeas en el

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 216 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93).

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 223.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párrafos 224-227 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 252; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, nota 244 al párrafo 196; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafos 92 y 94; y al informe del Grupo Especial, *México - Telecomunicaciones*, párrafo 7.68).

momento de la conclusión de la Ronda Uruguay basándose en que en aquel momento no había comercio de trozos de pollo salados congelados. El Brasil sostiene que la legislación que define los productos en cuestión a efectos de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas es una "circunstancia" pertinente.

76. A juicio del Brasil, el Grupo Especial interpretó correctamente las sentencias dictadas por el TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*.¹⁵¹ El Brasil aduce que la sentencia *Dinter* no se ocupaba específicamente del alcance de la partida 02.10 y proporciona únicamente observaciones de carácter general sobre el capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada que no tienen pertinencia directa alguna para el presente asunto. El Brasil también sostiene que el Grupo Especial se ocupó adecuadamente de la sentencia *Gausepohl*. A su juicio, el TJCE no encontró apoyo alguno en el Sistema Armonizado para la conclusión de que la "salazón", a tenor de la partida 02.10, es un procedimiento para conservar la carne.¹⁵² En contraste, el Reglamento (CE) N° 535/94 introdujo un criterio objetivo (impregnación en profundidad con un 1,2 por ciento de sal) para la carne salada, y no se refirió a la "conservación a largo plazo". En cuanto al argumento de las Comunidades Europeas de que el Reglamento (CE) N° 535/94 no puede modificar la interpretación dada por el TJCE a una definición del Sistema Armonizado, el Brasil sostiene que dicho Tribunal no está facultado para determinar el sentido del Sistema Armonizado.¹⁵³ Incluso si la Comisión Europea tuvo en cuenta en el Reglamento (CE) N° 535/94 la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*, esa sentencia sugiere que la impregnación en profundidad con un 1,2 por ciento de sal satisface la interpretación del Tribunal de la expresión "conservación a largo plazo".¹⁵⁴

77. El Brasil no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Reglamento (CE) N° 535/94 no es pertinente como "circunstancia" de la celebración porque las negociaciones sobre la Lista de las CE concluyeron antes del período de verificación de las Listas.¹⁵⁵ Según el Brasil, las Comunidades Europeas reconocen que no todos los negociadores tienen que conocer *realmente* un acto. El Brasil sostiene que la aceptación de la definición de "carne salada" en el Reglamento (CE)

¹⁵¹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia, *Dinter contra Hauptzollamt Köln-Deutz*, Asunto 175/82, Recopilación de Jurisprudencia [1983] página 969: TJCE, Sentencia, *Gausepohl*, *supra*, nota 106.

¹⁵² Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 250.

¹⁵³ *Ibid.*, párrafo 257.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 258.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafos 263-276 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 301).

Nº 535/94 durante el proceso de verificación de las Listas se puede deducir de la falta de objeciones.¹⁵⁶

78. Por último, el Brasil no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Grupo Especial utilizara el artículo 32 para modificar la conclusión sobre el sentido del término "salados" a la que había llegado al aplicar el artículo 31. Según el Brasil, en virtud del artículo 31, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el término "salados" en la partida 02.10 es un término amplio que no está *limitado* a la idea de "conservación a largo plazo"; en virtud del artículo 32, el Grupo Especial confirmó que el Reglamento (CE) Nº 535/94 no establecía que la salazón tuviera que ser para "conservación a largo plazo".

C. *Argumentos de Tailandia - Apelado*

1. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la *Convención de Viena*

a) Sentido corriente

79. Tailandia sostiene que el Grupo Especial examinó debidamente el contexto fáctico para la consideración del sentido corriente del término "salados". Tailandia hace referencia al principio que figura en el párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, según el cual "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe", y alega que, conforme al "contexto fáctico", el Grupo Especial tuvo en cuenta consecuencias que resultan "*normalmente*" y "*razonablemente*" del texto.¹⁵⁷ A juicio de Tailandia, si el análisis del "sentido corriente" hecho por el Grupo Especial hubiera omitido el "contexto fáctico" y sólo hubiese incluido definiciones de diccionario, el resultado habría sido demasiado restrictivo y también incompatible con el rechazo a una utilización mecánica de los diccionarios expresado por el Órgano de Apelación en ocasiones anteriores.¹⁵⁸

80. Tailandia también impugna la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos en conformidad con el artículo 11 del ESD. Tailandia alega que el apelante tiene que superar el difícil obstáculo de demostrar que un grupo

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 276.

¹⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafos 13 y 14 (donde se cita Sinclair, *supra*, nota 36, página 121). (las cursivas son de Tailandia)

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafos 16 y 17 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248).

especial ha cometido un "error flagrante" al apreciar las pruebas, sobre todo cuando se trata de pruebas científicas.¹⁵⁹ Contrariamente a lo que alegan las Comunidades Europeas, las conclusiones del Grupo Especial acerca del sentido corriente de "salados" no estaban *basadas en* la apreciación hecha por el Grupo Especial de los dictámenes de los expertos de las Comunidades Europeas. Tailandia sostiene, además, que las Comunidades Europeas no han demostrado que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los testimonios científicos. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que un contenido de sal del 3 por ciento puede prevenir la putrefacción de la carne, Tailandia alega que el Grupo Especial no se refirió a un producto con un contenido de sal del 3 por ciento que no estuviera refrigerado; lo que el Grupo Especial estaba analizando era un producto cárnico "crudo y refrigerado".

81. Con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que es el corte en lonjas de los productos conservados, y no el contenido de sal, como el Grupo Especial constató, lo que hace necesario el uso de medios adicionales de conservación en la partida 02.10, Tailandia sostiene que el fundamento de esta alegación de error "no está claro".¹⁶⁰ Ello se debe a que las Comunidades Europeas, ante el Grupo Especial, no cuestionan el hecho de que carnes como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano requieren medios adicionales de conservación. Tailandia alega, además, que el Grupo Especial, al formular su constatación de que "un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10", no se basó solamente en el testimonio del experto de las Comunidades Europeas, sino que también se apoyó en las declaraciones de las Comunidades Europeas que reconocían ese hecho.¹⁶¹ Por último, Tailandia plantea que, aun cuando el Órgano de Apelación constatará que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de los hechos cuestionados por las Comunidades Europeas, ello no afectaría a la conclusión general del Grupo Especial respecto del sentido corriente del término "salados".

b) Contexto

82. Tailandia alega que las Comunidades Europeas no han acreditado que la expresión "en salmuera" se refiera exclusivamente a la conservación. El argumento de las Comunidades Europeas de que la expresión "en salmuera" se refiere a la conservación está basado exclusivamente

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafos 21-23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 499; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 133 y 138).

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 27.

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 28 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.149).

en su definición del verbo inglés "*to salt*" ("salar") y, por lo tanto, el argumento no atañe al sentido corriente de la expresión "en salmuera". Además, a juicio de Tailandia, la partida 08.12, en que se menciona el agua salada como "sustancia para dicha conservación", pone de manifiesto que todos los procesos enumerados en esa partida "tienen por objeto conservar los productos provisionalmente".¹⁶²

83. Tailandia sostiene también que el Grupo Especial no omitió tener en cuenta las características distintivas de las expresiones "salados o en salmuera, secos o ahumados" de la partida 02.10. Las definiciones de estas expresiones que figuran en los diccionarios incluyen el concepto de conservación, pero no se limitan a él. El sentido corriente de estas expresiones para los productos cárnicos, en "el contexto actual", está relacionado con el sabor y características singulares de los productos y no con el tiempo por el cual los productos quedan conservados.¹⁶³ Tailandia también rechaza el argumento de que la naturaleza especial de las carnes incluidas en la partida 02.10 encuentra respaldo en la naturaleza de las carnes comprendidas en el capítulo 16; por el contrario, la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 deja claro que los procesos especificados en el capítulo 2 tienen por objeto la preparación o la conservación.¹⁶⁴

84. Tailandia está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que, con respecto a la partida 02.10, la cuestión de la refrigeración tiene poca o ninguna importancia, pero sostiene que ello se debe a que la conservación no es un elemento determinante para la clasificación de los productos en esa partida. Según Tailandia, la estructura de las partidas indica, en cambio, que los productos pueden dividirse en frescos o conservados mediante un proceso (refrigerados o congelados) o preparados (salados, en salmuera, etc.); el elemento determinante de la partida 02.10, a juicio de Tailandia, es la preparación. La partida 02.10 abarca todos los tipos de carnes y despojos, siempre que se trate de carnes o despojos salados o en salmuera, secos o ahumados. Todas esas carnes se clasifican en la partida 02.10 con independencia del estado en que se presenten -por ejemplo frescas, refrigeradas o congeladas-. Tailandia también rechaza el argumento de las Comunidades Europeas que se basa en las palabras "*temporary preservative*" (conservante temporal) de la Nota explicativa del capítulo 2; según Tailandia, las Comunidades Europeas no presentan ninguna prueba que apoye su aseveración de que el envasado de carnes frescas con sal afecta inevitablemente a las características del producto.

¹⁶² *Ibid.*, párrafo 36.

¹⁶³ *Ibid.*, párrafo 39.

¹⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 41.

c) Práctica ulteriormente seguida

85. Tailandia sostiene que el Grupo Especial consideró adecuadamente que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación de 1996 a 2002 constituía una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

i) Práctica "común" y "concordante"

86. Tailandia considera que la posición de las Comunidades Europeas respecto del carácter "común" y "concordante" de la práctica ulteriormente seguida contradice el criterio del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, asuntos en los que el Órgano de Apelación atribuyó importancia a la práctica de las Comunidades Europeas al interpretar la Lista de las CE.¹⁶⁵ Según Tailandia, de todos modos el peso que atribuyó el Grupo Especial a la práctica ulteriormente seguida no fue determinante para sus constataciones de que los productos en cuestión estaban abarcados por la concesión de la partida 02.10.

87. Tailandia sostiene que las constataciones del Grupo Especial no son incompatibles con el comentario de la CDI acerca de la práctica ulteriormente seguida.¹⁶⁶ Según la CDI, no es necesario que *todos* los signatarios de un tratado hayan *seguido* una determinada práctica para que ésta pueda constituir una práctica ulteriormente seguida; basta que las partes hayan *aceptado* la práctica. Por lo tanto, Tailandia sostiene que incluso la práctica de un solo Miembro puede constituir una "práctica ulteriormente seguida". Sobre esta base, era razonable que el Grupo Especial llegase a la conclusión de que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación respecto de los productos en cuestión podía considerarse por sí sola una práctica ulteriormente seguida. Además, Tailandia afirma que en derecho internacional público la aceptación puede deducirse de la reacción o la falta de reacción de una de las partes ante la práctica de que se trata.¹⁶⁷

88. Tailandia rechaza el argumento de las Comunidades Europeas de que la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 requiere "actos manifiestos" que

¹⁶⁵ *Ibid.*, párrafos 60-62 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93, y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 187).

¹⁶⁶ *Ibid.*, párrafos 65-70 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 117).

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 69 (donde se hace referencia a Yasseen, *supra*, nota 70, página 49, párrafo 18; y A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice* (Cambridge University Press, 2000), páginas 191-193).

hayan sido "adoptados" expresamente por "una gran mayoría" de los Miembros de la OMC.¹⁶⁸ A juicio de Tailandia, las Comunidades Europeas interpretan mal la distinción que se traza en la *Convención de Viena* entre un "acuerdo ulterior", a tenor del apartado a) del párrafo 3 del artículo 31, y la "práctica ulteriormente seguida", a que se refiere el apartado b) del mismo párrafo. Tailandia también se remite a situaciones en que el Órgano de Apelación y los grupos especiales constataron que determinados actos y prácticas no constituían una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, y sostiene que esos casos pueden distinguirse del presente asunto por los hechos respectivos.¹⁶⁹

89. Tailandia está de acuerdo con el Grupo Especial en que "tiene sentido en la práctica, especialmente en el contexto de las listas del GATT, que son propias de cada Miembro de la OMC", asignar "importancia ... [a] la práctica en materia de clasificación del Miembro importador cuya lista se interpreta".¹⁷⁰ Según Tailandia, el informe del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* abona la opinión de que la Lista de un Miembro no es igual a una disposición de aplicación general de un tratado como el GATT de 1994 u otros Acuerdos de la OMC.¹⁷¹ A este respecto, Tailandia señala la constatación fáctica del Grupo Especial conforme a la cual "las Comunidades Europeas son aparentemente el único Miembro de la OMC importador que sigue una práctica para la clasificación de los productos en cuestión".¹⁷² Tailandia también objeta que las Comunidades Europeas se apoyen en el Sistema Armonizado, y sostiene que no existe ningún fundamento jurídico para equiparar la interpretación de la Lista de las CE con una interpretación del Sistema Armonizado. El análisis de la Lista de las CE hecho por el Grupo Especial no pretende dar una interpretación definitiva del Sistema

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 71 (donde se hace referencia al argumento de las Comunidades Europeas según el cual esos actos son "interpretaciones correspondientes al párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*, decisiones del Comité o el Consejo [del Sistema Armonizado], relativas a la interpretación de la nomenclatura [del Sistema Armonizado], o actos que resultan de un procedimiento igualmente riguroso". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 144))

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafos 72-74 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 14 y 15; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 193; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.75; y al informe del Grupo Especial, *Canadá - Período de protección mediante patente*, nota 48 al párrafo 6.89).

¹⁷⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.253 y 7.254; y comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 76 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 129).

¹⁷¹ Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 76 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 131; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109).

¹⁷² *Ibid.*, párrafo 84 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.289).

Armonizado, ni va en desmedro de la función de interpretación que corresponde desempeñar al Comité y el Consejo del Sistema Armonizado.¹⁷³

ii) *"Coherencia" de la práctica*

90. Tailandia alega que el Grupo Especial aplicó acertadamente el concepto de "coherencia" al constatar que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación equivalía a una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31. Tailandia afirma que el presente caso puede distinguirse del asunto *CE - Equipo informático* en que la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas fue coherente durante un período de seis años en el presente caso; esto es diferente de la "práctica de clasificación claramente incoherente entre los Estados miembros de las CE" en el caso anterior.¹⁷⁴ Tailandia recuerda además la observación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no presentaron ninguna prueba que demostrase que los productos en cuestión hubiera sido clasificado en la partida 02.07 de la Lista de las CE. Según Tailandia, el Grupo Especial no estaba obligado a examinar la práctica en materia de clasificación respecto de todos los tipos de carnes saladas comprendidos en la partida 02.10; sólo son pertinentes los trozos de pollo salados, pero, de todos modos, el Grupo Especial analizó una variedad más amplia de productos comprendidos en dicha partida.

91. Tailandia sostiene que el Grupo Especial no "excluyó deliberadamente" la práctica de Tailandia y el Brasil en materia de clasificación de las exportaciones, como sugirieron las Comunidades Europeas.¹⁷⁵ Es más: el Grupo Especial efectivamente consideró en su análisis las prácticas de clasificación del Brasil, Tailandia, los Estados Unidos y China, y formuló la conclusión fáctica de que las pruebas relativas a esas prácticas eran demasiado limitadas. Tailandia afirma que las Comunidades Europeas, a este respecto, piden al Órgano de Apelación que vaya más allá del examen de cuestiones *jurídicas*. Además, como Tailandia no tiene concesiones arancelarias sobre los trozos de pollo deshuesados congelados destinados a la exportación, y no impone derechos de exportación a ese producto, el Grupo Especial llegó acertadamente a la conclusión de que la práctica

¹⁷³ *Ibid.*, párrafo 90.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 95 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95).

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 98 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 151).

de Tailandia en materia de clasificación de las exportaciones no era pertinente a los efectos de la interpretación de la partida 02.10.¹⁷⁶

92. A juicio de Tailandia, el Grupo Especial no omitió examinar la "totalidad" de la legislación y la práctica pertinentes de las Comunidades Europeas.¹⁷⁷ Por lo tanto, la consideración por el Grupo Especial de los materiales pertinentes del régimen legislativo de las Comunidades Europeas, incluidas la Nota explicativa de la Nomenclatura Combinada de diciembre de 1994 y una IAV relativa al jamón salado procedente de España, *no puede* alterarse.¹⁷⁸ Según Tailandia, el Grupo Especial, en su labor de interpretación, consideró explícitamente las sentencias del TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* en el marco del artículo 32 de la *Convención de Viena*, y no en el marco del párrafo 2 b) del artículo 31, como dispuso el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*.¹⁷⁹

93. Tailandia discrepa de las Comunidades Europeas en cuanto a que la práctica de funcionarios de aduanas de baja jerarquía no pueda constituir una "práctica ulteriormente seguida". Tailandia se remite al informe del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*, así como a publicaciones de derecho internacional, que dan a entender que no existe tal limitación de los tipos de práctica que pueden ser pertinentes a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31.¹⁸⁰ Lo que puede constituir una práctica ulteriormente seguida depende del tipo y la naturaleza de las disposiciones del tratado respectivo, que, en este caso, son aplicadas por funcionarios de aduanas.¹⁸¹

94. Según Tailandia, la afirmación de las Comunidades Europeas según la cual el Grupo Especial omitió tomar en consideración determinadas pruebas en su labor de interpretación es "inexacta en cuanto a los hechos".¹⁸² Según Tailandia, "no queda claro" si las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial omitió hacer una evaluación objetiva de las pruebas que tenía ante sí; si las

¹⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 104.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 160.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 105 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.302 y 7.270).

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 106.

¹⁸⁰ Tailandia se remite también a I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, 6ª ed. (2003), página 6.

¹⁸¹ Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 112.

¹⁸² *Ibid.*, párrafo 107.

Comunidades Europeas plantean tal alegación, no han demostrado suficientemente por qué el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD.¹⁸³

d) Objeto y fin

95. Tailandia sostiene que el párrafo 1 del artículo 31 no se refiere al "objeto y fin" de una determinada disposición (en este caso, el artículo II del GATT de 1994, leído junto con la partida arancelaria específica de la Lista de las CE de que aquí se trata), sino, más bien, al objeto y fin del tratado.¹⁸⁴ El intérprete de un tratado debe determinar el sentido corriente de sus términos (es decir, la concesión que figura en la partida 02.10) teniendo presentes el objeto y fin del tratado (es decir, el GATT de 1994).

96. Tailandia discrepa de las Comunidades Europeas en cuanto a que la interpretación del objeto y fin hecha por el Grupo Especial se haya basado en un "sesgo" favorable a la expansión del comercio.¹⁸⁵ El Grupo Especial "estaba simplemente parafraseando" el informe del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* cuando mencionó la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos "encaminados a la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio".¹⁸⁶

97. Tailandia está de acuerdo con el Grupo Especial en que el criterio de "conservación a largo plazo" no es "previsible".¹⁸⁷ A los efectos de la clasificación aduanera, la "consideración primordial" son las características físicas objetivas del producto, y no alguna finalidad subyacente de esas características.¹⁸⁸ Ante la objeción manifestada por las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el carácter incierto del criterio alternativo de "preparación", Tailandia sostiene que recaía en las Comunidades Europeas la carga de probar que el término "salados", en la partida 02.10 de la Lista de las CE, tenía por objeto limitarse al concepto de "conservación"; dado

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 109 (donde se hace referencia a la norma aplicable a tal alegación, establecida en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 498 y 499).

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 121 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafos 13 y 85).

¹⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 126 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 189).

¹⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 125 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.320).

¹⁸⁷ *Ibid.*, título de la sección II.D.2.

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 129.

que las CE no cumplieron esa carga, no correspondía al Grupo Especial evaluar criterios "alternativos".¹⁸⁹

98. Según Tailandia, carece de fundamento jurídico la afirmación de que la partida 02.10 "no tenía el objeto y fin general de obtener disposiciones mutuamente ventajosas de acceso a los mercados para la carne de aves congelada".¹⁹⁰ Según Tailandia, este argumento parte del supuesto de que el Grupo Especial debió haber tenido en cuenta las consideraciones unilaterales de política comercial de los negociadores de las Comunidades Europeas; las Comunidades Europeas no pueden utilizar su clasificación arancelaria para responder a los cambios producidos en las pautas del comercio.¹⁹¹

2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la Convención de Viena

99. Tailandia sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente al recurrir a medios de interpretación complementarios con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena* para confirmar los resultados de la interpretación obtenida por la aplicación del artículo 31. Sostiene que el artículo 32 presenta una lista no exhaustiva de medios de interpretación complementarios, y que si el Órgano de Apelación constata que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación no constituye una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, esa práctica debe considerarse con arreglo al artículo 32.

a) Circunstancias de la celebración

100. Tailandia no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que las constataciones anteriores del Órgano de Apelación y las publicaciones de derecho internacional público indiquen que los hechos, actos e instrumentos que han de tenerse en cuenta como parte de las circunstancias de la celebración de un tratado "deben haber influido directamente en la intención común de las partes".¹⁹² Tailandia sostiene que el Órgano de Apelación no ha indicado que los documentos que un grupo

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 132.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 134 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 212).

¹⁹¹ *Ibid.*, párrafo 139.

¹⁹² *Ibid.*, párrafo 144 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 229, y se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 86; y Sinclair, *supra*, nota 36, página 141).

especial considera como "circunstancias de [la] celebración" deben haber influido en las partes en la redacción del texto del tratado. Con respecto al rechazo por las Comunidades Europeas del concepto de "conocimiento inferido", que utilizó el Grupo Especial, Tailandia señala la afirmación del Órgano de Apelación, en *CE - Equipo informático*, de que el Grupo Especial, en ese asunto, debió haber considerado las IAV pertinentes como medio de interpretación complementario; a juicio de Tailandia, es poco probable que en la Ronda Uruguay todas las partes negociadoras tuvieran conocimiento de tales IAV.

b) Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas

101. Tailandia sostiene que el Grupo Especial consideró debidamente la legislación y la práctica pertinentes de las Comunidades Europeas durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, de conformidad con la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*. Tailandia discrepa de la afirmación de las Comunidades Europeas según la cual antes de la conclusión de la Ronda Uruguay no había ninguna práctica pertinente en materia de clasificación aduanera, y señala las sentencias del TJCE en los asuntos *Dinter y Gausepohl*. Tailandia alega que el criterio establecido para la partida 02.10 por el Reglamento (CE) N° 535/94 aplicó y aclaró el criterio de conservación a largo plazo que el TJCE reconoció en la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*.¹⁹³

102. Tailandia sostiene además que la Nota adicional 7 de la Nomenclatura Combinada, introducida en virtud del Reglamento (CE) N° 535/94, no alteró el alcance de la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada, sino que simplemente especificó los criterios que debían tenerse en cuenta para clasificar determinadas mercancías en esa partida. Tailandia rechaza también el argumento de las Comunidades Europeas de que la fijación de criterios distintos de la conservación a largo plazo para el término "salados", en la partida 02.10, alteraría el alcance de esa partida. A juicio de Tailandia, ese argumento está refutado por la respuesta de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, conforme a la cual el término "salados", en la partida 02.10, no se limita a la "conservación" y debe definirse sobre la base de las características objetivas del producto.

103. Tailandia está de acuerdo con el Grupo Especial en que las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada no son pertinentes porque se refieren a la carne de animales de la especie porcina y no a la carne de aves, y no pueden aplicarse a ésta por analogía en ausencia de una referencia explícita. Por último, Tailandia afirma que el Grupo Especial se abstuvo con acierto de

¹⁹³ *Ibid.*, párrafo 161.

considerar pertinente la práctica de otros Miembros, incluidas sendas decisiones aduaneras de los Estados Unidos de 1993, sobre la carne de bovino fresca o congelada salpicada con sal, y de 1996, sobre el tocino congelado salado.¹⁹⁴

III. Otras apelaciones del Brasil y Tailandia

A. Alegaciones de error formuladas por el Brasil - Otro apelante

1. Mandato

a) Medidas comprendidas en el mandato

104. El Brasil apela contra la conclusión del Grupo Especial según la cual los Reglamentos (CE) N° 1871/2003 y (CE) N° 2344/2003 (las "medidas posteriores") se encuentran fuera del mandato del Grupo Especial. El Brasil recuerda que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es obligatorio identificar "las medidas concretas en litigio"; la identificación de medidas concretas "no se produce por la mera referencia al rótulo o número asignados a un instrumento jurídico", sino "mediante la descripción de actos u omisiones atribuibles a un Miembro de la OMC".¹⁹⁵ Las medidas identificadas por el Brasil en su solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban "identificadas claramente como [medidas] que modificaban la clasificación y el régimen arancelario de los trozos de pollo congelados y salados".¹⁹⁶ La infracción alegada era el trato menos favorable que el concedido al producto en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Según el Brasil, las medidas posteriores que el Grupo Especial consideró no comprendidas en su mandato son "en esencia las mismas" que las dos medidas consideradas comprendidas en el mandato del Grupo Especial; esas medidas posteriores también producen la misma infracción identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, es decir, un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.¹⁹⁷

105. El Brasil alega que el Grupo Especial debió haber examinado su solicitud de establecimiento en su conjunto. En la solicitud del Brasil, su "descripción" de las dos medidas mencionadas explícitamente "como medidas por las que se reclasifica y modifica el régimen arancelario de los trozos de pollo congelados y salados" es suficientemente amplia para incluir los instrumentos jurídicos

¹⁹⁴ *Ibid.*, párrafos 172-176.

¹⁹⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 17.

¹⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 21.

¹⁹⁷ *Ibid.*

ulteriores [a esas dos medidas] que también reclasifican y modifican el régimen arancelario de los trozos de pollo congelados y salados".¹⁹⁸ El Brasil reconoce que este caso es "un tanto diferente" de la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios*, porque "técnicamente no se refiere a una modificación de una medida"¹⁹⁹; empero, el Brasil sostiene que los principios generales y el razonamiento que se aplicaron en ese caso también deberían aplicarse en éste. Las dos medidas ulteriores "equivalen a modificaciones" de las dos medidas mencionadas explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, en cuanto confirman y aclaran la reclasificación y el cambio arancelario determinados por las dos medidas anteriores. Las dos medidas ulteriores "también producen el mismo efecto": la violación de las obligaciones de las Comunidades Europeas "resultantes de la partida 02.10 de la Lista de las CE".²⁰⁰ La reclasificación y la modificación arancelaria de los trozos de pollo congelados y salados por las Comunidades Europeas "siguieron siendo esencialmente las mismas" después de dictadas las dos medidas ulteriores.²⁰¹

106. El Brasil también expresa la preocupación de que si no se incluyeran las medidas ulteriores en el mandato del grupo especial no se obtendría una solución rápida y positiva de la diferencia. El Brasil sostiene además que, contrariamente al razonamiento del Grupo Especial, no debería haber tenido que formular su solicitud de establecimiento de un grupo especial con "un texto amplio, genérico y/o inclusivo destinado a abarcar instrumentos jurídicos concretos que no podía razonablemente esperar ni prever" en el momento en que la presentó.²⁰² Tal razonamiento provocaría "una proliferación de solicitudes de establecimiento de grupos especiales formuladas en términos imprecisos", en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que exige que las medidas se identifiquen concretamente.²⁰³ Además, el Grupo Especial no dio ninguna explicación de cómo y por qué se habría comprometido el objetivo del debido proceso si se hubieran incluido en su mandato las medidas ulteriores. A juicio del Brasil, las medidas concretamente identificadas daban un aviso adecuado del alcance y de la alegación de infracción que hacía valer el Brasil en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y el contenido y la pertinencia del Reglamento (CE)

¹⁹⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 27.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 28. (las cursivas figuran en el original)

²⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 27.

²⁰¹ *Ibid.*, párrafo 31. (sin cursivas en el original)

²⁰² *Ibid.*, párrafo 36.

²⁰³ *Ibid.*, párrafo 37.

Nº 1871/2003 para esta diferencia se pusieron en conocimiento de las Comunidades Europeas "muchas veces a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial".²⁰⁴

b) Productos comprendidos en el mandato

107. El Brasil apela contra la conclusión del Grupo Especial según la cual los productos en cuestión son "los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento" y no "los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal igual o superior al 1,2 por ciento". Según el Brasil, el Grupo Especial no representó correctamente los productos abarcados por el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión Nº 2003/97/CE, lo que dio lugar al "entendimiento errado" de que los productos abarcados por esos instrumentos se determinan por su contenido de sal y no por el concepto de conservación a largo plazo.²⁰⁵ Si bien los porcentajes de sal establecidos en esas medidas -del 1,2 al 1,9 por ciento y del 1,9 al 3 por ciento, respectivamente- parecen describir los productos afectados por ellas, la "razón de ser" expresada en cada uno de esos instrumentos jurídicos para la clasificación en la partida 02.07 es la de la conservación a largo plazo.²⁰⁶ Esto se manifiesta también en la Decisión 2003/97/CE de las CE, conforme a la cual los trozos de carne de pollo con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento son similares a los trozos de pollo deshuesados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento. Según el Brasil, esto da a entender que no es el contenido de sal lo que define los productos comprendidos en esa medida.

108. El Brasil alega también que los productos comprendidos en el mandato del Grupo Especial son los que el Brasil describió en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Brasil pone en entredicho la afirmación del Grupo Especial de que los productos en cuestión se determinan por las medidas que se consideran comprendidas en su mandato. Aunque el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige expresamente que los productos en cuestión se identifiquen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Órgano de Apelación se ha basado, hasta ahora, en la descripción incluida en esa solicitud para determinar el alcance de la medida en litigio. Además, si el producto en cuestión está efectivamente descrito en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es ese producto el comprendido en el mandato del grupo especial, porque, con arreglo al artículo 7 del ESD, el mandato

²⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 42.

²⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 45.

²⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 49.

de los grupos especiales se rige por la solicitud de establecimiento. El Brasil también hace referencia a la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* conforme a la cual "en lo concerniente a ciertas obligaciones en el marco de la OMC, para identificar 'las medidas concretas en litigio', tal vez sea necesario también identificar los productos sujetos a esas medidas".²⁰⁷ El Brasil sostiene que, respecto de ciertas obligaciones en el marco de la OMC, como las concesiones arancelarias, la identidad del producto indicado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "resulta esencial" para el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.²⁰⁸

2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena

109. El Brasil apela contra la conclusión del Grupo Especial de que la evolución del capítulo 2 del Sistema Armonizado no indica categóricamente que el texto que precedió a la partida 02.10 del Sistema Armonizado se caracterizara por el concepto de "preparación". Según el Brasil, los términos de las partidas 13 y 18 del proyecto de Nomenclatura de Ginebra, así como sus respectivas Notas explicativas, indican que los procesos comprendidos en la partida 18 excluyen el concepto de "conservación", porque, en la estructura del capítulo 2 del proyecto de Nomenclatura de Ginebra, las categorías de conservación se pusieron deliberadamente como subdivisiones de las partidas.

110. A continuación, el Brasil apela contra la constatación del Grupo Especial según la cual las Notas explicativas de la partida 02.10 de la Lista de las CE y del capítulo 2 del Sistema Armonizado no ayudan a determinar el sentido de la concesión arancelaria de la partida 02.10. El Brasil cuestiona, en particular, la constatación del Grupo Especial de que los conceptos de "preparación" y "conservación" pueden no ser mutuamente excluyentes en el contexto de la partida 02.10. Contrariamente a la conclusión del Grupo Especial, la Nota explicativa de la partida 02.10 no se limita a "sugerir", sino que en realidad "afirma" que los procesos a que se refiere la partida 02.10 son procesos de preparación.²⁰⁹ El Brasil alega también que el Grupo Especial asignó "una significación injustificada" a la superposición de las definiciones de los términos "preparación" y "conservación".²¹⁰ Alega que la "preparación" determina la clasificación en la partida 02.10, aun cuando los procesos de preparación, en algunos casos y en alguna medida, también puedan conservar las carnes.

²⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 63 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67).

²⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 64.

²⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 80. (no se reproducen las cursivas que figuran en el original)

²¹⁰ *Ibid.*, párrafo 81.

111. El Brasil alega, además, que el Grupo Especial incurrió en un error jurídico al llegar a la conclusión de que la Regla 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado ("Regla general 3") no era aplicable al caso que se le había sometido. Sostiene que el hecho de que el Grupo Especial tomara como base y aceptara la supuesta posición de las partes de que los productos en cuestión no estaba comprendido en dos o más partidas, por lo que no se cumplía la condición necesaria para la aplicabilidad de la Regla general 3, fue "un grave error jurídico".²¹¹ Las partes sostuvieron interpretaciones "separadas y distintas" que conducían a conclusiones diferentes²¹²; esto debió haber indicado al Grupo Especial que los productos en cuestión "pudiera[n] clasificarse, en principio", en dos partidas.²¹³ Además, el Grupo Especial partió del supuesto de que los productos en cuestión no "pudiera[n] clasificarse, en principio", en dos o más partidas a pesar de que no había decidido, después de efectuar un análisis del texto y el contexto, si esos productos estaban comprendidos en la partida 02.10. Por último, el Grupo Especial "desconoció totalmente" la objeción del Brasil a su decisión de no aplicar la Regla general 3, expresada en las observaciones del Brasil sobre el informe provisional del Grupo Especial.²¹⁴

112. En el caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al no aplicar la Regla general 3, el Brasil pide que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico del Grupo Especial y constate que la Regla general 3 da lugar a la clasificación de los productos en cuestión en la partida 02.10. El Brasil aduce que las constataciones fácticas del Grupo Especial implican que, con arreglo a la Regla general 3, los productos en cuestión son diferentes de los productos no salados y que esas diferencias hacen que los productos en cuestión sean "más específicos".²¹⁵ El término "salados", de la partida 02.10, describe los productos en cuestión más específicamente que el término "aves", de la partida 02.07. Esto se debe a que la partida 02.10 no comprende "otras" carnes no incluidas específicamente en otras partidas, sino todos los tipos de carnes "siempre que hayan sido preparadas mediante salazón, secado o ahumado".²¹⁶ El Brasil también hace referencia a la carta de la OMA al Grupo Especial en respaldo de su argumento de que la "salazón" es más específica que la "congelación". Según el Brasil, aunque la partida 02.10 no fuera

²¹¹ *Ibid.*, párrafo 93.

²¹² *Ibid.*, párrafo 94.

²¹³ Regla 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado.

²¹⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 101.

²¹⁵ *Ibid.*, párrafo 104.

²¹⁶ *Ibid.*.

"más específica" en el sentido del apartado a) de la Regla general 3, sería aplicable el apartado c) de esa Regla, lo que daría lugar a la clasificación de los productos en cuestión en la partida 02.10.

B. *Alegaciones de error formuladas por Tailandia - Otro apelante*

1. Mandato

a) Medidas comprendidas en el mandato

113. Tailandia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que los Reglamentos (CE) N° 1871/2003 y (CE) N° 2344/2003 (las "medidas ulteriores") no estaban comprendidos en su mandato. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia era suficientemente amplia para incluir las dos medidas ulteriores en el mandato, porque la solicitud de establecimiento hacía referencia a la "clasificación" del producto en cuestión, que es "un concepto más amplio" que los dos reglamentos enumerados en la solicitud.²¹⁷ Las medidas ulteriores, análogamente a las dos medidas incluidas explícitamente en la solicitud de establecimiento, tienen el efecto de clasificar el producto en cuestión en la partida 02.07 y no en la partida 02.10, y por consiguiente dan lugar a un trato menos favorable para el producto que el establecido en la Lista de las CE.²¹⁸ Según Tailandia, si el Grupo Especial hubiera aplicado debidamente las normas aplicables en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, debería haber llegado a la conclusión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia era suficientemente "amplia" para abarcar igualmente las dos medidas ulteriores.²¹⁹

114. Tailandia rechaza el argumento del Grupo Especial de que su solicitud de establecimiento no era suficientemente amplia porque no contenía la expresión "modificada", que se utilizó en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios*²²⁰; aplicar ese tipo de "criterio mecánico", de si la solicitud de establecimiento contiene o no expresiones genéricas o ampliativas, daría a los Miembros de la OMC "incentivos contraproducentes para ser imprecisos en sus solicitudes de establecimiento de grupos especiales".²²¹ Tailandia alega que los Reglamentos (CE) N° 1871/2003 y (CE) N° 2344/2003 tienen el mismo efecto que los instrumentos mencionados específicamente en su solicitud de

²¹⁷ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 24.

²¹⁸ *Ibid.*, párrafo 26.

²¹⁹ *Ibid.*, párrafo 28.

²²⁰ *Ibid.*, párrafo 29.

²²¹ *Ibid.*

establecimiento. Tailandia hace referencia a la constatación del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*, donde el Órgano de Apelación consideró pertinente el hecho de que los cambios reglamentarios en cuestión "no modificaron la esencia de la medida".²²²

115. Tailandia sostiene que la inclusión de las dos medidas ulteriores de las Comunidades Europeas no frustraría el objetivo de debido proceso del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Se dio a las Comunidades Europeas un aviso adecuado de la naturaleza de la reclamación de Tailandia y de las medidas que se impugnaban, de tal modo que no se vio menoscabada su capacidad de defenderse respecto de las medidas en litigio. También los terceros tuvieron conocimiento de la naturaleza de la reclamación de Tailandia, por lo que sus intereses tampoco se vieron perjudicados. Además, Tailandia alega que el Grupo Especial debió haber incluido en su mandato los Reglamentos (CE) N° 1871/2003 y (CE) N° 2344/2003 para poder dar una solución rápida y positiva a esta diferencia, porque el tratar esas dos medidas separadamente de las medidas originales podría tener una repercusión negativa en la aplicación por las Comunidades Europeas de la resolución del Grupo Especial.

b) Productos comprendidos en el mandato

116. Tailandia considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productos en cuestión se limitaban a los trozos de pollo con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento. Según Tailandia, el Grupo Especial incurrió en error al sostener que el párrafo 2 del artículo 6 no exige una definición de los productos comprendidos en el mandato. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de los grupos especiales contiene la obligación de "examinar el asunto sometido al OSD" por el reclamante; en consecuencia, el Órgano de Apelación, en el pasado, "ha seguido en general la descripción del producto que figuraba en la solicitud [de establecimiento de un grupo especial]".²²³ Tailandia sostiene que, en la medida en que el Grupo Especial entendió que no estaba obligado a tomar en consideración todos los productos mencionados en la solicitud de su establecimiento, incurrió en un error de derecho.

²²² Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 29 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 136, que cita a su vez el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132). Tailandia hace referencia también a las constataciones del Órgano de Apelación y el Grupo Especial en *Argentina - Calzado (CE)* y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* en apoyo de su argumento. (*Ibid.*, párrafos 30-38)

²²³ *Ibid.*, párrafo 56.

117. Además, a juicio de Tailandia, el Grupo Especial incurrió en error en su definición de los productos en cuestión. En la solicitud de establecimiento presentada por Tailandia no se indicaba ningún límite máximo del contenido de sal de los trozos de pollo en cuyo caso la clasificación estaba en litigio. Según Tailandia, la resolución del Grupo Especial conduce a la "situación anómala" de que el Grupo Especial ha constatado que los trozos de pollo con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento deben clasificarse como carne "salada" correspondiente a la partida 02.10, pero no ha constatado que deban clasificarse de igual modo los trozos de pollo con un contenido de sal superior al 3 por ciento.²²⁴ Según Tailandia, el Grupo Especial sostuvo erróneamente que el alcance de las medidas en litigio definía el alcance de los productos en cuestión. Las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* hacen pensar que el Grupo Especial debió haber examinado en primer lugar los productos en cuestión para utilizar después esa definición a fin de identificar las medidas en litigio.

2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la *Convención de Viena*

118. Tailandia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar ciertos aspectos pertinentes del Sistema Armonizado. En primer lugar, según Tailandia, el Grupo Especial partió del supuesto de que todas las Notas del Sistema Armonizado a que las partes hicieron referencia -Notas de sección, Notas de capítulo y Notas de partida y subpartida- constituyen Notas explicativas y, por lo tanto, no forman parte del Sistema Armonizado y no son vinculantes. Tailandia considera que el Grupo Especial incurrió en error en su caracterización jurídica de la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 como una Nota explicativa y, por lo tanto, en su conclusión de que esa Nota de capítulo no forma parte del Sistema Armonizado y no es vinculante. La conclusión del Grupo Especial es "claramente incorrecta" y tiene por resultado menoscabar el peso que corresponde asignar al contenido la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 para la interpretación del término "salados" en la partida 02.10.²²⁵

119. En segundo lugar, a juicio de Tailandia, las Notas explicativas del capítulo 2 y de la partida 02.10, interpretadas junto con la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, "indican claramente" que la preparación determina la clasificación en la partida 02.10.²²⁶ El Grupo Especial incurrió en error al no extraer una conclusión clara de que esas Notas confirman que los procesos

²²⁴ *Ibid.*, párrafo 59.

²²⁵ *Ibid.*, párrafo 71.

²²⁶ *Ibid.*, título de la sección III.C.2.

enumerados en la partida 02.10 se refieren a la preparación. El capítulo 2 comprende carne fresca, refrigerada, congelada y salada, en salmuera, seca o ahumada, y de ese modo preparada o conservada. La carne fresca no está preparada ni conservada; la carne refrigerada o congelada está conservada. Esto significa que la carne que está salada o en salmuera, seca o ahumada debe estar preparada. Tailandia no está de acuerdo con el Grupo Especial en que las expresiones "preparación" y "conservación" no son "mutuamente excluyentes"²²⁷, porque esa constatación no da su debido sentido a todas las expresiones del tratado y hace que sea "inútil" la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16.²²⁸ Aun cuando existiera algún grado de superposición entre los conceptos de "preparación" y "conservación", no por ello dejaría de ser correcto decir que es la "preparación" lo que caracteriza la partida 02.10.

120. En tercer lugar, Tailandia alega que el Grupo Especial incurrió en error en su examen de la Regla general 3. Tailandia discrepa de la constatación del Grupo Especial según la cual las partes en la diferencia "están de acuerdo en que la condición de [la] aplicación [de la Regla general 3] ... no se cumple".²²⁹ Sostiene Tailandia que el motivo por el que no consideraba que los productos en cuestión pudieran clasificarse en principio en dos partidas era que los consideraba comprendidos solamente en la partida 02.10; las Comunidades Europeas, en cambio, los consideraban comprendidos únicamente en la partida 02.07. Según Tailandia, "el hecho de que dos partes en posición contraria planteen puntos de vista diferentes sobre la correcta clasificación de los productos en cuestión indica que el producto en cuestión podía clasificarse en principio en dos partidas".²³⁰ Además, el hecho de que las propias Comunidades Europeas, en diversos períodos, clasificaran los productos en cuestión en la partida 02.07 y en la partida 02.10, y de que el Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas indicase también que los productos podían clasificarse en cualquiera de las dos, debería haber indicado al Grupo Especial que existían fundamentos suficientes para recurrir a la aplicación de la Regla general 3.

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 77 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.223).

²²⁸ *Ibid.*, párrafo 81.

²²⁹ *Ibid.*, párrafo 87 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.227).

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 87.

C. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

1. Mandato

a) Medidas comprendidas en el mandato

121. Las Comunidades Europeas piden que el Órgano de Apelación rechace las apelaciones del Brasil y Tailandia respecto del mandato del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas alegan que el criterio utilizado por el Brasil y Tailandia, de permitir el añadido de medidas a condición de que su efecto general sea análogo al de las identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, "está claramente en contradicción con el ESD y la jurisprudencia de la OMC" y "daría lugar a que el mandato del Grupo Especial tuviera sucesivas variaciones de amplitud a lo largo del procedimiento de solución de la diferencia".²³¹ El mandato está limitado a las medidas que existían en el momento de establecimiento del grupo especial, y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD parte del supuesto de que en esa solicitud se habrán identificado medidas concretas. Las excepciones a este principio incluyen las modificaciones de una medida identificada, a condición de que la medida siga siendo "en esencia la misma" después de la modificación, y de que el mandato sea suficientemente amplio para abarcar la cuestión.²³² El hecho de que el Brasil y Tailandia se apoyen en los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD sugiere que los objetivos generales del ESD prevalecerían sobre las normas específicas del párrafo 2 de su artículo 6, criterio del que las Comunidades Europeas discrepan. De cualquier modo, para lograr una solución positiva de la diferencia no es indispensable la inclusión de todas las medidas jurídicas que se considera que tienen efecto similar.

122. A juicio de las Comunidades Europeas, el "criterio de la 'esencia'" se refiere a las modificaciones de una misma medida y no a medidas que son diferentes pero tienen en general el mismo efecto que las identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial.²³³ Además, las Comunidades Europeas alegan que las medidas ulteriores son "diferentes por su naturaleza" de las identificadas en la solicitud y "no" son "en esencia las mismas".²³⁴ Las medidas ulteriores tienen un alcance más amplio que las identificadas en las solicitudes de establecimiento

²³¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 14.

²³² *Ibid.*, párrafo 20 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 136, que cita a su vez el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132).

²³³ *Ibid.*, párrafo 28.

²³⁴ *Ibid.*, párrafo 36.

porque no se refieren solamente a los trozos de pollo, sino a cualquier tipo de carne. Además, las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento no han sido modificadas por las medidas posteriores y "siguen siendo válidas".²³⁵ Por último, las medidas difieren en sus consecuencias jurídicas: las dos medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento "designan simplemente la clasificación adecuada de un producto determinado"; en cambio, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 "vuelve a confirmar un criterio básico -el de la conservación a largo plazo- para la interpretación de la partida 02.10".²³⁶

123. Además, las Comunidades Europeas alegan que para ampliar el alcance de la competencia de un grupo especial debe cumplirse un conjunto de "condiciones rigurosas".²³⁷ No es suficiente establecer que no han sido lesionados los derechos al debido proceso reconocidos al demandado. Las Comunidades Europeas señalan que, debido a la "forma dilatoria" en que el Brasil y Tailandia formularon su alegación acerca del mandato, en un momento en que ya se había completado más de la mitad de las actuaciones del Grupo Especial, no se respetaron los derechos de las Comunidades Europeas al debido proceso.²³⁸ También se denegaron a los terceros los derechos al debido proceso porque el Brasil y Tailandia plantearon por primera vez alegaciones referentes al mandato del Grupo Especial después de la última oportunidad que tenían los terceros para expresar su punto de vista.

b) Productos comprendidos en el mandato

124. Las Comunidades Europeas afirman que las alegaciones de error planteadas por el Brasil y Tailandia acerca de los productos en cuestión están "estrechamente entrelazadas" con sus alegaciones de error referentes a las medidas en litigio.²³⁹ Las Comunidades Europeas tampoco llegan a ver de qué modo la cuestión concerniente a los productos en cuestión afecta a las cuestiones de interpretación jurídica sometidas al Grupo Especial y el Órgano de Apelación y es pertinente a ellas, como tema independiente de las medidas que se identificaron. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que su mandato está definido por las medidas identificadas en las solicitudes de establecimiento; sin embargo, para las Comunidades Europeas "no está claro" por qué

²³⁵ *Ibid.*, párrafo 41.

²³⁶ *Ibid.*, párrafo 42.

²³⁷ *Ibid.*, párrafo 45.

²³⁸ *Ibid.*

²³⁹ *Ibid.*, párrafo 52.

el Grupo Especial decidió igualmente definir los productos en cuestión.²⁴⁰ La afirmación del Grupo Especial de que los productos en cuestión son "los productos específicos a los que se refieren las constataciones y recomendaciones" del Grupo Especial en sus informes es errónea, ya que el Grupo Especial estaba interpretando incorrectamente la partida 02.10 de la Lista de las CE, que a juicio de las Comunidades Europeas, se aplica a todas las carnes comprendidas en el capítulo 2. Debido a ello, las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial "afectan inevitablemente a una variedad mucho más amplia de productos" que los mencionados en las medidas concretas en litigio.²⁴¹

125. Las Comunidades Europeas sostienen además que el Órgano de Apelación formuló su constatación, en *CE - Equipo informático* -de que puede ser preciso identificar el producto para poder identificar las medidas específicas en litigio- en un contexto en que se impugnaban actos de determinadas oficinas aduaneras; por lo tanto, en esa diferencia la identificación del producto era "esencial para determinar las medidas en litigio".²⁴² Según las Comunidades Europeas, el producto en cuestión no es pertinente, "en sí mismo", a los efectos del párrafo 2 del artículo 6; sólo puede tener pertinencia para ayudar a identificar las "medidas concretas en litigio".²⁴³

2. Interpretación de la Lista de las CE a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena

126. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial de que las Notas explicativas del Sistema Armonizado no son concluyentes con respecto a si lo que caracteriza la partida 02.10 es el concepto de "preparación" o el de "conservación". Las Comunidades Europeas están de acuerdo con Tailandia en que el Grupo Especial no "reconoció explícitamente" que la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 del Sistema Armonizado sea vinculante, pero alegan que el Grupo Especial no hizo ninguna observación sobre el peso que asignaba a las diversas Notas.²⁴⁴ En consecuencia, no resulta evidente que el Grupo Especial, en caso de asignar mayor peso a esa Nota, hubiera llegado a una conclusión distinta.

127. Las Comunidades Europeas también advierten que las Notas del Sistema Armonizado deben ser utilizadas "únicamente para tratar de dilucidar el texto que se interpreta [y no] consideradas como

²⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 54.

²⁴¹ *Ibid.*

²⁴² *Ibid.*, párrafo 61.

²⁴³ *Ibid.*

²⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 72.

si fueran los términos del tratado interpretado".²⁴⁵ Además, las Comunidades Europeas plantean que existen varios tipos de carne comprendidos en el capítulo 2, fuera de los "salados o en salmuera, secos o ahumados", a los que puede aplicarse el término "preparados". Un análisis del Sistema Armonizado revela "numerosos ejemplos" de empleo de la palabra "preparación" como expresión amplia en relación con diversos productos alimenticios.²⁴⁶

128. Con respecto a la Regla general 3, las Comunidades Europeas sostienen que los procesos de interpretación enunciados en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* llevan a la conclusión de que el término "salados" de la partida 02.10 no comprende los productos que no han sido salados para su conservación. Pero aunque no fuera así, "dista mucho de estar claro" que las Reglas generales puedan aplicarse para interpretar el alcance del término "salados".²⁴⁷ Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de que los productos puedan clasificarse en principio en dos o más partidas siempre que exista una controversia sobre la clasificación; también ponen en entredicho la afirmación de que consideraron que los productos en cuestión podían clasificarse en dos partidas. El cumplimiento o no de la condición que hace aplicable la Regla general 3 no puede depender de las opiniones de una parte, sino que debe evaluarse objetivamente.

129. A juicio de las Comunidades Europeas, la aplicación del párrafo a) de la Regla general 3 lleva a la solución del problema. La partida 02.07 contiene la "descripción más específica" porque se refiere a "aves", término más específico que "carne", de la partida 02.10. Las Comunidades Europeas discrepan del otro argumento posible, presentado en la carta dirigida al Grupo Especial por la Secretaría de la OMA, de que la clasificación, en el caso presente, puede estar determinada por el proceso (es decir, la congelación y la salazón). Según las Comunidades Europeas, no existe razón alguna para considerar que la "salazón" es más específica que la "congelación".²⁴⁸ La única "indicación clara" que cabe extraer del párrafo a) de la Regla 3 general es que "aves" es más específico que "carne".²⁴⁹ En consecuencia, no es preciso aplicar el párrafo c) de la Regla general 3. En cualquier caso, ese párrafo plantea "una importante cuestión de principios" porque las Comunidades Europeas ponen en tela de juicio que una constatación de que un producto está comprendido en dos o más partidas "pueda hacerse después de una aplicación correcta de la

²⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 76.

²⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 84.

²⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 90.

²⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 99.

²⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 100.

Convención de Viena".²⁵⁰ Si el Grupo Especial o el Órgano de Apelación formulan tal constatación de "*non liquet*", ello significaría que el Brasil y Tailandia no han logrado acreditar sus argumentos, de modo que correspondería formular una constatación contra ellos. Las Comunidades Europeas añaden que el párrafo c) de la Regla general 3 debe considerarse "una norma destinada a la clasificación de envíos determinados" y no a la interpretación de una concesión arancelaria, como la interpretación que se requiere en esta diferencia.²⁵¹

130. Con respecto al proyecto de Nomenclatura de Ginebra de 1937, las Comunidades Europeas alegan que ese documento sólo puede ser pertinente para la interpretación del Sistema Armonizado en calidad de "medio de interpretación complementario" conforme al artículo 32 de la *Convención de Viena*, y no como "contexto" con arreglo al artículo 31. Las Comunidades Europeas también están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que "la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del [Sistema Armonizado] no indica en forma definitiva si la predecesora de la partida 02.10 del [Sistema Armonizado] se caracterizaba por el concepto de 'preparación' y/o 'conservación'".²⁵² Según las Comunidades Europeas, la distinción entre carne fresca o refrigerada y carne congelada, en ese proyecto de Nomenclatura, se efectuaba en un "nivel terciario"²⁵³ bajo, y sólo fue introducida por los países que deseaban aplicar esa diferenciación, mientras que otros optaron por no hacerlo.²⁵⁴ La "verdadera enseñanza" que se extrae del proyecto de Nomenclatura de Ginebra es que "las carnes que han sido sometidas a métodos de conservación tradicionales deben reunirse y recibir un trato común".²⁵⁵ En la transición de la Nomenclatura de Bruselas al Sistema Armonizado esos productos "se mantuvieron juntos", mientras que las carnes "cocidas o preparadas de otra forma" fueron separadas de esta categoría y puestas en otro lugar.²⁵⁶

²⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 93.

²⁵¹ *Ibid.*

²⁵² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.205.

²⁵³ Las Comunidades Europeas alegan que en el proyecto de Nomenclatura de Ginebra los productos se clasificaban en tres niveles, el más bajo de los cuales se llamaba "nivel terciario". (Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 108)

²⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 108.

²⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 114.

²⁵⁶ *Ibid.*

IV. Argumentos de los terceros participantes

A. China

131. China discrepa del argumento de las Comunidades Europeas según el cual "la disposición en litigio, cuyo objeto y fin debe determinarse, es el artículo II del GATT de 1994 interpretado junto con la concesión concreta de que se trata, que en este caso es la partida 02.10 de la Lista de las CE".²⁵⁷ China señala que el párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que un tratado debe interpretarse "teniendo en cuenta su objeto y fin"²⁵⁸; esto significa que debe determinarse el objeto y fin del tratado *en conjunto*, y no de cada una de sus disposiciones.

132. China admite que una interpretación de la partida 02.10 de la Lista de las CE incluiría el examen del significado de los términos pertinentes teniendo en cuenta el objeto y fin de esos términos. Según China, las concesiones incluidas en la Lista de las CE son términos de tratados, a saber, el *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994, y estos tratados son las fuentes pertinentes para determinar el objeto y fin. China está de acuerdo con el Grupo Especial en que el objeto y fin pertinente es la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos, que se manifiestan en forma de concesiones.²⁵⁹

133. Además, China apoya la constatación del Grupo Especial de que la inclusión de un criterio de "conservación a largo plazo" en la interpretación del término "salados", en la concesión que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE, podría socavar el objeto y fin de la seguridad y previsibilidad del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.²⁶⁰ China discrepa del argumento de las Comunidades Europeas según el cual la "conservación" es un criterio previsible, y lo considera incompatible con el reconocimiento por las Comunidades Europeas de que el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE no aplican el criterio de "conservación a largo plazo".²⁶¹ A este respecto, China señala que las Comunidades Europeas afirmaron que si un producto ha sido "congelado", en el sentido de la partida 02.07, seguirá clasificándose en la partida 02.10 de la Lista de las CE como producto

²⁵⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 5 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 182).

²⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 6 (las cursivas son de China).

²⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 13 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.320).

²⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 27 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.323).

²⁶¹ *Ibid.*, párrafo 15 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 197).

"salado" siempre que la salazón se haya realizado con fines de "conservación a largo plazo" en el sentido de esas medidas.²⁶² Además, China considera fuera de lugar que las Comunidades Europeas recurran al empleo de expresiones como "utilización a largo plazo" y "conservados provisionalmente" que figuran en otras partes del Sistema Armonizado, y estiman que esas expresiones no sirven para interpretar la partida 02.10 teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.²⁶³

134. China coincide con el Grupo Especial en que un funcionario de aduanas tendría dificultades prácticas para aplicar el criterio de "conservación a largo plazo".²⁶⁴ No existe ninguna definición precisa de "conservación a largo plazo", ni directrices específicas para los funcionarios de aduanas. China ilustra la incertidumbre de ese criterio con dos ejemplos. En primer lugar, los productos salados con fines distintos de la conservación a largo plazo, y congelados para su conservación a largo plazo, podrían atribuirse tanto a la salazón como a la congelación, ya que un funcionario de aduanas tendría dificultades para determinar la finalidad de esos procesos para un producto determinado. En segundo lugar, China plantea que la conservación a largo plazo de ciertos productos sólo resultaría posible mediante una *combinación* de la salazón y la congelación, lo que también causaría dificultades para la clasificación del producto por un funcionario de aduanas.

135. China apoya las constataciones del Grupo Especial acerca de las "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Considera que el Grupo Especial no caracterizó erróneamente la legislación de las Comunidades Europeas al constatar que el Reglamento (CE) N° 535/94 anuló el criterio de la conservación a largo plazo como determinante del alcance de la partida 02.10 confirmado por la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*.²⁶⁵ Según China, el argumento de las Comunidades Europeas de que el Reglamento (CE) N° 535/94 no modificó la interpretación del TJCE sobre el término "salados" en la partida 02.10 es insostenible debido a la posterior inclusión por las Comunidades Europeas de la Nota adicional 7 en la Nomenclatura Combinada y la publicación por las Comunidades Europeas de ciertas IAV.²⁶⁶ Además, China

²⁶² *Ibid.*, nota 19 al párrafo 24 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.322, en los que, a su vez, se citan las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 49 y 70 del Grupo Especial; y declaración de las Comunidades Europeas en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 9, 14 y 15).

²⁶³ *Ibid.*, párrafos 18 y 19.

²⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.322.

²⁶⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 28.

²⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 31.

sostiene que la proximidad cronológica entre la publicación y entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 535/94 y la conclusión de la Ronda Uruguay confirma que ese Reglamento efectivamente fijó el criterio de clasificación pertinente para la Lista de las CE y estableció la intención común de las partes negociadoras.²⁶⁷

B. *Estados Unidos*

136. Los Estados Unidos sostienen que la descripción de la carne "salada" en el Reglamento (CE) N° 535/94 es lo que las CE aceptaron, antes de la conclusión de su Lista en la Ronda Uruguay, como sentido corriente de la expresión conforme al párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.²⁶⁸ Esa descripción -que se insertó en la Nomenclatura Combinada- establecía que la carne "salada" se refería a las carnes "que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior a 1,2 por ciento en peso".²⁶⁹ Los Estados Unidos señalan que el Reglamento (CE) N° 535/94 se dictó antes de que se hubiera completado el proceso de verificación de la Lista de las CE durante la Ronda Uruguay.²⁷⁰

137. Subsidiariamente, los Estados Unidos están de acuerdo con el criterio del Grupo Especial de considerar que el Reglamento (CE) N° 535/94 forma parte de las "circunstancias de [la] celebración" del *Acuerdo sobre la OMC* en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.²⁷¹ Los Estados Unidos hacen referencia al informe del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*, donde el Órgano de Apelación declaró que la práctica en materia de clasificación y la legislación aduanera de un Miembro en el momento de las negociaciones arancelarias son pertinentes como "circunstancias de [la] celebración" del *Acuerdo sobre la OMC*.²⁷² A la luz de ello, si el significado del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE es ambiguo u oscuro, corresponde utilizar el

²⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 35.

²⁶⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de terceros participantes, párrafos 1 a) y 5.

²⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 5.

²⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 6.

²⁷¹ *Ibid.*, párrafo 1 a).

²⁷² *Ibid.*, párrafo 6 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafos 92 y 94).

Reglamento (CE) N° 535/94 -dictado durante la Ronda Uruguay y referente a esa expresión- para interpretar su significado.²⁷³

138. Además, los Estados Unidos sostienen que la referencia hecha por las Comunidades Europeas a una única resolución de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos no puede equivaler a una "práctica" de los Estados Unidos en materia de clasificación aduanera de los productos en cuestión.²⁷⁴ Los Estados Unidos hacen hincapié en que el producto en cuestión en la resolución de las autoridades aduaneras estadounidenses de noviembre de 1993 era carne fresca y congelada a la que se había añadido un 3 por ciento de sal, "similar a la carne fresca de bovino salpicada y envasada con sal", mientras que los productos en cuestión en este caso se describen como productos que han sido objeto de un salado "impregnado en profundidad por igual".²⁷⁵ Estas descripciones demuestran que los dos productos no son similares. Por lo tanto, los Estados Unidos no están de acuerdo con las Comunidades Europeas en que estos productos sean "idénticos en todos los aspectos de importancia", ni en que los Estados Unidos tengan la práctica de clasificar en la partida 02.10 únicamente productos conservados mediante sal.²⁷⁶

139. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que una disposición de un tratado debe interpretarse teniendo en cuenta el "objeto y fin" del tratado y no el "objeto y fin" de esa disposición.²⁷⁷ En la expresión inglesa "*its object and purpose*" ("su objeto y fin"), del párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, la palabra "*its*" ("su"), que precede a "*object and purpose*" ("objeto y fin"), se refiere a la palabra "*treaty*" ("tratado"), que está en singular, y no a la expresión "*'terms' of the treaty*" ("términos' del tratado"), que está en plural.²⁷⁸ Además, según los Estados Unidos, los informes del Órgano de Apelación mencionados por las Comunidades Europeas no apoyan la posición de éstas.²⁷⁹ Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas pueden

²⁷³ *Ibid.*, párrafo 6.

²⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 1 b).

²⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 9.

²⁷⁶ *Ibid.*

²⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 1 c).

²⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 12.

²⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 13 (donde se hace referencia a la invocación por las Comunidades Europeas de los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Chile - Sistema de bandas de precios* y (según cabe entenderlo) *Estados Unidos - Tubos* (y no *CE - Accesorios de tubería*) en el párrafo 180 de su comunicación del apelante).

haber confundido el sentido de la expresión "objeto y fin" empleada en el párrafo 1) del artículo 31 con la cuestión del fin de una determinada disposición del tratado.²⁸⁰ Los Estados Unidos explican que cualquier disposición tiene un "fin", pero que éste sólo puede hallarse determinando el sentido de la disposición, que a su vez se establece al interpretar la disposición sobre la base de las normas usuales de interpretación que figuran en los artículos 31 y 32.²⁸¹ Los Estados Unidos alegan que establecer *a priori* algún "fin" de una disposición y después interpretar el texto sobre la base de ese "fin" no estaría en conformidad con el derecho internacional consuetudinario y daría a las partes en una diferencia la posibilidad de establecer "fines" que convinieran a los objetivos de su política.²⁸²

140. Por último, los Estados Unidos están de acuerdo con la descripción que hacen las Comunidades Europeas del criterio analítico general que los grupos especiales de la OMC deberían adoptar respecto del derecho interno. Los grupos especiales de la OMC pueden tener que determinar el sentido del derecho interno para decidir si un Miembro cumple las obligaciones contraídas en la OMC.²⁸³ Para determinar el sentido de una determinada ley del derecho interno de un Miembro es preciso examinar el rango y el sentido de esa medida dentro del propio régimen jurídico interno.²⁸⁴ En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* el Órgano de Apelación explicó que, para realizar una evaluación objetiva del sentido de una ley interna, es importante examinar "la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio".²⁸⁵ A la luz de ello, los Estados Unidos sostienen que una evaluación objetiva del sentido de una medida requiere un análisis caso por caso que examine las normas del régimen interno en su totalidad y estudie el funcionamiento y el rango efectivo de la medida dentro de ese régimen jurídico.²⁸⁶

²⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 14.

²⁸¹ *Ibid.*

²⁸² *Ibid.*

²⁸³ *Ibid.*, párrafo 17.

²⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 1 b).

²⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 18 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

²⁸⁶ *Ibid.*, párrafos 17 y 19.

V. Cuestiones planteadas en esta apelación

141. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) en cuanto al mandato:
 - i) con respecto a las medidas concretas en litigio en la presente diferencia, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 1871/2003") y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 2344/2003") no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial;
 - ii) con respecto a los productos específicos en cuestión en la presente diferencia, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su mandato estaba limitado a los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal, comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos específicos en cuestión), están abarcados por el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista LXXX de las Comunidades Europeas (la "Lista de las CE");
- c) si, al llegar a la conclusión enunciada en el apartado b), el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, y más concretamente, si, al aplicar las reglas de interpretación de los tratados codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*"), el Grupo Especial incurrió en error:
 - i) al tener en cuenta lo que el Grupo Especial denominó "el contexto fáctico para el examen del sentido corriente" del término "salados";
 - ii) con respecto al contexto:
 - al constatar que un examen de los términos contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE distintos del término "salados" no aclara el sentido corriente del término "salados";

- al constatar que los términos y la estructura del capítulo 2²⁸⁷ y su evolución, la Nota explicativa de la partida 02.10 y la del capítulo 2, y la Nota del capítulo 16 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "Sistema Armonizado") de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") no aclaran el sentido del término "salados" contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE;
 - al caracterizar la Nota del capítulo 16 del Sistema Armonizado como una Nota explicativa que no es vinculante y no como una Nota de capítulo que forma parte del Sistema Armonizado y por lo tanto es vinculante; y
 - al constatar que la Regla general 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (las "Reglas generales") no es aplicable en este caso porque los productos en cuestión no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas del Sistema Armonizado²⁸⁸;
- iii) con respecto al "objeto y fin":
- al constatar que una interpretación del término "salados" contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE que incluya el criterio de conservación podría socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad en los acuerdos de acceso a los mercados, que están en la base del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994");

²⁸⁷ El capítulo 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías figura adjunto como anexo IV del presente informe.

²⁸⁸ El Brasil solicita que, en el caso de que el Órgano de Apelación revoque la decisión adoptada por el Grupo Especial de no aplicar la Regla general 3, el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico y llegue a la conclusión de que la aplicación de la Regla general 3 da lugar a la clasificación de los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE. (Notificación de otra apelación del Brasil (adjunta como anexo II del presente informe), penúltimo párrafo)

- iv) con respecto a la "práctica ulteriormente seguida":
 - en su interpretación del concepto de "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*;
 - al constatar que la práctica de las Comunidades Europeas de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE en el período comprendido entre 1996 y 2002 equivale a "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31; y
 - en su análisis de la "coherencia" de la práctica a nivel de las Comunidades Europeas y a nivel multilateral; y
- v) con respecto a las "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]":
 - en su interpretación del concepto de "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*;
 - al limitar el análisis de las "circunstancias" a la "situación existente en las Comunidades Europeas" y al no examinar la situación existente internacionalmente;
 - al elaborar y aplicar el concepto de "conocimiento inferido"; y
 - al interpretar erróneamente la pertinente práctica, legislación y jurisprudencia de las Comunidades Europeas en materia de clasificación aduanera; y
- d) si el Grupo Especial cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") al formular sus conclusiones en virtud del artículo 31 con respecto al "contexto fáctico" y en virtud del artículo 32 de la *Convención de Viena* con respecto a las "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]".

VI. Introducción

142. La presente diferencia se refiere a la cuestión de si algunas medidas de las Comunidades Europeas relativas a la clasificación de los trozos de pollo congelados y salados importados se traducen en un trato menos favorable para esos trozos de pollo que el previsto en la Lista de las CE, en violación del artículo II del GATT de 1994. La Lista de las CE contiene dos compromisos arancelarios pertinentes a la presente diferencia, a saber, en la partida 02.07, relativa a la "carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados"²⁸⁹, y en la partida 02.10, relativa a la "carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados". En marzo de 1994 las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión ("Reglamento N° 535/94"). Este Reglamento de la Comisión modificó el Anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 de la Comisión incorporando una Nota complementaria a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas.²⁹⁰ El efecto de esta Nota era que "se considerarán 'salados', las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso". En 1983 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (el "TJCE"), en la sentencia dictada en el asunto *Dinter*²⁹¹, había examinado la cuestión de si la carne de pavo condimentada con sal y pimienta estaba correctamente clasificada en el capítulo 2 o, en cambio, en el capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas. En 1993 el TJCE, en la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*²⁹², examinó la cuestión de en qué circunstancias la carne de bovino salada sería considerada "salada" en el sentido de la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas.²⁹³

²⁸⁹ El compromiso arancelario exacto figura en la subpartida 0207.41.10 de la Lista de las CE.

²⁹⁰ Esta era la Nota complementaria 8, renumerada posteriormente como Nota complementaria 7.

²⁹¹ *Supra*, nota 151.

²⁹² *Supra*, nota 106.

²⁹³ Las Comunidades Europeas también se han referido a dos Notas explicativas de las Comunidades Europeas como elementos pertinentes de su legislación. En 1981 se incluyó una Nota explicativa en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas según la cual el término "salados", en relación con la carne de animales de la especie porcina, se refería a la carne "cuya conservación se limita al salado o a la salmuera en profundidad sin ningún otro tratamiento como secado o ahumado". (Prueba documental 11 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial) Otra Nota explicativa de 1983, que se refiere a la "carne seca o ahumada" de animales de la especie porcina indicaba que "los jamones, paletas y los trozos que han sido parcialmente deshidratados pero cuya conservación efectiva se ha conseguido mediante ultracongelación" estaban comprendidos en la partida relativa a los "jamones, paletas y los trozos sin deshuesar congelados". (Prueba documental 13 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)

143. Con posterioridad al Reglamento (CE) N° 535/94, entre 1996 y 2002, varias oficinas de aduanas de las Comunidades Europeas clasificaron los productos en cuestión en la presente diferencia, a saber, "los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento"²⁹⁴, como carne "salada" en la partida 02.10. En 2002, mediante el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión ("Reglamento (CE) N° 1223/2002"), la Comisión de las Comunidades Europeas decidió que los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento debían clasificarse como carne "congelada" en la partida 02.07 y, por lo tanto, no en la partida 02.10. En 2003, mediante la Decisión de la Comisión N° 2003/97/CE ("Decisión 2003/97/CE"), la Comisión ordenó a la República Federal de Alemania que retirara determinadas informaciones arancelarias vinculantes ("IAV")²⁹⁵, que clasificaban los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento como carnes "saladas", declarando que los productos abarcados por esas IAV estaban clasificados correctamente como carne "congelada" en la partida 02.07. En octubre de 2003 las Comunidades Europeas promulgaron el Reglamento (CE) N° 1871/2003, de acuerdo con el cual en la partida 02.10 se consideran "salados" "las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior a 1,2 por ciento en peso, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo".²⁹⁶ Esta disposición también se recogió en el Reglamento (CE) N° 2344/2003 con respecto a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas. Tailandia empezó a exportar pollo salado congelado a las Comunidades Europeas en 1996 y el Brasil comenzó a hacerlo en 1998.²⁹⁷ En los párrafos 2.18 a 2.41 de los informes del Grupo Especial se ofrecen más detalles sobre los antecedentes de hecho de esta diferencia.

144. El Brasil y Tailandia alegaron ante el Grupo Especial que, mediante el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE, "las Comunidades Europeas modificaron su clasificación aduanera de tal modo que esos productos, que anteriormente estaban clasificados en la

²⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.36.

²⁹⁵ Entendemos que una IAV proporciona con antelación al importador información vinculante sobre la manera en que una determinada oficina de aduanas clasificará un producto concreto.

²⁹⁶ Artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1871/2003. (sin cursivas en el original) El Reglamento (CE) N° 1871/2003 modificó la Nota complementaria 7 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, que había sido introducida por el Reglamento (CE) N° 535/94.

²⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47. El Brasil y Tailandia no han impugnado esta afirmación.

subpartida 0210.90.20 y estaban sujetos a un arancel del 15,4 por ciento *ad valorem* están ahora clasificados en la subpartida 0207.41.10 y están sujetos a un arancel de 102,4 euros por 100 kg netos, además de poder ser objeto de las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura".²⁹⁸

145. La cuestión fundamental que se nos plantea en la presente diferencia es si las medidas en litigio son compatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Más concretamente, la cuestión consiste en si las medidas en litigio hacen que se conceda a los productos en cuestión -a saber, "los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento"²⁹⁹- un trato menos favorable que el previsto en la partida 02.10 de la Lista de las CE porque esas medidas someten a los productos en cuestión a derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE y, posiblemente, a medidas de salvaguardia especial. Para resolver esta cuestión es necesario que interpretemos la partida 02.10 de la Lista de las CE que, como todas las Listas de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), forma parte integrante del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la OMC* en virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994.³⁰⁰

146. En el presente asunto no se discute que, si los productos en cuestión están abarcados por el compromiso arancelario contenido en la partida 02.07 de la Lista de las CE, y no por el contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, el trato arancelario concedido a los productos en cuestión, en virtud de las medidas de las Comunidades Europeas impugnadas por el Brasil y Tailandia, sería menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y que, en consecuencia, dicho trato sería incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.³⁰¹

147. La cuestión decisiva en la presente diferencia es el sentido del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Basándose en las normas usuales de interpretación codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial examinó en primer lugar el sentido corriente del término "salados", incluido su "contexto fáctico". Posteriormente el Grupo Especial

²⁹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.3.

²⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.36.

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

³⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.75.

interpretó ese término a la luz de su contexto, la práctica ulteriormente seguida pertinente, el "objeto y fin" del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994 y, finalmente, las circunstancias de la celebración del *Acuerdo sobre la OMC*. El Grupo Especial llegó esencialmente a la conclusión de que los productos en cuestión estaban comprendidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE y que las Comunidades Europeas, mediante las medidas impugnadas, habían concedido un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE. Las Comunidades Europeas impugnan el enfoque interpretativo del Grupo Especial y todas sus conclusiones sobre la interpretación del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE.³⁰² El Brasil y Tailandia apelan contra determinados aspectos de la interpretación dada por el Grupo Especial a ese término y, además, ambos apelan contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a las medidas y los productos comprendidos en su mandato.

148. En nuestro análisis examinamos en primer lugar las alegaciones del Brasil y de Tailandia acerca del mandato del Grupo Especial. Seguidamente examinamos la interpretación del Grupo Especial del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE; al hacerlo examinamos en primer lugar la apelación de las Comunidades Europeas en cuanto a la constatación del Grupo Especial sobre el sentido corriente del término "salados", incluido su "contexto fáctico". En segundo lugar analizamos la interpretación del Grupo Especial de ese término en su contexto, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por las Comunidades Europeas, así como por el Brasil y Tailandia. En tercer lugar analizamos la interpretación del Grupo Especial del término "salados" a la luz del objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994. En cuarto lugar examinamos las constataciones del Grupo Especial con respecto a la "práctica ulteriormente seguida". Por último, nos ocupamos del análisis del Grupo Especial con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena* en cuanto a las "circunstancias de [la] celebración" del tratado.

VII. Mandato

149. Comenzamos con las apelaciones relativas a la constatación del Grupo Especial sobre las *medidas* comprendidas en su mandato.

³⁰² Más concretamente, si este término en la partida 02.10 supone que la salazón garantiza, por sí misma, la conservación o la conservación a largo plazo de la carne.

A. *Medidas comprendidas en el mandato*

150. En el presente asunto no se cuestiona que las dos medidas siguientes están comprendidas en el mandato del Grupo Especial: el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.³⁰³ La primera medida, el Reglamento (CE) N° 1223/2002, dispone que los "trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes [con] un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 por ciento y el 1,9 por ciento" serán clasificados en la subpartida 0207.41.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas. La segunda medida, la Decisión 2003/97/CE, es una decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas dirigida a la República Federal de Alemania exigiendo el retiro de 66 anuncios de IAV publicados por la autoridad aduanera alemana que clasificaban los trozos de pollo congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento como carne "salada" en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Por razones de comodidad nos referiremos a estas dos medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial como las "dos medidas iniciales".

151. El Brasil y Tailandia adujeron ante el Grupo Especial que dos medidas *ulteriores* también estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, a saber, los Reglamentos (CE) N° 1871/2003 y (CE) N° 2344/2003.³⁰⁴ Nos referiremos a estas dos medidas como las "dos medidas ulteriores". La primera de estas medidas, el Reglamento (CE) N° 1871/2003, modifica la Nota complementaria 7 del capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas -introducida inicialmente en la Nomenclatura Combinada por el Reglamento (CE) N° 535/94- añadiendo al final de la Nota la frase "siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo". Como consecuencia de ello la Nota complementaria 7 modificada dice así:

En la partida 0210, se consideran "salados ..." las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior a 1,2 por ciento en peso,

³⁰³ El Reglamento (CE) N° 1223/2002, adoptado el 8 de julio de 2002, fue publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 9 de julio de 2002 y entró en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación. La Decisión 2003/97/CE fue adoptada el 31 de enero de 2003 y publicada el 12 de febrero de 2003.

³⁰⁴ El Reglamento (CE) N° 1871/2003 fue publicado el 23 de octubre de 2003 y entró en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación. El Reglamento (CE) N° 2344/2003 fue publicado el 30 de diciembre de 2003 y entró en vigor el 1° de enero de 2004. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial del Brasil y Tailandia se presentaron el 22 de septiembre de 2003 y el 28 de octubre de 2003, respectivamente.

*siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo.*³⁰⁵
(sin cursivas en el original)

152. La segunda medida, el Reglamento (CE) N° 2344/2003, dice, entre otras cosas, que la modificación de la Nota complementaria 7, incluida en la *antigua* Nomenclatura Combinada, también se incluye en la *nueva* Nomenclatura Combinada, adoptada por el Reglamento (CE) N° 1789/2003.³⁰⁶

153. El Grupo Especial rechazó las alegaciones del Brasil y Tailandia y constató que las dos medidas ulteriores no estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial se basó en informes anteriores del Órgano de Apelación que se ocupaban de modificaciones de medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial e indicó que, para que el mandato de un grupo especial abarque esas modificaciones, el mandato "debe ser lo suficientemente amplio".³⁰⁷ El Grupo Especial afirmó que las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil y Tailandia estaban "redactadas en términos mucho más limitados" que las solicitudes de establecimiento "redactad[a]s en términos ... amplios" presentadas en casos anteriores³⁰⁸, en los que los grupos especiales habían constatado que medidas no identificadas específicamente en las solicitudes de establecimiento estaban no obstante comprendidas en sus mandatos. En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial

³⁰⁵ Según las Comunidades Europeas, la finalidad de este Reglamento era:

... confirmar y aclarar que la interpretación correcta del término "salados" en la partida 02.10 era la salazón para garantizar la conservación del producto. Se consideró necesario este reglamento para evitar que los funcionarios de aduanas o los comerciantes interpretaran la nota complementaria aisladamente de las partidas como han sido interpretadas sistemáticamente por el Tribunal de Justicia de las CE y por la Comisión.

(Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, párrafo 99)

³⁰⁶ Las Comunidades Europeas explicaron que el Reglamento (CE) N° 1789/2003 de la Comisión "recoge la versión completa de la Nomenclatura Combinada para el año 2004". (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, páginas C-98 y C-99) Este Reglamento fue adoptado el 11 de septiembre de 2003 y entró en vigor el 1° de enero de 2004. El Reglamento (CE) N° 2344/2003 -la segunda medida- introduce ciertas modificaciones en la versión completa de la Nomenclatura Combinada para 2004 "para tener en cuenta las modificaciones introducidas en la Nomenclatura Combinada en vigor en 2003 después del 11 de septiembre de 2003". (*Ibid.*)

³⁰⁷ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.26 y 7.27. El Grupo Especial también se refirió a la segunda condición, es decir, que esa inclusión "debe ser necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia", pero no se basó en ella. (*Ibid.*, párrafo 7.27)

³⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 7.28.

presentadas por el Brasil y Tailandia no eran "lo suficientemente amplias para abarcar"³⁰⁹ las medidas ulteriores.

154. El Brasil y Tailandia aducen en apelación que las medidas impugnadas no son simplemente las medidas identificadas en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial sino, más bien, las que modifican la clasificación y el régimen arancelario de los trozos de pollo congelados y salados. Por consiguiente, la infracción que alegaban el Brasil y Tailandia era que ese cambio en la clasificación y el régimen arancelario hacía que se concediera a los productos un trato menos favorable que el previsto en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Basándose en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Brasil y Tailandia aducen que las dos medidas ulteriores son "en esencia las mismas"³¹⁰ que las dos medidas iniciales y producen el "mismo efecto" que las dos medidas iniciales porque dan lugar a la misma infracción que aquéllas.³¹¹

155. El texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD contiene dos requisitos principales pertinentes a la presente diferencia, a saber, la identificación de las *medidas concretas en litigio* y la presentación de una *breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación* (o de las *alegaciones*).³¹² En conjunto constituyen "el asunto sometido al OSD", que es el fundamento del mandato de los grupos especiales

³⁰⁹ *Ibid.*

³¹⁰ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafos 21, 28 y 30-32; comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 30-37.

³¹¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 34; comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 26 y 28 y título de la sección III.A.3 b).

³¹² En el asunto *Corea - Productos lácteos* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Si analizamos sus elementos, podemos ver que el párrafo 2 del artículo 6 establece varios requisitos. Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas concretas en litigio; iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

(Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120)

de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.³¹³ El Órgano de Apelación ha observado anteriormente que la necesidad de precisión en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se deriva de los dos propósitos esenciales del mandato, es decir, definir el "alcance de la diferencia" y cumplir "el objetivo del debido proceso al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante".³¹⁴ A nuestro juicio, la identificación precisa de las medidas concretas al principio es fundamental para definir el alcance de la diferencia que debe examinar un grupo especial.

156. El término "medidas concretas en litigio" en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial.³¹⁵ Sin embargo, en determinadas circunstancias limitadas, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en el mandato de un grupo especial. De hecho, el Órgano de Apelación examinó esa circunstancia en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*.³¹⁶ Reconociendo el requisito de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las "medidas concretas en litigio" en virtud del párrafo 2 del artículo 6, el Órgano de Apelación examinó en ese asunto la relación entre la medida inicial y la modificación ulterior de esa medida y constató lo siguiente:

... el sistema de bandas de precios de Chile sigue siendo esencialmente el mismo después de la promulgación de la Ley N° 19.772. La medida no es diferente en su esencia como consecuencia de esa Modificación. Por lo tanto, concluimos que la medida que se somete a nuestra consideración en la presente apelación incluye la Ley

³¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

³¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25 (no se reproducen las cursivas del original); y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142).

³¹⁵ Estas medidas también deben haber sido objeto de consultas antes del establecimiento del grupo especial, aunque el Órgano de Apelación ha sostenido que no es necesaria una "*identidad precisa y exacta*" entre las medidas abordadas en las consultas celebradas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132) (las cursivas figuran en el original)

³¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 126-144.

Nº 19.772, porque esa Ley modifica el sistema de bandas de precios de Chile sin *modificar su esencia*.³¹⁷ (las cursivas figuran en el original)

157. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que cuando una medida inicial simplemente había sido modificada por una medida ulterior y la modificación no cambiaba, de ninguna manera, la *esencia de la medida inicial*, la medida en su forma modificada podía constituir la "medida[] concreta[] en litigio" identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial.³¹⁸

158. A nuestro juicio, el caso que examinamos se caracteriza por circunstancias distintas de las que existían en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*. Las dos medidas ulteriores en la presente diferencia no se refieren expresamente a las dos medidas iniciales, que siguen estando vigentes. Además, las dos medidas ulteriores tienen consecuencias jurídicas distintas a las de las dos medidas iniciales: la primera de las medidas iniciales -el Reglamento (CE) Nº 1223/2002- especifica una determinada clasificación para un producto concreto -a saber, los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento- y la segunda -la Decisión 2003/97/CE-exige el retiro de IAV que establecen una clasificación distinta de un producto considerado similar, a saber, los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento. En cambio, las dos medidas ulteriores modifican la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas y abarcan todos los tipos de carne salada

³¹⁷ *Ibid.*, párrafo 139.

En esa diferencia el Órgano de Apelación también citó con aprobación al Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Calzado (CE)*. Ese Grupo Especial había decidido examinar modificaciones efectuadas a las medidas en litigio durante el procedimiento del Grupo Especial basándose en que las modificaciones en cuestión:

... no constituyen medidas de salvaguardia totalmente nuevas en el sentido de que se hayan basado en una investigación diferente en materia de salvaguardia, sino que constituyen modificaciones de la forma jurídica de la medida definitiva inicial, que sigue vigente en cuanto al fondo y es el objeto de la reclamación.

(Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45).

³¹⁸ Al hacerlo, el Órgano de Apelación observó que "[su] intención no [era] aprobar la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias [con] objeto [de] proteger una medida del escrutinio de un grupo especial o del Órgano de Apelación". Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación dejó claro que no insinuaba que esto hubiera sucedido en aquella diferencia. (Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144)

comprendidos en la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada³¹⁹, mientras que las dos medidas iniciales se limitan a los trozos de pollo salados, deshuesados y congelados.

159. Por consiguiente, no estamos convencidos de que las dos medidas posteriores en el presente asunto puedan ser consideradas modificaciones de las dos medidas iniciales -como lo eran las medidas en litigio en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios-* o que las dos series de medidas sean, en esencia, las mismas.³²⁰

160. El Brasil y Tailandia aducen asimismo que las dos medidas posteriores están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, porque tienen el "mismo efecto" y producen el mismo resultado que las medidas iniciales, es decir, la (re)clasificación de los productos en cuestión. Aun suponiendo que el Brasil y Tailandia tengan razón en que las dos medidas posteriores tienen el "mismo efecto" que las dos medidas iniciales en lo que respecta a los trozos de pollo deshuesados congelados, no vemos fundamento jurídico para aplicar ese criterio. A nuestro modo de ver, el concepto de medidas que tienen el "mismo efecto" es demasiado impreciso y podría menoscabar el requisito de especificidad y el objetivo del debido proceso consagrados en el párrafo 2 del artículo 6.³²¹

161. El Brasil y Tailandia también hacen referencia a los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD y aducen que el principio de lograr una "solución satisfactoria de la cuestión" y de "hallar una solución positiva a las diferencias" respalda la inclusión de las dos medidas posteriores en el mandato del Grupo Especial en el presente asunto. Estamos de acuerdo en que la solución positiva y eficaz de las diferencias es uno de los objetivos fundamentales del sistema de solución de diferencias de la OMC.³²² Sin embargo, este objetivo no se puede perseguir a expensas del cumplimiento de los

³¹⁹ Además, una de las dos medidas iniciales es una "Decisión" dirigida a un determinado Estado miembro de las Comunidades Europeas, a saber, la República Federal de Alemania, mientras que las dos medidas posteriores son "Reglamentos" de aplicación general.

³²⁰ Tampoco consideramos que las dos medidas posteriores sean "modificaciones de la forma jurídica de la medida definitiva inicial", como en la diferencia *Argentina - Calzado (CE)*. Véase *supra* la nota 317.

³²¹ El Órgano de Apelación ha incluso declarado que:

[n]o obstante, en cuanto la reclamación de un Miembro esté centrada en los efectos de una medida adoptada por otro Miembro, esa reclamación debe entablarse como una impugnación de la *medida* que constituye la fuente de los efectos invocados.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 123). (las cursivas figuran en el original)

³²² El párrafo 4 del artículo 3 del ESD estipula que "[l]as recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión". El párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias".

requisitos y obligaciones específicos del párrafo 2 del artículo 6. Además, en este caso consideramos que la no inclusión de las dos medidas ulteriores en el mandato del Grupo Especial no pondría trabas a una solución positiva de esta diferencia.

162. Por las razones expuestas, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.37 de sus informes, de que su mandato no incluye los Reglamentos (CE) N° 1871/2003 y (CE) N° 2344/2003.

B. *Productos comprendidos en el mandato*

163. En cuanto a la cuestión de los productos específicos comprendidos en su mandato, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las medidas incluidas en su mandato "determinan los productos que éste abarca", y que, por lo tanto, los productos en cuestión son los "trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento"³²³, y no los "trozos de pollo salados deshuesados congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea en todas sus partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento", como alegan el Brasil y Tailandia.³²⁴

164. El Brasil y Tailandia apelan contra esta constatación y aducen que, aunque el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige expresamente que se identifiquen los productos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en ocasiones anteriores el Órgano de Apelación se ha basado en la descripción del producto contenida en la solicitud de establecimiento para determinar el alcance de la medida en litigio. Además, si los productos en cuestión se describen efectivamente en la solicitud de establecimiento, esos productos constituyen los productos comprendidos en el mandato del grupo especial. El Brasil y Tailandia se remiten a la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* para apoyar su tesis de que, "para identificar 'las medidas concretas en litigio', tal vez sea necesario ... identificar los productos sujetos a [las medidas impugnadas]".³²⁵ El Brasil también insiste en que el "fundamento" de la clasificación arancelaria aplicable a los productos en cuestión, enunciada explícitamente en las dos medidas que el Grupo Especial consideró comprendidas en su mandato, no es el contenido específico de sal sino el principio de la

³²³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.36.

³²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.34.

³²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67 (citado en la comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 64; y en la comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 61).

conservación.³²⁶ Por consiguiente, las medidas en litigio no están limitadas a los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.

165. No nos resultan convincentes estos argumentos. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no se refiere a la identificación de los productos en cuestión; se refiere, en cambio, a la identificación de las medidas concretas en litigio. El párrafo 2 del artículo 6 prevé que la identificación de los productos en cuestión ha de derivarse de las medidas concretas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, la identificación del producto en cuestión no es por regla general un elemento separado y distinto en el mandato de un grupo especial; más bien es una consecuencia del ámbito de aplicación de las medidas concretas en litigio. Dicho de otra manera, es la *medida* en litigio la que generalmente definirá el *producto* en cuestión.

166. Al mismo tiempo, reconocemos que el Órgano de Apelación sostuvo, en la diferencia *CE - Equipo informático*, que, con respecto a determinadas obligaciones contraídas en el marco de la OMC, para identificar las medidas concretas en litigio tal vez sea necesario identificar también los productos en cuestión.³²⁷ No obstante, en ese asunto las medidas en litigio eran diversas decisiones de clasificación de autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas y no medidas reglamentarias o legislativas de aplicación general como en este caso. El Órgano de Apelación sostuvo:

... que son "medidas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no solamente las medidas de aplicación general, es decir, las disposiciones normativas, sino que también puede serlo la aplicación de aranceles por las autoridades aduaneras. Dado que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia expresamente a la aplicación de aranceles por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas al equipo para redes locales y a los ordenadores personales con capacidad multimedia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las medidas objeto de la diferencia fueron debidamente identificadas de conformidad con

³²⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 49.

³²⁷ El Órgano de Apelación declaró lo siguiente en el asunto *CE - Equipo informático*:

Hacemos notar que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD *no* exige expresamente que se identifiquen los productos a los que se aplican "las medidas concretas en litigio". Sin embargo, en lo concerniente a ciertas obligaciones en el marco de la OMC, para identificar "las medidas concretas en litigio", tal vez sea necesario también identificar los productos sujetos a esas medidas.

las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³²⁸ (no se reproduce la nota de pie de página)

167. Estimamos que, en circunstancias en las que se impugna una serie de decisiones de las autoridades aduaneras, tal vez sea necesario identificar los productos en cuestión para diferenciar las medidas impugnadas (por ejemplo, decisiones de clasificación individuales adoptadas por las autoridades aduaneras) de otras medidas (decisiones de clasificación individuales diferentes adoptadas por las autoridades aduaneras). En cambio, en la presente diferencia, las medidas impugnadas no son decisiones individuales de clasificación de las autoridades aduaneras sino más bien i) un instrumento jurídico de aplicación general (el Reglamento (CE) N° 1223/2002), así como ii) una decisión por la que se exige a un Estado miembro de las Comunidades Europeas que retire una serie de IAV (la Decisión 2003/97/CE). Estas dos medidas definen los productos a los que se aplican, a saber, los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento, y los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, respectivamente. Por consiguiente, es evidente que estos productos, que se mencionan expresamente en las medidas concretas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, son los productos en cuestión en la presente diferencia.

168. Tomamos nota del argumento del Brasil de que el criterio de la "conservación" enunciado en las medidas de las Comunidades Europeas se aplica también a los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal superior al 3 por ciento.³²⁹ Las Comunidades Europeas no refutan este hecho. Por lo tanto, no puede excluirse en teoría que, de acuerdo con el criterio de la "conservación", las Comunidades Europeas puedan clasificar los productos de carne de pollo con un contenido de sal superior al 3 por ciento de la misma manera que los productos cárnicos con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.³³⁰ Sin embargo, dado que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se identificaron medidas aplicables a productos cárnicos con un contenido de sal superior al 3 por ciento, no hay fundamento para que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación constaten que la presente diferencia abarca también los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal superior al 3 por ciento.

³²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 65.

³²⁹ La expresión que se utiliza en las dos medidas de las Comunidades Europeas comprendidas en el mandato del Grupo Especial es "conservación a largo plazo".

³³⁰ Observamos a este respecto que, según las Comunidades Europeas, los trozos de pollo deshuesados con un contenido de sal superior al 3 por ciento no se comercializan en las Comunidades Europeas. (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C- 96; véanse también los informes del Grupo Especial, nota 206 al párrafo 7.133)

169. Por las razones expuestas *supra*, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.37 de sus informes, de que los productos abarcados por su mandato son los abarcados por las medidas concretas en litigio, es decir, los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.

VIII. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la *Convención de Viena*

A. Sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE

170. Las Comunidades Europeas apelan contra la interpretación del Grupo Especial del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

171. El Grupo Especial comenzó su análisis declarando que procuraría determinar el sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial declaró que consideraría "el resto de los términos pertinentes de esa concesión -es decir, "en salmuera", "secos" y "ahumados"- como contexto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.³³¹ Además, el Grupo Especial observó que el Brasil y Tailandia no creían que "el resultado de la labor de interpretación pueda ser diferente según que los términos distintos de 'salados' de la partida 02.10 se evalúen como parte del sentido corriente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* o como contexto de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo".³³²

172. El Grupo Especial dividió en dos partes su análisis del "sentido corriente" con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En primer lugar, examinó el "sentido corriente del término 'salados' en la subpartida 0210.90.20 de la Lista de las CE"³³³; en esta parte de su análisis el Grupo Especial examinó, exclusivamente, *definiciones de diccionarios* de la expresión "*to salt*" ("salar"), constatando que "el sentido corriente del término 'salado' abarca sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar".³³⁴ En segundo lugar, en una sección titulada "Contexto fáctico para el examen del sentido corriente"³³⁵, el Grupo Especial examinó tres aspectos:

³³¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.108.

³³² *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

³³³ *Ibid.*, párrafos 7.112-7.116.

³³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.116.

³³⁵ *Ibid.*, título de la sección VII.G.3 a) iii) y párrafos 7.140-7.149.

los "productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10"³³⁶; "sabor, textura y otras propiedades físicas"³³⁷ (de los productos); y "conservación".³³⁸

173. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal".³³⁹ El Grupo Especial constató, además, que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".³⁴⁰ Al mismo tiempo, el Grupo Especial opinó que el sentido corriente del término "salados" no dirime la cuestión de si los productos específicos en cuestión están abarcados por la concesión de la partida 02.10.

1. Análisis del sentido corriente y el "contexto fáctico" del término "salados"

174. En la apelación, las Comunidades Europeas alegan que el análisis del "sentido corriente" con arreglo a la *Convención de Viena* no contempla un análisis del "contexto fáctico" de una expresión empleada en un tratado y que el "contexto fáctico" determinado por el Grupo Especial "no es pertinente" para determinar el sentido corriente del término "salados".³⁴¹ Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial, bajo el epígrafe de "contexto fáctico", tuvo en cuenta elementos que no deben tomarse en consideración a los efectos de establecer el sentido corriente de un término de un tratado.

175. Recordamos que el párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena* estipula lo siguiente:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

³³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.140.

³³⁷ *Ibid.*, párrafos 7.141-7.145.

³³⁸ *Ibid.*, párrafos 7.146-7.149.

³³⁹ *Ibid.*, párrafo 7.150.

³⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 7.151.

³⁴¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

El Órgano de Apelación ha observado que los diccionarios "ofrecen un punto de partida útil"³⁴² para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado, pero no son necesariamente determinantes. El sentido corriente de una expresión de un tratado tiene que establecerse según las circunstancias propias de cada caso. Un aspecto importante es que el sentido corriente de un término de un tratado debe verse a la luz de la intención de las partes "según se exprese en las palabras que utilizaron a la luz de las circunstancias que las rodeaban".³⁴³

176. Dicho esto, coincidimos con las Comunidades Europeas en que la *Convención de Viena* no contiene ninguna referencia al "contexto fáctico" como etapa analítica separada en el marco del artículo 31. No obstante, no creemos que el Grupo Especial, al interpretar el término "salados", tal como figura en la partida 02.10, haya actuado incorrectamente cuando tomó en consideración elementos como los "productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10", el "sabor, textura y otras propiedades físicas" de los productos comprendidos en esa partida, y la "conservación". El examen de estos elementos por el Grupo Especial a tenor del "sentido corriente" del término "salados" complementó su análisis de las definiciones de los diccionarios acerca del término. De cualquier modo, aunque estuviéramos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que estos elementos no deben considerarse a tenor del "sentido corriente", no cabe duda de que podrían considerarse a tenor del "contexto". La interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la *Convención de Viena* constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos. A nuestro juicio, el hecho de que determinadas circunstancias circundantes se examinaran bajo la rúbrica del "sentido corriente" o "a la luz de su contexto" no alteraría el resultado de la interpretación del tratado. Por lo tanto, no constatamos error en el enfoque interpretativo aplicado por el Grupo Especial.

2. La alegación de las Comunidades Europeas basada en el artículo 11 del ESD

177. Habiendo tratado la cuestión del "contexto fáctico", pasamos a las alegaciones de las Comunidades Europeas referentes al artículo 11 del ESD. Las Comunidades Europeas sostienen que "algunas de las conclusiones del Grupo Especial equivalen a una distorsión flagrante de los hechos que tenía ante sí, claramente incompatible con el artículo 11 [del] ESD".³⁴⁴ A este respecto las

³⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166.

³⁴³ Lord McNair, *The Law of Treaties* (Oxford Clarendon Press, 1961), página 365.

³⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 62.

Comunidades Europeas impugnan tres declaraciones del Grupo Especial hechas en el contexto de su análisis del "contexto fáctico" del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

178. La primera de esas conclusiones es la declaración del Grupo Especial según la cual "parece que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante".³⁴⁵ Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial "tergiversó gravemente el testimonio técnico de [uno de los expertos]".³⁴⁶

179. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en que su experto se refería a los pollos "en estado crudo y *refrigerado*"³⁴⁷ y su declaración no apoya lo que las Comunidades Europeas consideran la conclusión del Grupo Especial de que "un 3 por ciento de sal, *sin refrigeración*, evitaría la putrefacción durante unos días".³⁴⁸

180. Sobre la base de una lectura cuidadosa de los informes del Grupo Especial, estimamos que éste no constató que "un 3 por ciento de sal, *sin refrigeración*, evitaría la putrefacción durante unos días". En la frase "un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción, aunque sólo durante unos días" el Grupo Especial no indica explícitamente si esta afirmación se refiere a carne refrigerada o sin refrigerar; sin embargo, en la oración que la precede inmediatamente, el Grupo Especial reproduce una declaración del experto de las Comunidades Europeas que se refiere explícitamente a la carne "cruda y refrigerada". En consecuencia, interpretamos que la conclusión del Grupo Especial se refiere al mismo tipo de carne descrito por el experto, es decir, carne "cruda y refrigerada". Por consiguiente, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Grupo Especial actuó en forma

³⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146.

³⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 63. El Grupo Especial explicó su observación en una nota de pie de página que dice así:

No consideramos que [la afirmación de que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante] sea incompatible con las formuladas por el experto de las CE, Profesor Honikel, que figuran en CE - Prueba documental 32. En particular, el Profesor Honikel declara que "[c]uando el producto está crudo y refrigerado, un 3 por ciento de sal es demasiado bajo para evitar la putrefacción durante más de unos días". En otros términos, el Profesor Honikel parece aceptar que un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción, aunque sólo durante unos días.

(Informes del Grupo Especial, nota 249 al párrafo 7.146)

³⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 64. (las cursivas son de las Comunidades Europeas)

³⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 64. (sin cursivas en el original)

incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD al concluir que "parece que incluso pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante".³⁴⁹

181. La segunda declaración del Grupo Especial de la que discrepan las Comunidades Europeas, concerniente al contenido de sal variable y los medios adicionales de conservación, es la siguiente:

El contenido de sal y el período de conservación variables que, a nuestro juicio, son admisibles sobre la base del sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10, leída en su contexto fáctico, parecerían explicar, por lo menos en parte, por qué determinados productos que las Comunidades Europeas clasifican en la partida 02.10, como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano, pueden requerir medios adicionales de conservación.³⁵⁰

Las Comunidades Europeas señalan que "no es que el contenido de sal de estos productos signifique que pueden utilizarse otros medios de conservación", sino que no se necesitan para esos productos "medios adicionales de conservación".³⁵¹ Las Comunidades Europeas hacen referencia a ciertas declaraciones de su experto³⁵² y alegan que el Grupo Especial, al formular la afirmación fáctica mencionada, fue más allá de los límites de sus facultades discrecionales en el marco del artículo 11 del ESD y formuló constataciones que están en contradicción con las pruebas no controvertidas que tenía ante sí.

182. En tercer lugar, las Comunidades Europeas impugnan la afirmación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas reconocieron que los productos incluidos en la partida 02.10 pueden necesitar otros medios de conservación además de la salazón, y que esa circunstancia respaldaba la opinión de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda

³⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.146.

³⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 7.149.

³⁵¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 66.

³⁵² Las Comunidades Europeas se remiten a la siguiente declaración de su experto:

Jamón de Parma, prosciutto y jamón serrano

Todos estos productos son estables durante muchos meses a temperatura ambiente. Se deteriora químicamente por enranciamiento y no por la acción de microorganismos.

(Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 66) (no se reproduce la nota de pie de página)

necesariamente excluido de la partida 02.10.³⁵³ Las Comunidades Europeas alegan que, contrariamente a lo afirmado por el Grupo Especial, lo que reconocieron las Comunidades Europeas es que "la conservación mediante salazón, etc., no significaba que las carnes no pudieran conservarse, además, por otros medios".³⁵⁴ Las Comunidades Europeas recuerdan los testimonios científicos que tuvo ante sí el Grupo Especial de que "las carnes conservadas pueden ser refrigeradas o envasadas debido a los procedimientos aplicados al prepararla para la venta al detalle, como el cortado en lonjas".³⁵⁵ Según las Comunidades Europeas, no existe conexión lógica entre estas observaciones y la conclusión del Grupo Especial según la cual "un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE".³⁵⁶

183. Entendemos que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "no hay nada que sugiera que los productos conservados con sal durante períodos relativamente breves no reúnen las condiciones para acogerse a ... la partida 02.10".³⁵⁷ El Grupo Especial, con el fin de *confirmar* esta conclusión, examinó ciertos productos que las Comunidades Europeas clasifican en la partida 02.10.³⁵⁸ Al hacerlo, indicó que esos productos "pueden requerir medios adicionales de conservación [además de la adición de sal]", lo que las Comunidades Europeas reconocieron, y que este hecho se "explicaba" por "el contenido de sal y el período de conservación variables".³⁵⁹

184. Observamos que el Grupo Especial se refiere al "hecho de que las Comunidades Europeas reconozcan que los productos incluidos en la partida 02.10 pueden necesitar otros medios de

³⁵³ El Grupo Especial dijo lo siguiente:

... el hecho de que las Comunidades Europeas reconozcan que los productos incluidos en la partida 02.10 pueden necesitar otros medios de conservación, además de la adición de sal, proporciona un cierto respaldo para la opinión de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE.

(Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149) (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 70. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 70. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁵⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149.

³⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 7.148.

³⁵⁸ Entre esos productos figuran el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano.

³⁵⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149.

conservación, además de la adición de sal"³⁶⁰; sin embargo, las Comunidades Europeas manifestaron expresamente que "*no aceptan* la tesis de Tailandia de que [el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano] requieren medios adicionales de conservación".³⁶¹ En realidad, las Comunidades Europeas hablan de "carne que ya ha sido objeto de un tratamiento de conservación a largo plazo (salado, secado, etc.)" y que después se somete "a conservación adicional (mediante la refrigeración o incluso la congelación) ... [de modo que pueda] conservarse *por un plazo aún mayor*".³⁶² Por lo tanto, estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el razonamiento del Grupo Especial no refleja con exactitud todas las declaraciones de las Comunidades Europeas que tenía ante sí.

185. En segundo lugar, el razonamiento del Grupo Especial parece basarse en una similitud implícita entre los productos en cuestión, por una parte -es decir, los trozos de pollo deshuesados congelados y salados- y productos tales como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano, por otra. Sin embargo, según las pruebas que constan en el expediente del Grupo Especial, estos dos grupos de productos, en estado no congelado, son bastante diferentes en cuanto a la rapidez con que los afecta la putrefacción.³⁶³ Las afirmaciones del Grupo Especial no explican suficientemente por qué la cuestión de los "medios adicionales de conservación" apoya la aseveración de que "un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE".³⁶⁴

186. Observamos que las afirmaciones del Grupo Especial que las Comunidades Europeas impugnan se formularon *además y en apoyo* de una conclusión a la que el Grupo Especial había llegado *anteriormente* sobre la base de consideraciones distintas y separadas. Las afirmaciones cuestionadas por las Comunidades Europeas contienen algunas inexactitudes sin consecuencia que a nuestro juicio no menoscaban el resto del análisis del Grupo Especial sobre lo que éste denominó

³⁶⁰ *Ibid.* (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

³⁶¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 96 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-123, párrafo 17. (sin cursivas en el original)

³⁶² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 98 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-125, párrafo 21. (sin cursivas en el original)

³⁶³ Según las declaraciones del Grupo Especial mencionadas *supra*, un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción de los productos cárnicos, aunque sólo por unos pocos días (informes del Grupo Especial, nota 249 al párrafo 7.146). Véase también *supra*, párrafo 178 y la nota 346 a dicho párrafo. En cambio, el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano parecen tener, en estado no congelado, un período de conservación mucho más prolongado que "sólo algunos días". (El experto de las Comunidades Europeas declaró que el período de conservación de esos productos es de varios meses.) (Prueba documental 32 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)

³⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.149.

"contexto fáctico". En definitiva, por lo tanto, no constatamos que el Grupo Especial haya actuado en forma incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD.

3. Conclusión acerca del sentido corriente

187. A la luz de las consideraciones precedentes, no vemos ningún motivo para alterar la conclusión del Grupo Especial acerca del sentido corriente del término "salado", en el párrafo 7.50 de sus informes, de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal"³⁶⁵; y, en el párrafo 7.151 de sus informes, de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no está abarcado por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".

B. "Contexto"

188. Habiendo considerado la interpretación del Grupo Especial del sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE, pasaremos ahora a la interpretación de ese término en su contexto. Comenzaremos por recapitular las constataciones del Grupo Especial y los argumentos planteados en la apelación antes de presentar nuestro análisis de las cuestiones pertinentes.

189. Al interpretar el término "salados" en su contexto, conforme al párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial examinó "los términos de los aspectos pertinentes de la Lista de las CE", es decir, los "otros términos" contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE, la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE, así como las "otras partes de la Lista de las CE".³⁶⁶ El Grupo Especial procedió a continuación a examinar si había otros acuerdos o instrumentos que pudieran constituir un "contexto" conforme al párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*; en esa categoría el Grupo Especial examinó el Sistema Armonizado³⁶⁷, así como las Listas de otros Miembros de la OMC distintos de las Comunidades Europeas. El Grupo Especial concluyó, en

³⁶⁵ Observamos a este respecto que, en el párrafo 7.141 de sus informes, el Grupo Especial indicó que "el contexto fáctico indica que, para que un producto sea 'salado' en el sentido de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, su naturaleza debe haber sufrido una alteración debida a la adición de sal *con respecto a su estado fresco anterior a dicha adición*". (sin cursivas en el original)

³⁶⁶ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.155, 7.157, 7.164 y 7.174.

³⁶⁷ El Grupo Especial decidió tratar el Sistema Armonizado "como si reuniera las condiciones para ser considerado 'contexto' de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 [de la *Convención de Viena*]". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.189) Véase también el párrafo 194, *infra*.

general, que su análisis del "contexto" del término "salados" no "agregó nada a las conclusiones a que ya [había] llegado acerca del sentido corriente del término 'salados'", y que del contexto de ese término "no se desprende que [la] concesión [de la partida 02.10 de la Lista de las CE] se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo".³⁶⁸

190. Las Comunidades Europeas por una parte, y el Brasil y Tailandia por otra, apelan contra esta constatación, así como contra determinados aspectos del razonamiento del Grupo Especial acerca del contexto del término "salados". Esencialmente, las Comunidades Europeas alegan que diversos elementos del contexto del término "salados" indican que ese término está caracterizado por el concepto de "conservación".³⁶⁹ Las Comunidades Europeas también alegan que, contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, la estructura del capítulo 2 del Sistema Armonizado "aclara" que el término "salados" se refiere a la "conservación".³⁷⁰ Por el contrario, el Brasil y Tailandia alegan que esos mismos elementos contextuales muestran claramente que el término "salados" está caracterizado por el concepto de "preparación".³⁷¹

191. Al tratar estos argumentos, definiremos en primer lugar lo que constituye "contexto". Posteriormente analizaremos el sentido del término "salados" en su contexto.

³⁶⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.245. El Grupo Especial pasó seguidamente a un análisis de los "elementos que han de tenerse en cuenta juntamente con el contexto", sobre todo la "práctica ulteriormente seguida". Hemos examinado ese análisis en la sección X de este informe.

³⁶⁹ Más específicamente, las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la expresión "en salmuera", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, no incluye el concepto de conservación. Las Comunidades Europeas también impugnan la constatación del Grupo Especial de que los sentidos que dan los diccionarios de los términos que figuran en la partida 02.10 ("salados o en salmuera, secos o ahumados") son "más amplios que los relativos a la conservación", y sostienen que todos los términos que figuran en la partida 02.10 "tienen en común el hecho de que se refieren a la conservación". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 74 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.162))

³⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 74.

³⁷¹ El Brasil y Tailandia sostienen, en sus respectivas comunicaciones presentadas en calidad de otro apelante, que las Notas explicativas del capítulo 2 del Sistema Armonizado y la partida 02.10 del Sistema Armonizado, leídos junto con la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, muestran que el concepto de "preparación" es lo que determina la clasificación en la partida 02.10. (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafos 79-88; comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 72-84) A este respecto, Tailandia alega que el Grupo Especial supuso incorrectamente que todas las Notas del Sistema Armonizado eran Notas explicativas y, como tales, no eran vinculantes. (Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 71) El Brasil alega, además, que la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 indican que el texto que precedió a la partida 02.10 se caracterizaba también por el concepto de "preparación". (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 78)

1. ¿Qué constituye contexto para la interpretación del término "salados" de la partida 02.10 de la Lista de las CE?

192. Recordaremos en primer término las normas usuales de interpretación de los tratados codificadas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena*:

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el *contexto de éstos* y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el *contexto comprenderá*, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el *contexto*, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. (sin cursivas en el original)

193. Estas disposiciones ponen de manifiesto que el contexto del término "salados", de la partida 02.10, comprende tanto el contexto inmediato de ese término como su contexto más amplio. El contexto inmediato consiste en los demás términos de la designación del producto que figuran en la partida 02.10 de la Lista de las CE. El contexto más amplio incluye las demás partidas del capítulo 2 de la Lista de las CE, así como las Listas de otros Miembros de la OMC.

194. El Grupo Especial se refirió a la cuestión de si el Sistema Armonizado³⁷² constituía un "contexto" para la interpretación del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE. A ese respecto el Brasil alegó que el Sistema Armonizado constituía un "contexto" en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*; Tailandia sostuvo que el Sistema Armonizado reunía los requisitos necesarios para constituir un contexto con arreglo al párrafo 1) o el párrafo 3 c) del artículo 31; las Comunidades Europeas sostuvieron que el Sistema Armonizado era una "norma pertinente de derecho internacional" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31.³⁷³ El Grupo Especial no decidió definitivamente cuál era la posición correcta, opinando que "el resultado de la labor de interpretación [no dependería de] que [el Grupo Especial] clasifi[cara] el [Sistema Armonizado] como 'contexto'" según el párrafo 1), el párrafo 2 b) o el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial decidió tratar el Sistema Armonizado "como si reuniera las condiciones para ser considerado 'contexto' de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31".³⁷⁴ Ante el Órgano de Apelación, al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, todos los participantes, y los Estados Unidos en calidad de tercero participante, estuvieron de acuerdo en que el Sistema Armonizado era pertinente para la interpretación de los términos de la Lista de las CE. Los participantes estimaron que el Sistema Armonizado constituía un contexto a los efectos de interpretar los términos de la Lista de las CE, o una "norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" que debía "tenerse en cuenta, juntamente con el contexto" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.³⁷⁵ Los Estados Unidos, en calidad de tercero participante, opinaron que el Sistema Armonizado constituía un "medio de interpretación complementario" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.³⁷⁶

195. Formalmente el Sistema Armonizado no es parte del *Acuerdo sobre la OMC*, pues no fue incorporado en él total ni parcialmente. Sin embargo, el concepto de "contexto", conforme al artículo 31, no está limitado al texto del tratado -es decir, al *Acuerdo sobre la OMC*- sino que puede

³⁷² El Convenio del Sistema Armonizado entró en vigor en 1988. El Sistema Armonizado es administrado por el Comité del Sistema Armonizado (el "Comité del SA"), establecido bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas. El Comité del SA está integrado por representantes de cada una de las partes contratantes del Sistema Armonizado. Puede proponer modificaciones al Sistema Armonizado y puede redactar notas explicativas, criterios de clasificación, o facilitar otros criterios para su utilización como orientación en la interpretación del Sistema Armonizado. (Informes del Grupo Especial, párrafos 2.9 y 2.11)

³⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189.

³⁷⁴ *Ibid.*

³⁷⁵ Respuestas de los participantes a las preguntas formuladas en la audiencia.

³⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia. China, el otro tercero participante, no manifestó ninguna opinión sobre este punto.

extenderse también a "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, y a "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referido al tratado" en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Además, si se cumplen los criterios del párrafo 3 c) del artículo 31, el Sistema Armonizado puede constituir una "norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

196. El Grupo Especial observó que los miembros del Sistema Armonizado "son sumamente numerosos" e incluyen a "la gran mayoría de los Miembros de la OMC".³⁷⁷ El Grupo Especial también señaló, y ninguno de los participantes en las actuaciones lo ha controvertido, que "el [Sistema Armonizado] se utilizó como base para la preparación de las Listas del GATT resultantes de la Ronda Uruguay".³⁷⁸ El Órgano de Apelación hizo una observación similar en *CE - Equipo informático*, informe en que se apoyó el Grupo Especial.³⁷⁹

197. Observamos que las Partes Contratantes del GATT adoptaron en 1983 una Decisión que establecía directrices y un "procedimiento especial" para facilitar "la adopción general del Sistema Armonizado"³⁸⁰; más adelante, en 1991, adoptaron una Decisión sobre el procedimiento de aplicación

³⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187. Las Comunidades Europeas pasaron a ser una Parte Contratante en el Convenio del Sistema Armonizado en septiembre de 1987; el Brasil, en noviembre de 1988; y Tailandia, en diciembre de 1992. El Convenio del Sistema Armonizado entró en vigor respecto de las Comunidades Europeas en enero de 1988; del Brasil, en enero de 1989; y de Tailandia, en enero de 1993.

³⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187.

³⁷⁹ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.188, donde el Grupo Especial se refirió a la declaración del Órgano de Apelación de que el Grupo Especial que se había ocupado del asunto *CE - Equipo informático*, debía haber examinado el Sistema Armonizado y sus notas explicativas al interpretar los términos de la Lista de las CE, que también estuvo en litigio en ese caso. El Órgano de Apelación declaró además lo siguiente:

Nos deja perplejos el hecho de que el Grupo Especial, al tratar de interpretar los términos de la Lista [de las CE], no haya considerado el *Sistema Armonizado* y sus *Notas Explicativas*. Observamos que durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos aplicaban el *Sistema Armonizado*. Además, resulta indiscutible que las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay se celebraron sobre la base de la nomenclatura del *Sistema Armonizado* y que normalmente las peticiones y ofertas de concesiones se formularon en los términos de esa nomenclatura.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89) (las cursivas figuran en el original)

³⁸⁰ *Las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, 12 de julio de 1983, L/5470/Rev.1, IBDD 30S/17.

de los cambios del Sistema Armonizado.³⁸¹ También es evidente la estrecha vinculación entre el Sistema Armonizado y los Acuerdos de la OMC. Diversos Acuerdos de la OMC que resultaron de las negociaciones de la Ronda Uruguay utilizan el Sistema Armonizado con fines específicos; el *Acuerdo sobre Normas de Origen* (en el artículo 9), el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en el artículo 27) y el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* (en el artículo 2 y en el Anexo de dicho Acuerdo) se refieren al Sistema Armonizado a efectos de definir los productos comprendidos en el Acuerdo o los que quedan sujetos a determinadas disposiciones del Acuerdo.

198. Este estrecho vínculo con el Sistema Armonizado es particularmente cierto en el caso de los productos agropecuarios.³⁸² El Anexo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que forma parte integrante de ese Acuerdo³⁸³, define los productos comprendidos en él mediante referencia a partidas del Sistema Armonizado, tanto respecto de capítulos completos como a nivel de 4 dígitos respecto de determinados productos. Además, está fuera de discusión que las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay sobre los productos agropecuarios se desarrollaron sobre la base del Sistema Armonizado y que todos los Miembros de la OMC han seguido el Sistema Armonizado en sus Listas anexas al GATT de 1994 con respecto a los productos agropecuarios.

199. Las circunstancias expuestas confirman que, antes de las negociaciones de la Ronda Uruguay y durante ellas, así como después de ellas, hubo un amplio consenso entre las Partes Contratantes del GATT para *utilizar* el Sistema Armonizado como base de sus Listas en la OMC, sobre todo con respecto a los productos agropecuarios. A nuestro juicio, ese consenso constituye un "acuerdo" entre los Miembros de la OMC "referente al" *Acuerdo sobre la OMC*, que fue "concertado con motivo de la celebración" de ese Acuerdo, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En tal carácter, este acuerdo constituye un "contexto" con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 31 a los efectos de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, de los que forma parte integrante la Lista de

³⁸¹ *Las concesiones negociadas en el GATT en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Procedimiento de Aplicación de los Cambios del Sistema Armonizado*, Decisión de 8 de octubre de 1991, L/6905, IBDD 39S/355.

³⁸² Al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, los participantes señalaron que el llamado Documento sobre las Modalidades establece que los compromisos en materia de acceso a los mercados referentes a productos agropecuarios tendrían que basarse en el Sistema Armonizado. (Apartados i) y ii) del párrafo 3 del artículo 3 de las Modalidades para el Establecimiento de Compromisos Vinculantes Específicos en el Marco del Programa de Reforma, NTN.GNG/NA/W/24, 20 de diciembre de 1993)

³⁸³ El párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dispone lo siguiente:

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

las CE. A la luz de ello, consideramos que el Sistema Armonizado es pertinente a los efectos de interpretar compromisos arancelarios incluidos en las Listas de los Miembros de la OMC.³⁸⁴

200. Pasaremos ahora a determinar el sentido del término "salados" a la luz del contexto que ofrecen la normativa de la OMC y el Sistema Armonizado.

2. Sentido del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, considerado en su contexto

201. Recordamos que el Grupo Especial, al examinar en su contexto el sentido del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, consideró en primer lugar los "otros términos contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE", a saber, "en salmuera", "secos" y "ahumados". El Grupo Especial constató que "es difícil identificar un concepto [-de preparación o de conservación-] que caracterice todos los términos de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".³⁸⁵ El Grupo Especial declaró también que la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE "no proporciona ninguna idea sobre la cuestión de si ese capítulo y, más concretamente, la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, se caracterizan por la 'conservación' y/o la 'preparación', si es que se caracterizan por alguna de ellas".³⁸⁶ El Grupo Especial también hizo referencia a determinados aspectos del Sistema Armonizado, y constató que "no se deben inferir [conclusiones del uso de la palabra 'conservación' en] las partidas 08.12 y 08.14 ... acerca del sentido del término 'salados'".³⁸⁷ Con respecto a las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, el Grupo Especial partió del supuesto de que la Regla general 3 -aplicable a las situaciones en que "una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas"- no era aplicable a la diferencia que estaba tratando.³⁸⁸ El Grupo Especial tampoco encontró orientación útil en el examen de las Listas de otros Miembros de la OMC.

³⁸⁴ En vista de esta conclusión, no consideramos necesario determinar si el Sistema Armonizado puede constituir una "norma pertinente de derecho internacional" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

³⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.162.

³⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 7.173.

³⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 7.179.

³⁸⁸ *Ibid.*, párrafos 7.237 y 7.238. El Grupo Especial también partió del supuesto de que todas las partes en la diferencia estaban de acuerdo en que no se cumplían las condiciones para la aplicación de la Regla general 3. En la apelación, el Brasil y Tailandia alegan que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar ese supuesto. Nos referiremos a esta cuestión en los párrafos 231-234, *infra*.

202. Antes de comenzar nuestro análisis, observamos que los participantes en esta diferencia han planteado dos conceptos contrapuestos de lo que es "intrínseco" y "central" en todos los procesos que se mencionan en la partida 02.10: por un lado el de la "preparación" de las carnes y, por otro, el de su "conservación".³⁸⁹ Las Comunidades Europeas alegan que los cuatro procesos de la partida 02.10 ("salados", "en salmuera", "secos" y "ahumados") están caracterizados, y siempre lo han estado, por el concepto de "conservación", mientras que el Brasil y Tailandia alegan que esos procesos solamente se caracterizan por el concepto de "preparación".

203. Ninguno de los participantes proporciona una definición nítida de "preparación" ni "conservación", ni de la delimitación entre esos dos conceptos.³⁹⁰ Las Comunidades Europeas emplean tanto el término "conservación" como la expresión "conservación a largo plazo". El Grupo Especial interpretó que las Comunidades Europeas entendían por "conservación" o "conservación a largo plazo" que se trataba de una conservación de la carne por "muchos o varios meses".³⁹¹ Al responder a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas dijeron que esas dos expresiones debían interpretarse como referencias a un mismo concepto, y que eran intercambiables. Las Comunidades Europeas alegan que la "preparación ... es algo menos que la conservación"³⁹², que la "conservación es ... un tipo de preparación"³⁹³, y que la "conservación" se efectúa por un período mucho más prolongado que la conservación temporal con fines de transporte³⁹⁴; sin embargo, las Comunidades Europeas no han indicado el período de tiempo concreto durante el cual tendría que conservarse un producto para cumplir el criterio de "conservación".³⁹⁵

³⁸⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 82; comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 93; comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 87; comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 45; y comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 75.

³⁹⁰ El Grupo Especial constató que los conceptos de preparación y conservación pueden superponerse. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.114 y 7.162)

³⁹¹ Informes de Grupo Especial, párrafo 7.147.

³⁹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 82.

³⁹³ *Ibid.*, párrafo 104.

³⁹⁴ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

³⁹⁵ Al responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron que el tiempo necesario a los efectos de la "conservación" sería de "muchos o varios meses". (Informes del Grupo Especial, nota 251 al párrafo 7.147 (donde se hace referencia a las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 49 y 96 formuladas por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, páginas C-105 y C-126))

204. A su vez, el Brasil y Tailandia no han dado una definición clara de "preparación", ni han explicado cómo se distingue la "preparación" de la "conservación". Según el Brasil, "algunos tipos y grados de preparación pueden conservar algunos productos" y la "preparación" y la "conservación" pueden "superponerse"³⁹⁶; según Tailandia, los dos conceptos son mutuamente excluyentes a los efectos de la partida 02.10. Tailandia sostiene, subsidiariamente, que "el hecho de que ciertos tipos de preparación también puedan dar lugar, accesoriamente, a la conservación de [un] producto no va en desmedro del concepto de que lo determinante del carácter esencial del producto es la preparación".³⁹⁷

205. En consecuencia, la cuestión fundamental que se nos plantea, como se planteó al Grupo Especial³⁹⁸, es si un producto tiene que estar "conservado" por uno de los procesos mencionados en la partida 02.10 para que quede comprendido en esa partida. El concepto de "conservación", según lo han presentado las Comunidades Europeas, supone que la aplicación de los procesos mencionados en la partida 02.10, *por sí sola*, debe tener el efecto de poner la carne en estado de "conservación" durante cierto período de tiempo -que las Comunidades Europeas no especifican con precisión- pero que, en todo caso, excede del tiempo de transporte.³⁹⁹ Las Comunidades Europeas también dijeron que "el hecho de que la carne se haya salado con el fin de conservarla depende, en particular, del nivel

Además, las Comunidades Europeas se han referido a la "conservación" como una conservación que mantendría la carne durante mucho más tiempo que una conservación temporal hasta su llegada, aunque no hicieron otra especificación respecto del período de tiempo. (Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia)

³⁹⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 86.

³⁹⁷ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 77 y 83.

³⁹⁸ El Grupo Especial definió que "la cuestión decisiva" que debía resolver era "si el término 'salados' de la concesión contenida en la partida 02.10 abarca los productos en cuestión, lo cual, a su vez, requiere que determinemos si esa concesión comprende el requisito de que la salazón se realice con fines de conservación y, más concretamente, de conservación a largo plazo". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.86) (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 94; y respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

del contenido de sal"⁴⁰⁰ y que, para los productos en cuestión, el contenido de sal debe ser "muy superior" al 3 por ciento.⁴⁰¹

206. En cambio, el concepto de "preparación" que proponen el Brasil y Tailandia sugiere que la carne sólo tiene que haber sido sometida a uno o más de los procesos enumerados en la partida 02.10 de modo que se hayan modificado sus características respecto de su estado natural, y el concepto de "conservación" mediante uno de esos procesos no constituye un requisito con arreglo a esa partida.⁴⁰²

207. Recordamos que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' ... indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal".⁴⁰³ Estamos de acuerdo con esta conclusión del Grupo Especial, que no ha sido apelada.

208. La cuestión que se nos plantea puede dividirse, pues, en las dos preguntas siguientes:
i) ¿el término "salados", de la partida 02.10, considerado en su contexto, indica que la carne a la que se ha agregado sal (de modo tal que se ha alterado la naturaleza del producto) ha de considerarse

⁴⁰⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-122, párrafo 4. Las Comunidades Europeas también manifestaron que "la impregnación con sal es una condición necesaria, pero no suficiente" para la conservación, y "para ser conservada con sal, es preciso que la carne haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea con un nivel de sal suficiente para asegurar la conservación a largo plazo". (*Ibid.* (el subrayado figura en el original))

⁴⁰¹ Con respecto al criterio de la "conservación" o "conservación a largo plazo", observamos que el criterio que propugnan las Comunidades Europeas para determinar el significado de "salados", en la partida 02.10 de la Lista de las CE, es que el "salado", por sí solo, debe "asegurar la conservación a largo plazo, es decir, [ser] muy superior al 3 por ciento". (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial: informes del Grupo Especial, página C-122, párrafo 4) La opinión del experto de las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial fue que era necesario un contenido de sal mínimo del 7 por ciento para conservar la carne. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.132) Las Comunidades Europeas declararon ante el Grupo Especial que no tenían conocimiento de que "haya un comercio" de trozos de pollo deshuesados con un contenido de sal superior al 3 por ciento en el marco de la partida 02.10. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.133 (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial: informes del Grupo Especial, página C-93) Los testimonios técnicos que obran en el expediente indican que, aunque la sal "se usó al comienzo con fines de conservación de las carnes, ... actualmente tiene por principal objetivo obtener un producto caracterizado por su aroma y sabor". (J. Andrade Silva, *Topics on Food Technology* (Varela Editora, São Paulo, 2000), página 181, Prueba documental 16 presentada por el Brasil al Grupo Especial)), y que "con respecto a la conservación de las carnes [la sal] se utiliza menos ahora como simple agente de conservación que combinado con otros conservantes y métodos de conservación". (E. Lück y M. Jager, *Chemical Food Preservation: Characteristics, Uses, Effects* (Acribia, Zaragoza, 2000), página 77 (Prueba documental 16 presentada por el Brasil al Grupo Especial)) Véase también la nota 411, *infra*.

⁴⁰² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de otro apelante, párrafo 86; y comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 83.

⁴⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.150.

"salada", aunque con ello *no* se haya puesto la carne en estado de "conservación"? o ii) ¿es preciso que la salazón sea tal que haya puesto la carne en estado de "conservación"? A nuestro juicio, una respuesta afirmativa a la primera pregunta significaría constatar que la partida 02.10 *incluye* la carne "salada" que *no ha* sido "salada" lo suficiente como para ponerla en estado de "conservación", *así como* la carne que *ha* sido "salada" poniéndola en estado de "conservación". En cambio, una respuesta afirmativa a la segunda pregunta sugiere una interpretación de la partida 02.10 que *sólo* incluye la carne que ha sido puesta en estado de "conservación" mediante la salazón y excluye las demás "carnes saladas".⁴⁰⁴

209. Por lo tanto, necesitamos determinar si el contexto del término "salados" -u otros elementos de las normas usuales de interpretación de los tratados- exigen o autorizan una interpretación del término "salados", de la partida 02.10 de la Lista de las CE, más restringida que la que sugiere el sentido corriente de ese término; es decir, que las normas usuales de interpretación de los tratados distintas del "sentido corriente" indican que "salados", en la partida 02.10, contempla exclusivamente el concepto de "conservación".

a) Los demás términos de la partida 02.10, distintos de "salados"

210. Teniendo presentes estas consideraciones, pasaremos a los demás términos de la partida 02.10 de la Lista de las CE, distintos de "salados".

211. Compartimos la discrepancia de las Comunidades Europeas con respecto a la interpretación del Grupo Especial de la expresión "en salmuera". El Grupo Especial sostuvo que el concepto de "conservación" no figura en las definiciones que dan los diccionarios de la expresión "*in brine*" ("en salmuera"). Sin embargo, observamos que la definición que da el diccionario de "*brine*" es "*water saturated or strongly impregnated with salt; salt water*" ("agua saturada o fuertemente

⁴⁰⁴ Recordamos que, según el Grupo Especial, el sentido corriente del término "salados" *no* sugiere que la partida 02.10 sólo abarque la carne que ha sido "salada" con fines de "conservación". El Grupo Especial también declaró que "no está necesariamente excluido que se incluyan en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE el pollo o las aves a los que se ha agregado sal". (*Ibid.*, párrafo 7.140) En la nota 227 a dicho párrafo, el Grupo Especial observó también que "en la respuesta de la OMA ... no hay nada que indique que esté excluido que [los productos a los que se ha agregado sal] se incluyan en la partida 02.10 del [Sistema Armonizado]".

Observamos también que las Comunidades Europeas convienen expresamente en que "las definiciones que dan los diccionarios del término 'salado' incluyen el concepto de conservación pero no se limitan a él". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 60) Las Comunidades Europeas alegan, sin embargo, que "del resto de la partida 02.10 y de la estructura del capítulo 2 (que constituye el contexto) se desprende con evidencia que 'salados' se utiliza en la partida 02.10 para indicar un proceso de conservación". (*Ibid.*, párrafo 61)

impregnada de sal; agua salada").⁴⁰⁵ Dado que el concepto de "conservación", como indica el Grupo Especial, figura en la definición que da el diccionario del término "salado"⁴⁰⁶, la expresión "en salmuera" tiene que incluir el concepto de conservación. Por consiguiente, opinamos que la expresión "en salmuera" contempla efectivamente la "conservación".

212. Al mismo tiempo, no estamos convencidos de que los términos "secos, en salmuera y ahumados" se refieran *exclusivamente* al concepto de "conservación". Observamos que el sentido que dan los diccionarios de la expresión "*to dry*" ("secar"), en la parte pertinente, es "*to remove the moisture from by wiping, evaporation, draining; preserve (food, etc.) by the removal of its natural moisture*" ("eliminar la humedad por enjugado, evaporación o escurrimiento; conservar (alimentos, etc.) por eliminación de su humedad natural")⁴⁰⁷; a su vez, la definición que dan los diccionarios de la expresión "*to smoke*" ("ahumar") es "*dry or cure (meat, fish, etc.) by exposure to smoke*" ("secar o curar (carne, pescado, etc.) por exposición al humo").⁴⁰⁸ El sentido corriente de estas expresiones sugiere que los procesos pertinentes pueden aplicarse a la carne en diversas formas y grados de intensidad, produciendo con ello efectos diferentes en la carne, que pueden ponerla o no en estado de "conservación".⁴⁰⁹ Tampoco nos convence el argumento de las Comunidades Europeas de que los términos "secos" y "ahumados", en este contexto, "se refieren [exclusivamente] a medios de conservación".⁴¹⁰ Las pruebas que obran en el expediente ponen de manifiesto que, aunque los procesos que se mencionan en la partida 02.10 -"salados o en salmuera, secos o ahumados"- pueden incluir el concepto de "conservación", esos procesos también tienen amplia utilización para dar a los productos cárnicos características especiales.⁴¹¹ Puede ser también válido un razonamiento similar con respecto al término "ahumados".

⁴⁰⁵ *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª ed., W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 290.

⁴⁰⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.112.

⁴⁰⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª ed., W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 766.

⁴⁰⁸ *Ibid.*, volumen 2, párrafo 2889.

⁴⁰⁹ Por ejemplo, el Grupo Especial analizó los efectos que tienen en la carne distintos niveles de contenido de sal y afirmó que "la cantidad de sal necesaria para conservar un producto será diferente según cuánto tiempo deba conservarse el producto de que se trate". (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.146 y 7.147)

⁴¹⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 81.

⁴¹¹ Observamos que una de las publicaciones científicas presentadas al Grupo Especial por el Brasil indica que "la salazón es un proceso de conservación de alimentos que se ha conocido desde la antigüedad, pero

213. En consecuencia, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los demás términos incluidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE, distintos de "salados", considerados individualmente o en conjunto, indican que el término "salados" debe interpretarse en el sentido de que se refiere *exclusivamente* a productos que tienen un nivel de contenido de sal suficiente para asegurar la "conservación" mediante salazón.

- b) La estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE y el Sistema Armonizado y sus Notas pertinentes

214. Pasaremos a examinar ahora si la *estructura* del capítulo 2 de Lista de las CE y el Sistema Armonizado dan respaldo a una interpretación según la cual la partida 02.10 se refiere *exclusivamente* a procesos de "conservación". Observamos que, entre las partidas del capítulo 2 distintas de la partida 02.10, tiene especial pertinencia la partida 02.07⁴¹², ya que las Comunidades Europeas alegan que los productos en cuestión deben clasificarse en esa partida. Recordamos que, en virtud del principio de interpretación efectiva de los tratados, corresponde al intérprete de un tratado dar significado a todos los términos que éste contiene.⁴¹³ Examinaremos si es posible obtener tal interpretación de las Notas pertinentes del Sistema Armonizado; las Notas que tienen pertinencia a este respecto son la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16⁴¹⁴, la Nota explicativa del capítulo 2⁴¹⁵ y la Nota explicativa de la partida 02.10.⁴¹⁶

... en la actualidad se emplea ... también para dar a los alimentos características organolépticas especiales". (Andrade Silva, *supra*, nota 401, página 181) Otra publicación científica presentada por el Brasil al Grupo Especial indica que "la sal ... se utiliza [para acentuar el sabor] más que como ingrediente para la conservación". (Lück y Jager, *supra*, nota 401, página 77)

⁴¹² La partida 02.07 se refiere a "carne y despojos comestibles de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados".

⁴¹³ Informe del Órgano de Apelación *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; e informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

⁴¹⁴ La Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 dice así:

Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, *preparados o conservados* por lo procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3. (sin cursivas en el original)

⁴¹⁵ La Nota explicativa del capítulo 2 establece lo siguiente:

Sólo están comprendidos en este Capítulo la carne y los despojos presentados en las formas siguientes, aunque hayan sido sometidos a un tratamiento térmico poco intenso con agua caliente o vapor (como el escaldado o blanqueado), pero que no tenga por efecto una verdadera cocción de los productos:

215. Las Comunidades Europeas alegan que las partidas del capítulo 2 corresponden a dos categorías que se distinguen según que la carne haya sido o no sometida a los procesos que se enumeran en la partida 02.10. Si se han aplicado esos procesos, los productos corresponden a la primera categoría, es decir, a la partida 02.10; si no se han aplicado esos procesos, los productos corresponden a alguna de las partidas 02.01 a 02.08, todas las cuales entran en la otra categoría.⁴¹⁷

216. El Grupo Especial constató que "puede haber múltiples razones que, por sí mismas o en combinación, expliquen la fórmula única utilizada en la partida 02.10".⁴¹⁸ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la estructura del capítulo 2 no proporcionaba "ninguna idea sobre la cuestión de si ... la partida 02.10 de la Lista de las CE se caracteriza por la 'conservación' y/o la 'preparación', si es que se caracteriza por alguna de ellas".⁴¹⁹

-
- | | |
|----|---|
| 1) | Frescos (es decir, en estado natural), incluso espolvoreados con sal para <i>conservarlos durante el transporte</i> . |
| 2) | Refrigerados, es decir, enfriados generalmente hasta una temperatura aproximada a los 0 °C sin llegar a la congelación. |
| 3) | Congelados, es decir, enfriados por debajo del punto de congelación hasta obtener la congelación total. |
| 4) | Salados o en salmuera, secos o ahumados. (sin cursivas en el original) |

⁴¹⁶ La Nota explicativa de la partida 02.10 dispone lo siguiente:

Esta partida se aplica solamente a la carne y despojos de cualquier clase, preparados según específica el texto de la partida, con exclusión, sin embargo, del tocino sin partes magras y las grasas de cerdo o de aves sin fundir (partida 02.09)[.]

Con respecto a las Notas del Sistema Armonizado, recordamos que el Grupo Especial constató que las Notas de capítulo eran vinculantes y las Notas explicativas eran "no vinculantes". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.220)

⁴¹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 88.

⁴¹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.172.

⁴¹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.173. El Grupo Especial declaró lo siguiente:

En particular, puede ser que ésta se base en el hecho de que, contrariamente a los demás procedimientos mencionados en las partidas del capítulo 2, los procedimientos a los que se hace referencia en la partida 02.10 permiten "preparar" la carne de manera que se altere su estado natural, como han sostenido los reclamantes; y/o la fórmula única puede estar relacionada con el hecho de que los procedimientos mencionados en la partida 02.10 "conservan" por sí mismos la carne a la que se han aplicado, como han afirmado las Comunidades Europeas; y/o la fórmula puede basarse en un factor totalmente distinto de las teorías sobre la "preparación" y la "conservación" que las partes han formulado. Por ejemplo, los términos y la estructura de la partida 02.10 pueden reflejar simplemente la estructura del comercio internacional. El

217. Observamos que en la partida 02.10 no se hace referencia a la refrigeración. En cambio, otras partidas del capítulo 2 -las partidas 02.01 a 02.09- mencionan la refrigeración y la congelación. Las Comunidades Europeas alegan que: i) estas circunstancias suponen que la refrigeración tiene "poca o ninguna importancia" en la partida 02.10; y ii) la razón de ello es que estos productos están "conservados" por los procesos mencionados en la partida 02.10.⁴²⁰ Las Comunidades Europeas emplean este argumento en respaldo de su opinión de que la partida 02.10 comprende *exclusivamente* carnes que han sido "conservadas" mediante los procesos mencionados en ella.

218. Estamos de acuerdo con los participantes en que el motivo por el que no se menciona la refrigeración en la partida 02.10 es que la refrigeración tiene "poca o ninguna importancia" para esa partida.⁴²¹ A nuestro juicio, el hecho de que un producto haya sido congelado o no lo haya sido no tendrá influencia en que el producto corresponda a la partida 02.10. Al mismo tiempo, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el hecho de que la partida 02.10 no se refiera a la refrigeración lleva a la conclusión de que la carne comprendida en esa partida debe, *necesariamente*, haber sido *conservada* mediante alguno de los procesos mencionados en esa partida y, en consecuencia, la partida 02.10 comprende *exclusivamente* carnes que han sido "conservadas" mediante los procesos mencionados en esa partida. En otras palabras, de la ausencia de la refrigeración en el texto de la partida 02.10 no se desprende que los procesos mencionados en ella deban *necesariamente* poner la carne en estado de "conservación". Además, como explicaremos más adelante, la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 y la Nota explicativa de la partida 02.10 confirman que el capítulo 2 comprende productos tanto conservados como preparados.

219. Pasamos a examinar seguidamente ciertas Notas de capítulo y Notas explicativas del Sistema Armonizado que también forman parte del contexto a los efectos de la interpretación de los términos de la Lista de las CE.⁴²²

Grupo Especial considera que, sobre la base de los términos y la estructura de la partida 02.10, es difícil saber cuál de las razones mencionadas es aplicable, si es que alguna lo es.

(*Ibid.*, párrafo 7.172) (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴²⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 89.

⁴²¹ *Ibid.*, párrafo 89; y comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 44; véase también la comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 100, y la respuesta del Brasil a la pregunta 65 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, páginas C-27 y C-28.

⁴²² Véase *supra*, párrafo 214.

220. El Grupo Especial hizo referencia a la Nota explicativa de la partida 02.10 del Sistema Armonizado, que dispone lo siguiente:

Esta partida se aplica solamente a la carne y despojos de cualquier clase, *preparados* según especifica el texto de la partida, con exclusión, sin embargo, del tocino sin partes magras y las grasas de cerdo o de aves sin fundir (partida 02.09)[.] (sin cursivas en el original)

221. El Grupo Especial examinó también la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16⁴²³, que excluye del capítulo 16⁴²⁴ los productos "preparados o conservados" mediante los procedimientos que se especifican, en particular, en el capítulo 2.⁴²⁵

222. El Grupo Especial constató a continuación que, aunque las Notas citadas "parecen sugerir que los procedimientos a que se hace referencia en la partida 02.10 son procedimientos para la 'preparación' de la carne", esas Notas no resultan "especialmente útiles para [los] propósitos [del Grupo Especial]".⁴²⁶ Concretamente, el Grupo Especial no encontró claro si los conceptos de "conservación" y "preparación" son "mutuamente excluyentes" en el contexto de la partida 02.10.⁴²⁷ Por lo tanto llegó a la conclusión de que:

las Notas [] del [Sistema Armonizado] no aclaran el sentido corriente del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE [y] no indican que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo.⁴²⁸

223. Las Comunidades Europeas por una parte, y el Brasil y Tailandia por otra, apelan contra esta constatación. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial omitió considerar otra Nota

⁴²³ Observamos que esta Nota no es una Nota explicativa, como afirmó el Grupo Especial, sino una Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 del Sistema Armonizado. Véase el párrafo 224, *infra*.

⁴²⁴ El capítulo 16 comprende "Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos". Según la Nota explicativa del capítulo 16, este capítulo comprende productos que han sido, por ejemplo, "[c]ocinados de cualquier modo: cocidos en agua o vapor, asados en parrilla u horno o fritos".

⁴²⁵ El texto completo de esa parte de la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 dice así:

Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3 o la partida 05.04.

⁴²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.223.

⁴²⁷ *Ibid.*

⁴²⁸ *Ibid.*

pertinente -la Nota explicativa del capítulo 2- y que un examen correcto de esa Nota respalda el criterio de que la partida 02.10 está caracterizada por el concepto de "conservación". Por el contrario, el Brasil y Tailandia alegan que las Notas explicativas del capítulo 2 y de la partida 02.10, leídas conjuntamente con la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, indican que la "preparación", y no la "conservación", determina la clasificación en la partida 02.10. Tailandia alega, además, que el Grupo Especial incurrió en error en su caracterización jurídica de la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 como Nota explicativa.⁴²⁹ Todas estas alegaciones se refieren a la misma Nota de capítulo y las mismas Notas explicativas, y en consecuencia las trataremos juntas.

224. Ante todo, estamos de acuerdo con Tailandia en que el Grupo Especial caracterizó incorrectamente la Nota del capítulo 16 como "Nota explicativa" en lugar de "Nota de capítulo".⁴³⁰ También estamos de acuerdo con la afirmación general de que las Notas de capítulo del Sistema Armonizado, que son vinculantes, pueden tener mayor valor probatorio que las Notas explicativas del Sistema Armonizado, que no son vinculantes.⁴³¹ Sin embargo, no creemos que la caracterización inexacta de la Nota "menoscabe" el análisis general que hizo el Grupo Especial respecto de las Notas del Sistema Armonizado⁴³², como aduce Tailandia. En realidad, Tailandia no ha explicado en qué sentido habría sido diferente el análisis del Grupo Especial si hubiera caracterizado correctamente la Nota en cuestión como "Nota de capítulo".⁴³³ Tampoco nos resulta claro cómo habría cambiado la conclusión del Grupo Especial respecto del término "salados", de la partida 02.10, si se hubiera asignado mayor importancia a la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16.

⁴²⁹ Según Tailandia, debido a esta caracterización incorrecta de la Nota, la conclusión del Grupo Especial acerca de las Notas del Sistema Armonizado es "incorrecta y tiene como consecuencia que se menoscabe la importancia atribuida al contenido de esa Nota para la interpretación del término 'salados' en la partida 02.10". (Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 71)

⁴³⁰ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafos 66-71.

⁴³¹ *Ibid.*, párrafo 71. Sin embargo, el valor probatorio de una Nota también dependerá del grado de pertinencia que tenga respecto de la cuestión de interpretación de que se trate; en consecuencia, no cabe excluir que una Nota explicativa que se refiera directamente a determinado problema de interpretación tenga mayor eficacia probatoria que una Nota de capítulo que no se refiere específicamente a ese problema.

⁴³² Comunicación presentada por Tailandia en calidad de otro apelante, párrafo 71.

⁴³³ El Brasil y Tailandia se apoyan en la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16 para demostrar que el capítulo 2 "comprende carnes ... [preparadas] o [conservadas]". El argumento siguiente del Brasil y Tailandia, de que la partida 02.10 se refiere a carne que ha sido "preparada", no está basado en la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16, sino, más bien, en las Notas explicativas del capítulo 2 y de la partida 02.10.

225. También estamos de acuerdo con el Brasil y Tailandia en que la Nota explicativa de la partida 02.10 -que se refiere a carne que ha sido "preparada", pero no menciona el término "conservada"- sugiere que la partida 02.10 está caracterizada por el concepto de "preparación". El Brasil y Tailandia alegan que los productos sometidos a alguno de los procesos indicados en la partida 02.10, pero que no han sido puestos necesariamente en estado de "conservación" por la aplicación de esos procesos, estarían comprendidos en la partida 02.10. Tal conclusión, por lo tanto, impediría una interpretación del término "salados" como la sugerida por las Comunidades Europeas, a saber, que se refiere exclusivamente a carne que ha sido "salada" de tal modo que la ponga en estado de "conservación". La interpretación que proponen el Brasil y Tailandia parecería encontrar respaldo en el hecho de que otras Notas del Sistema Armonizado (sobre todo la Nota de capítulo correspondiente al capítulo 16) emplean los términos "preparados", "conservados" y "conservación"⁴³⁴, lo que sugiere que el empleo del término "preparado" por sí solo, sin referencia a "conservación", en la Nota explicativa de la partida 02.10, no se debe a inadvertencia.

226. Al mismo tiempo, observamos también que las Notas del Sistema Armonizado no ofrecen una definición de los términos "preparación" y "conservación". Tampoco sugieren las Notas que esos dos términos no puedan funcionar en combinación, ni que sean mutuamente excluyentes. Los términos "preparación" y "conservación" no abarcan todos los productos comprendidos en el capítulo 2, porque la carne "fresca" no puede caracterizarse como carne "preparada". Además, el Sistema Armonizado contiene, en otras secciones, referencias a la "preparación" y la "conservación" en el texto de las partidas, y no únicamente en las Notas.⁴³⁵ Nos parece que, cuando el Sistema Armonizado considera que estas expresiones controlan la definición del alcance de una partida, las utiliza expresamente. A nuestro juicio, los términos "preparación" y "conservación", cuando se encuentran en las Notas explicativas y no en el texto de la partida, no tienen que interpretarse como determinantes ni son por fuerza mutuamente excluyentes.

227. Pasando al contenido de la Nota explicativa del capítulo 2, estimamos que el Grupo Especial debió haberla tenido en cuenta explícitamente. Observamos que la Nota dispone que la carne "espolvoread[a] con sal para conservarla [temporalmente] durante el transporte" constituye "carne

⁴³⁴ La Nota de capítulo del capítulo 16 se refiere a "la carne ... preparad[a] o conservad[a]", a "conservar" y a "[l]as preparaciones alimenticias". La Nota explicativa del capítulo 16 se refiere a "las preparaciones" y "las preparaciones ... [t]ransformad[as] en embutidos"; y la Nota explicativa de la partida 16.01 se refiere a "preparaciones".

⁴³⁵ Por ejemplo, el capítulo 16 se refiere a "preparaciones de carne", mientras que los términos "conservación" o "conservados" se encuentran, por ejemplo, en la partida 08.14 ("[c]ortezas de agrios (cítricos) ... [preparadas para la] conservación provisional") y la partida 07.11 ("[h]ortalizas (incluso 'silvestres') conservadas provisionalmente").

fresc[a]" (correspondiente a la partida 02.07⁴³⁶). La Nota sugiere que la mera presencia de sal *no* supone que la carne corresponda a la partida 02.10 como carne "salad[a]" ⁴³⁷.

228. Sin embargo, el hecho de que, con arreglo a esa Nota, la carne "espolvoread[a] con sal para conservarla [temporalmente] durante el transporte" se considere "fresca" (correspondiente a la partida 02.07), y no carne "salada" (correspondiente a la partida 02.10) no lleva a la conclusión que proponen las Comunidades Europeas, de que el término "salados" se refiere *exclusivamente* a carne que ha sido "conservada" mediante salazón. Por lo tanto, estimamos que la Nota explicativa del capítulo 2 no es concluyente respecto de la cuestión de si el término "salados", en la partida 02.10, se refiere *exclusivamente* a carne que ha sido "conservada" mediante salazón y no incluye la carne que sólo ha sido "preparada" mediante salazón.

229. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que el Sistema Armonizado y sus Notas de capítulo y Notas explicativas pertinentes no dan respaldo a la opinión de que la partida 02.10 está caracterizada *exclusivamente* por el concepto de conservación. Además, el término "salados", de la partida 02.10, considerado en su contexto, sugiere que la carne a la que se ha agregado sal, de tal modo que ha alterado su naturaleza, será "salada" en el sentido de esa partida aun cuando tal salazón no ponga esa carne en estado de "conservación". La partida 02.10 del Sistema Armonizado, leída en su contexto, sugiere que ni está limitada a la carne "preparada" o "conservada" mediante salazón ni excluye esa carne. Concretamente, a los efectos de la solución de esta diferencia, la partida 02.10 no contiene un *requisito* de que la salazón, por sí sola, asegure la "conservación".

230. Se planteó ante el Grupo Especial la cuestión de si era admisible el empleo del criterio de la conservación en las Listas de los Miembros. A ese respecto observamos que la OMA, en una carta dirigida al Grupo Especial, indicó que "la clasificación de los productos en el Sistema Armonizado, en su caso, se efectúa siempre sobre la base de las características objetivas del producto en el momento de su importación".⁴³⁸ Consideramos, por lo tanto, que es posible aplicar el criterio de la "conservación" siempre que pueda discernirse como característica objetiva en el momento de la

⁴³⁶ Recordamos que la partida 02.07 se refiere a "carne y despojos comestibles de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados".

⁴³⁷ A este respecto recordamos que el Grupo Especial constató que, para que un producto fuera "salado" en el sentido de la partida 02.10, "su naturaleza debe haber sufrido una alteración debida a la adición de sal con respecto a su estado fresco anterior a dicha adición". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.141)

⁴³⁸ Respuesta de la OMA a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-149. Véase también la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 90 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-121, párrafo 7.

importación del producto. A ese respecto observamos que en el Sistema Armonizado existen casos en que se emplea el criterio de "conservación provisional", lo que sugiere que el criterio de la "conservación" no es intrínsecamente cuestionable en el Sistema Armonizado.⁴³⁹ En consecuencia, opinamos que el Sistema Armonizado, en principio, no descarta el concepto de "conservación" en relación con el término "salados" en la partida 02.10.⁴⁴⁰ La cuestión de si el compromiso arancelario que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE se caracteriza exclusivamente por el concepto de "conservación" es otra cuestión distinta que trataremos más adelante. A ese respecto observamos que, dentro de los parámetros exigidos por el Sistema Armonizado, los Miembros cuentan con cierta flexibilidad para estructurar y negociar otras especificaciones en su propios compromisos arancelarios.

3. La Regla 3 de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado

231. Pasamos ahora a considerar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado (las "Reglas generales"). Recordamos que el Grupo Especial constató lo siguiente:

... todas las partes parecen estar de acuerdo en que un análisis del texto y el contexto de las partidas pertinentes indica que los productos en cuestión en la presente diferencia no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas. Por consiguiente, partiremos del mismo supuesto, con el resultado de que no aplicaremos la Regla general 3. Dada nuestra conclusión de que esa Regla no es aplicable, no consideramos necesario tratar los diversos argumentos que han formulado las partes en relación con ella.⁴⁴¹

232. El Brasil y Tailandia apelan contra esta constatación. Ambos alegan que el Grupo Especial constató erróneamente que las partes estaban de acuerdo en que la Regla general 3 era inaplicable en este caso. El Brasil pide también que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que los

⁴³⁹ Por ejemplo, la partida 05.10 menciona "[á]mbar gris ... conservadas *provisionalmente*"; la partida 08.14 habla de "[c]orteza de agrios (cítricos) ... [preparadas para la] conservación *provisional*"; y la partida 07.11 se refiere a "[h]ortalizas (incluso 'silvestres') conservadas *provisionalmente*". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 201) (sin cursivas en el original)

⁴⁴⁰ Véase también el párrafo 246, *infra*.

⁴⁴¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.238.

productos en cuestión pueden clasificarse en la partida 02.10 en virtud del punto a) de la Regla general 3 o en virtud de su punto c).⁴⁴²

233. Observamos que las Reglas generales, por su denominación misma, son reglas para la *interpretación* del Sistema Armonizado. Específicamente, la Regla general 3 se refiere a la cuestión de la clasificación en los casos en que las mercancías "pudieran clasificarse", en principio, en dos o más partidas.

234. Recordamos que la tarea del Grupo Especial, así como la del Órgano de Apelación en la apelación, consiste en determinar si las Comunidades Europeas han actuado de conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 respecto de los productos en cuestión. Por lo tanto, a nuestro juicio la tarea primordial del Grupo Especial, así como la del Órgano de Apelación, consiste en determinar el sentido y el alcance de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. A nuestro juicio, la cuestión de si los productos en cuestión pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas sólo puede plantearse después de determinar debidamente el sentido y el alcance del compromiso arancelario que figura en la partida 02.10. La Regla general 3 sólo es pertinente en este caso en la *segunda* etapa, es decir, la que se refiere a cuál es la partida en que un

⁴⁴² La Regla general 3 dispone lo siguiente:

Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

producto se encuentra debidamente clasificado.⁴⁴³ Por lo tanto, no es preciso que examinemos en esta etapa la Regla general 3.

4. Conclusión acerca del "contexto"

235. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.245 y el punto c) del párrafo 7.331 de sus informes, de que el contexto del término "salados" en el compromiso arancelario que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE "indica que esa concesión no se caracteriza necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo". A la luz de las constataciones que formulamos en los párrafos 229-230, continuaremos nuestro examen para determinar si existió acuerdo entre las Comunidades Europeas y las demás partes en el tratado sobre la inclusión del concepto de "conservación" en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

IX. **Objeto y fin**

236. Analizamos a continuación si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que una interpretación del término "salados" en el compromiso arancelario correspondiente a la partida 02.10 de la Lista de las CE que incluyera el criterio de la conservación a largo plazo "podría socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad", que está en la base tanto del *Acuerdo sobre la OMC* como del GATT de 1994.⁴⁴⁴

237. Las Comunidades Europeas apelan contra varios aspectos del razonamiento del Grupo Especial y sus conclusiones referentes al "objeto y fin". Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial se apoyó en el "objeto y fin" del tratado (es decir, el *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994) y no tuvo en cuenta el "objeto y fin" de la disposición pertinente (es decir, el artículo II del GATT de 1994, leído junto con la partida 02.10 de la Lista de las CE, incluido el

⁴⁴³ Observamos que la Regla general 3 se refiere a los casos en que un producto pudiera clasificarse, "*en principio*", en dos o más partidas. A este respecto, no existe ninguna indicación en el expediente del Grupo Especial sobre cómo ha sido interpretada la expresión "*en principio*" por el Comité del Sistema Armonizado de la OMA, o la propia OMA. Sin embargo, según informaciones proporcionadas al Grupo Especial por la Secretaría de la OMA, el Comité del Sistema Armonizado no ha examinado, hasta ahora, ninguna cuestión de clasificación en relación con las partidas 02.07 y 02.10. (Respuesta de la OMA a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-154) Además, la OMA no dio orientación específica al Grupo Especial acerca del significado del término "específica", para determinar la "descripción más específica" en el sentido del punto a) de la Regla general 3 a los efectos de esta diferencia; según la OMA podría aducirse que la partida 02.07 es más "específica" debido al término "aves", pero al mismo tiempo la partida 02.10 podría considerarse más "específica" en virtud del término "salados". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.235) Observamos también que los participantes no alegan que pudiera aplicarse a esta diferencia el punto b) de la Regla general 3.

⁴⁴⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.323.

criterio de "conservación a largo plazo" en que se basa esa partida).⁴⁴⁵ Las Comunidades Europeas también alegan que el Grupo Especial se apoyó erróneamente en el concepto de "expansión del comercio" en su análisis del "objeto y fin" de mantener la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias. Además, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la aplicación del criterio de "conservación" socavaría la seguridad y previsibilidad del compromiso arancelario. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que la partida 02.10 de la Lista de las CE no tenía por objeto referirse a la "carne de aves [salada] congelada".⁴⁴⁶

A. *Objeto y fin del tratado o de una determinada disposición del tratado*

238. Comenzamos nuestro análisis con la cuestión de si el Grupo Especial distinguió correctamente entre el objeto y fin del tratado y el de las distintas disposiciones del tratado.⁴⁴⁷ Está firmemente aceptado que la utilización de la palabra en singular "*its*" ("su") que precede a la expresión "*object and purpose*" ("objeto y fin") indica que la expresión se refiere al tratado como un todo⁴⁴⁸; si la expresión "*object and purpose*" hubiera estado precedida por la palabra "*their*" ("su": de ellos, de ellas, etc.), el empleo del plural habría indicado una referencia a determinados "términos del tratado". Por consiguiente, la expresión "*its object and purpose*" ("su objeto y fin") aclara que el punto de partida para la dilucidación del "objeto y fin" es el tratado mismo, considerado es su integridad.⁴⁴⁹ Al mismo tiempo, no creemos que el párrafo 1 del artículo 31 excluya la posibilidad de tener en cuenta el objeto y fin de determinados términos del tratado si el hacerlo ayuda al intérprete a determinar el objeto y fin del conjunto del tratado. No vemos la necesidad de divorciar el objeto y fin

⁴⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 180 y 181. Según las Comunidades Europeas, el intérprete de un tratado debe examinar en primer lugar el objeto y fin de la disposición de que se trata, antes de considerar el objeto y fin del acuerdo. Las Comunidades Europeas plantean que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Tubos*, se refirió al objeto y fin del artículo XIX del GATT de 1994 (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 81) y en *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación se apoyó en el objeto y fin del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. (Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234)

⁴⁴⁶ *Ibid.*, párrafos 212-219.

⁴⁴⁷ *Ibid.*, párrafos 179-182 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.316). Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial debería haberse cerciorado del objeto y fin del artículo II del GATT de 1994, interpretado conjuntamente con la partida 02.10 de la Lista de las CE, y el propósito de "conservación" de esta última.

⁴⁴⁸ Véase Sinclair, *supra*, nota 36, páginas 130-135.

⁴⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.316 y 7.317. Véase también Sinclair, *supra*, nota 36, páginas 130-135.

de un tratado del objeto y fin de sus distintas disposiciones, o viceversa. En la medida en que se pueda hablar del "objeto y fin de una disposición de un tratado", este objeto y fin estará informado por el objeto y fin de todo el tratado, del que la disposición no es más que un elemento, y estará en consonancia con él.⁴⁵⁰

239. Dicho esto, debemos advertir contra la interpretación de las normas de la OMC a la luz del "objeto y fin" que se atribuye a disposiciones, párrafos o apartados concretos de los Acuerdos de la OMC, o partidas arancelarias de las Listas, separadamente del objeto y fin del conjunto del tratado. Aun admitiendo, a efectos de argumentación, la posibilidad de apoyarse en el "objeto y fin" específicos de la partida 02.10 de la Lista de las CE en forma aislada⁴⁵¹, coincidiríamos con la opinión del Grupo Especial de que "el objeto y fin unilaterales por los que un Miembro asume un compromiso arancelario no pueden ser la base"⁴⁵² de una interpretación de ese compromiso, porque la interpretación conforme a los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*⁴⁵³ debe apuntar a la dilucidación de la intención *común* de las partes.⁴⁵⁴

240. Por estos motivos, no tenemos problemas con el criterio del Grupo Especial al interpretar el compromiso arancelario de que se trata en este caso teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.

B. ¿Se basó el Grupo Especial como principio de interpretación en el criterio de la "expansión del comercio"?

241. Observamos que el Grupo Especial dedujo el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994 de los preámbulos y de declaraciones del Órgano de Apelación.⁴⁵⁵ Hizo referencia

⁴⁵⁰ A este respecto hacemos referencia al informe del Órgano de Apelación en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, en que declaró que "uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994 ... se enuncia en el artículo II". (Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47)

⁴⁵¹ Las Comunidades Europeas alegan que el concepto de "conservación a largo plazo" caracteriza los cuatro procesos que se mencionan en la partida 02.10: "salados", "en salmuera", "secos" y "ahumados".

⁴⁵² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.326.

⁴⁵³ El Grupo Especial se apoyó en el informe del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*, párrafo 84; y en Sinclair, *supra*, nota 36, páginas 130 y 131 (a que se hace referencia en los informes del Grupo Especial, nota 536 al párrafo 7.326).

⁴⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

⁴⁵⁵ El Grupo Especial se apoyó en declaraciones del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* en el sentido de que "la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos

a la afirmación del Órgano de Apelación, en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, de que "uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, que se enuncia en el artículo II, es mantener el valor de las concesiones arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista de ese Miembro".⁴⁵⁶ El Grupo Especial constató lo siguiente:

Tomados conjuntamente, los aspectos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994 indican que *las concesiones hechas por los Miembros de la OMC deben interpretarse de manera que favorezcan el objetivo general de acrecentar el comercio de mercancías y reducir sustancialmente los aranceles*. ... En otras palabras, los términos de una concesión no deben interpretarse de manera que socaven el equilibrio de las concesiones negociadas por las partes. Por último, la interpretación debe garantizar la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos que se manifiestan en forma de concesiones.⁴⁵⁷ (sin cursivas en el original)

242. Las Comunidades Europeas alegan en la apelación que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "las concesiones hechas por los Miembros de la OMC deben interpretarse de manera que favorezcan el objetivo general de acrecentar el comercio de mercancías y reducir sustancialmente los aranceles".⁴⁵⁸

243. A nuestro juicio, una lectura cuidadosa de la redacción empleada por el Grupo Especial revela que no desarrolló, como afirman las Comunidades Europeas, un "principio de interpretación que indica a los grupos especiales que deben inclinarse en favor de los compromisos de reducción de aranceles".⁴⁵⁹ Observamos que, en la frase que sigue, el Grupo Especial introdujo una salvedad en la declaración que las Comunidades Europeas cuestionan afirmando que "esa interpretación queda limitada por la condición de que los acuerdos concertados por los Miembros sean recíprocos y mutuamente ventajosos".⁴⁶⁰ Esta frase subraya el criterio del Grupo Especial de que la liberalización del comercio se logra mediante negociaciones y ventajas mutuas. En efecto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que su interpretación debía regirse por el objeto y fin de mantener la seguridad y

al comercio' es uno de los objetos y fines del *Acuerdo sobre la OMC* en general, así como del GATT de 1994". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82)

⁴⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

⁴⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

⁴⁵⁸ *Ibid.* (citado en la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 183).

⁴⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 189.

⁴⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.320.

previsibilidad de las disposiciones recíprocas sobre acceso a los mercados manifestadas en concesiones arancelarias, objetivo que las Comunidades Europeas apoyan. En consecuencia, no creemos que el Grupo Especial se haya basado, como principio de interpretación en la expansión del comercio y la reducción de aranceles. En realidad, el Grupo Especial centró su interpretación del "objeto y fin" en los principios de seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias. Además, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del Acuerdo sobre la OMC en general, así como del GATT de 1994".⁴⁶¹

C. *Un criterio basado en la "conservación", ¿socava la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias?*

244. Además, las Comunidades Europeas apelan contra la siguiente constatación del Grupo Especial:

... la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo respecto de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE ... [puede] socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad [de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos que es preciso preservar], que es esencial en el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.⁴⁶²

245. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial expuso en términos inexactos el criterio de conservación porque el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE no aplican, en realidad, un "criterio de conservación a largo plazo", sino que consideran los trozos de pollo con un contenido de sal no superior al 3 por ciento comprendidos en la partida 02.07 y no en la partida 02.10.⁴⁶³

246. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que al describir un producto a efectos de su clasificación arancelaria es necesario tener exclusivamente en cuenta las "características objetivas" del

⁴⁶¹ *Ibid.*, párrafo 7.318 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, CE - Equipo informático, párrafo 82). Observamos que también se menciona la "seguridad y previsibilidad" en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

⁴⁶² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.323.

⁴⁶³ Las Comunidades Europeas consideran justificadas estas medidas sobre la base de que el término "salados", en la partida 02.10, debe interpretarse en el sentido de que contiene un criterio de conservación, que no cumplen los productos en cuestión. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 190-211)

producto en cuestión cuando se presenta para su clasificación en la frontera.⁴⁶⁴ Al mismo tiempo observamos que las Comunidades Europeas presentan ejemplos que indican que las designaciones de productos que incluyen un criterio de "conservación" pueden calificarse como "características objetivas" con arreglo al Sistema Armonizado.⁴⁶⁵ Las Comunidades Europeas consideran, en consecuencia, que el criterio de conservación no es intrínsecamente incierto, habida cuenta de su utilización en otras partes del Sistema Armonizado.⁴⁶⁶ En este sentido, consideramos que el Sistema Armonizado no excluye la utilización de un criterio de conservación, en sí mismo, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo 230, *supra*. Por lo tanto, la aplicación de ese criterio no entraría necesariamente en conflicto con los objetivos de seguridad y previsibilidad del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 (incluidas las Listas de compromisos arancelarios).

247. Pasando a los hechos de este caso, recordamos la declaración del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas nunca habían explicado lo que significaba exactamente, a los efectos de la partida 02.10, "la 'conservación a largo plazo' en la práctica".⁴⁶⁷ El Grupo Especial aceptaba que era posible cerciorarse mediante análisis de laboratorio si un producto salado y congelado estaba conservado a largo plazo.⁴⁶⁸ Sin embargo, el Grupo Especial no veía con claridad si la conservación a largo plazo tenía que ser resultado de la salazón, la congelación o una combinación de ambas.⁴⁶⁹ Las Comunidades Europeas plantean, en la apelación, que no existen tales problemas prácticos, ni respecto de los productos en cuestión (de los que no se ha alegado que estuviesen conservados) ni para un funcionario de aduanas que dispusiera de instrumentos de análisis y para el cual los productos de la partida 02.10, sumamente tradicionales, son reconocibles y familiares.⁴⁷⁰ Según las

⁴⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.321.

⁴⁶⁵ Por ejemplo: la partida 05.10 del Sistema Armonizado menciona "[á]mbar gris ... [conservado] *provisionalmente* de otra forma"; la partida 08.14 se refiere a "[c]ortezas de agrios ... [preparadas para la] conservación *provisional*"; la partida 07.11 se refiere a "[h]ortalizas (incluso 'silvestres') conservadas *provisionalmente*"; y la Regla general 5 a) se refiere a "los estuches para cámaras fotográficas ... susceptibles de uso *prolongado*". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 201) (sin cursivas en el original)

⁴⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 201 y 202.

⁴⁶⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.322.

⁴⁶⁸ Las Comunidades Europeas indicaron al Grupo Especial que llevan a cabo análisis de laboratorio cuando es preciso. (Informes del Grupo Especial, nota 534 al párrafo 7.321) Véase también la Prueba documental 23 presentada por Tailandia al Grupo Especial. La OMA también consideró que podían ser necesarios análisis de laboratorio para determinar si un producto puede considerarse "salado" en el sentido de la partida 02.10 del Sistema Armonizado. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.321)

⁴⁶⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.322.

⁴⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 203-208.

Comunidades Europeas, si un producto ha sido "congelado" en el sentido de la partida 02.07, se seguirá clasificando en la partida 02.10 de la Lista de las CE como producto "salado", siempre que la salazón asegure la "conservación" en el sentido del Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.⁴⁷¹

248. Aunque las Comunidades Europeas aclaran que, a los efectos de la partida 02.10 de la Lista de las CE, la conservación tiene que ser resultado de los procedimientos que se mencionan en esa partida y no de los enumerados en la partida 02.07 (es decir, refrigeración y congelación), no explican, respecto de la carne congelada y salada, cómo podría distinguirse el efecto de conservación de los procedimientos enumerados en la partida 02.10 del de los procedimientos que figuran en la partida 02.07.⁴⁷² En consecuencia, compartimos la preocupación del Grupo Especial acerca de la falta de certidumbre en la aplicación del criterio de la conservación que las Comunidades Europeas utilizan con respecto al compromiso arancelario que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

249. A la luz de estas consideraciones, no encontramos motivos para alterar la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.328 de sus informes de que "la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo a la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE ... podría socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad, que [está en base] tanto del Acuerdo sobre la OMC como del GATT de 1994".

D. *¿Estaba destinada la partida 02.10 a incluir carne de aves congelada (salada)?*

250. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial hizo caso omiso de su argumento de que la partida 02.10, cuando fue negociada, no tenía por objeto y fin establecer disposiciones de acceso al mercado para la carne de aves congelada salada.⁴⁷³ A este respecto, el Grupo Especial resolvió que no estaba autorizado "a tener en cuenta el objeto y fin unilaterales de las Comunidades Europeas cuando adoptaron su Lista para interpretar la concesión contenida en la partida 02.10 de ésta".⁴⁷⁴ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el intérprete de un tratado debe cerciorarse de la intención común de las partes y "esta intención *común* no puede establecerse

⁴⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.322.

⁴⁷² Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁷³ Según las Comunidades Europeas, la partida 02.10 no tenía por objeto proporcionar un medio para eludir la protección arancelaria acordada en la partida 02.07. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 212-218)

⁴⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.327.

basándose en las 'expectativas', subjetivas y determinadas unilateralmente, de *una* de las partes en un tratado".⁴⁷⁵ A nuestro juicio el argumento de las Comunidades Europeas corresponde a las "opiniones *subjetivas* en cuanto a lo que se había acordado en las negociaciones arancelarias"⁴⁷⁶, porque no vemos en el expediente del Grupo Especial ninguna indicación de que fuera "criterio común y compartido" de las partes la exclusión de la carne de aves congelada (salada) de los productos comprendidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error a este respecto.

X. Práctica ulteriormente seguida

251. Las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que la práctica de las CE, entre 1996 y 2002, de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE equivale a una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*⁴⁷⁷, que dispone lo siguiente:

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

...

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado[.]

252. Para llegar a su conclusión, el Grupo Especial constató que "es razonable basarse *únicamente* en la práctica de clasificación de las CE para determinar si existe o no una 'práctica ulteriormente seguida ... por la cual conste el acuerdo' *de los Miembros de la OMC* en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31".⁴⁷⁸ Según el Grupo Especial "tiene sentido en la práctica" que la práctica de clasificación del Miembro importador "cuya lista se interpreta" sea importante, porque las Listas de la OMC son "propias de cada Miembro de la OMC".⁴⁷⁹ El Grupo Especial constató "una indicación razonable de la existencia de una práctica coherente"⁴⁸⁰ de las Comunidades Europeas, entre 1996 y 2002⁴⁸¹, de

⁴⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 82. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.289 y 7.303.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.289. (sin cursivas en el original)

⁴⁷⁹ *Ibid.*, párrafos 7.253 y 7.254.

⁴⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 7.267. (no se reproducen las cursivas del original)

clasificar las importaciones de los productos en cuestión en la partida 02.10. Además, el Grupo Especial examinó pruebas de prácticas de clasificación referentes a importaciones y exportaciones del Brasil y Tailandia y a importaciones y exportaciones de terceros países (China y los Estados Unidos), pero constató que esa práctica de clasificación no era "coherente" o tenía "utilidad dudosa".⁴⁸²

253. Las Comunidades Europeas cuestionan la interpretación del Grupo Especial del concepto de "práctica ulteriormente seguida" que figura en el párrafo 3 b) del artículo 31. Aducen que la práctica ulteriormente seguida por una sola parte no puede determinar la interpretación de un tratado, y que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de si hubo una práctica coherente a nivel de las Comunidades Europeas y a nivel multilateral.⁴⁸³ El Brasil y Tailandia sostienen que, debido a que está en litigio la Lista de las CE en el presente caso, la práctica comunitaria es la pertinente para la identificación de la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31.⁴⁸⁴ En consecuencia, el Brasil y Tailandia piden que confirmemos la constatación del Grupo Especial de que la práctica coherente de las Comunidades Europeas, entre 1996 y 2002, de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 "constituye una práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

254. Esta cuestión plantea los siguientes problemas: i) ¿qué puede considerarse una "práctica"? ii) ¿cómo consta el acuerdo de las partes que no han seguido la práctica de que se trata?; y iii) ¿existió "coherencia" en la práctica pertinente de las Comunidades Europeas y otros Miembros de la OMC?

A. *¿Qué puede considerarse una práctica?*

255. Observamos en primer lugar que la "práctica ulteriormente seguida" en la aplicación de un tratado puede ser un elemento importante para su interpretación porque "it constitutes objective

⁴⁸¹ El Reglamento (CE) N° 1223/2002, la primera de las medidas impugnadas, entró en vigor en 2002.

⁴⁸² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.284, 7.288 y 7.289. El Grupo Especial también tomó en consideración cartas de asesoramiento de la OMA de 1997 y 2003 y posteriores Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.298, 7.299 y 7.302)

⁴⁸³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 116.

⁴⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 123; comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafos 59 y 67.

evidence of the understanding of the parties as to the meaning of the treaty" ("constituye una prueba objetiva de la forma en que las partes entendieron el significado del tratado").⁴⁸⁵

256. El Órgano de Apelación, en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, constató que la "práctica ulteriormente seguida", en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, radica en:

... una serie "concordante, común y coherente", de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes [en un tratado] acerca de su interpretación.⁴⁸⁶

257. En *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación aclaró que la demostración de una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 supone dos elementos:

... es preciso: i) que exista una pauta común, concordante y coherente de actos o declaraciones; y ii) que esos actos o pronunciamientos impliquen un *acuerdo* sobre la interpretación de la disposición respectiva.⁴⁸⁷ (las cursivas figuran en el original)

258. El Grupo Especial consideró que la principal cuestión planteada en este caso era si la práctica "común" y "concordante" "significa necesariamente que todos los Miembros de la OMC deben haber seguido una práctica determinada a fin de que ésta reúna las condiciones para ser considerada 'práctica ulteriormente seguida' ... o ... puede ser suficiente la práctica de un subconjunto de los Miembros de la OMC, inclusive la práctica de un solo Miembro".⁴⁸⁸ El Grupo Especial señaló que la Comisión de Derecho Internacional (la "CDI") había declarado lo siguiente:

En el [texto original del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*] se hablaba de una práctica que "evidencie ... una interpretación concorde de todas las partes". Al suprimir el término "todas" [del texto definitivo], la Comisión no se proponía modificar la norma. Estimó que la expresión "el acuerdo de las partes" se refería necesariamente a "todas las partes". Omitió la palabra "todas" simplemente para evitar cualquier posibilidad de que se entendiese *erróneamente que todas y cada*

⁴⁸⁵ *Yearbook of the International Law Commission (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional)*, *supra*, nota 69, página 219, párrafo 6.

⁴⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16; informes del Grupo Especial, párrafo 7.250.

⁴⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 192.

⁴⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.251. (no se reproduce la nota de pie de página)

*una de las partes debían haber seguido la práctica cuando basta con que la hayan aceptado.*⁴⁸⁹ (sin cursivas en el original)

El Grupo Especial dedujo de esta declaración que "no es necesario demostrar que *todos* los signatarios de un tratado han seguido una práctica determinada para que ésta reúna las condiciones para ser considerada práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31".⁴⁹⁰ En lugar de ello, "puede ser suficiente demostrar que todas las partes en el tratado han aceptado la práctica pertinente".⁴⁹¹

259. Compartimos el punto de vista del Grupo Especial de que no es preciso que todas y cada una de las partes hayan seguido una práctica determinada para que ésta pueda considerarse una práctica "común" y "concordante". Pero la práctica seguida por algunas de las partes y *no todas* ellas evidentemente no es de la misma índole que la práctica seguida por una sola, o muy pocas, de las partes. Nos parece que sería difícil establecer la existencia de un "modelo concordante, común y discernible" sobre la base de actos o declaraciones de una, o muy pocas, de las partes en un tratado multilateral, como el *Acuerdo sobre la OMC*. Reconocemos, sin embargo, que si son sólo algunos Miembros de la OMC los que efectivamente han comercializado o clasificado productos de una partida determinada, esa circunstancia puede reducir la disponibilidad de tales "actos o declaraciones" a los efectos de determinar la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31.

260. Pasaremos seguidamente a la cuestión de la práctica de quiénes es pertinente para establecer la existencia de acuerdo sobre la interpretación de la disposición pertinente. Para el Grupo Especial, la práctica en materia de clasificación seguida por el Miembro importador "cuya Lista se interpreta" es fundamental a los efectos de establecer la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" respecto de una concesión arancelaria, porque las Listas de la OMC son "propias de cada Miembro de la OMC".⁴⁹² Además, las Comunidades Europeas eran el único Miembro que efectivamente importaba los productos comprendidos en las medidas que se impugnan en este caso.⁴⁹³ Por lo tanto, el Grupo Especial constató que era "razonable basarse [en este caso] únicamente en la práctica de

⁴⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 7.252 (donde se cita el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, *supra*, nota 69, página 222, párrafo 15).

⁴⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.253. (sin cursivas en el original)

⁴⁹¹ *Ibid.*, párrafo 7.253.

⁴⁹² *Ibid.*, párrafos 7.253 y 7.254.

⁴⁹³ *Ibid.*, párrafo 7.255.

clasificación de las CE para determinar si existe o no una 'práctica ulteriormente seguida ... por la cual conste el acuerdo' de los Miembros de la OMC en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31".⁴⁹⁴

261. En la apelación, las Comunidades Europeas alegan que la práctica ulteriormente seguida por una sola parte no puede determinar la interpretación de un tratado⁴⁹⁵ y que, por lo tanto, no está justificado basarse exclusivamente en la práctica de clasificación seguida por el Miembro de cuya Lista se trata. Esto es particularmente cierto, según las Comunidades Europeas, cuando no hay ninguna razón para creer que la Lista se aparta del Sistema Armonizado, que todos los Miembros emplean en sus Listas de productos agrícolas.⁴⁹⁶ El Brasil y Tailandia sostienen que una concesión arancelaria "genera una obligación (y es vinculante) únicamente respecto del Miembro que la concede [y esto] es completamente distinto de las demás obligaciones de la OMC que obligan a todos los Miembros".⁴⁹⁷ El Brasil y Tailandia, en consecuencia, sostienen que la circunstancia de que en este caso se trate de la Lista de las CE significa que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación es la única pertinente a los efectos de establecer la existencia de una práctica ulteriormente seguida respecto de esa concesión.⁴⁹⁸

262. Estamos de acuerdo con el Brasil y Tailandia en que cada Miembro de la OMC tiene su propia Lista individual de concesiones arancelarias y que los compromisos arancelarios consolidados en esas Listas para determinados productos varían entre los distintos Miembros de la OMC. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que durante el curso de la Ronda Uruguay los compromisos arancelarios se negociaron sobre la base del Sistema Armonizado.⁴⁹⁹ Debido a ello, las Listas de otros Miembros de la OMC que no son las Comunidades Europeas también contienen consolidaciones arancelarias en las partidas 02.07 y 02.10, que se basan en la estructura y la designación del Sistema Armonizado. Por lo tanto, aunque esta diferencia se refiera al alcance de un compromiso arancelario

⁴⁹⁴ *Ibid.*, párrafos 7.255 y 7.289.

⁴⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 118.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 134.

⁴⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 139. Véase también la comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafos 75-84.

⁴⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafos 137-145; comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafos 75-84.

⁴⁹⁹ Para los productos de la agricultura, el Anexo I del *Acuerdo sobre la Agricultura* define los productos comprendidos en ese Acuerdo sobre la base del Sistema Armonizado.

que figura en la Lista específicamente correspondiente a las Comunidades Europeas en la OMC, las partidas pertinentes son comunes a todos los Miembros de la OMC.

263. El Brasil también sostiene que, aunque las Listas de la OMC están basadas en el Sistema Armonizado, no son idénticas: en las negociaciones de la Ronda Uruguay se empleó el Sistema Armonizado como punto de partida, pero el resultado final de esas negociaciones no tenía necesariamente que ser idéntico a él.⁵⁰⁰ A juicio del Brasil, cuando las Comunidades Europeas, mediante el Reglamento (CE) N° 535/94, incluyeron la Nota complementaria 7 del capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, anunciaron a las demás partes con las que negociaron en la Ronda Uruguay la definición y el alcance de sus concesiones arancelarias correspondientes a la partida 02.10 de su Lista.⁵⁰¹

264. A nuestro juicio, estos argumentos no significan que la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC sea tan exclusiva de las CE como sugieren el Brasil y Tailandia.⁵⁰² Aclarado lo anterior, el Reglamento (CE) N° 535/94 puede ser pertinente como prueba de lo que se podría haber acordado entre los Miembros de la OMC para el compromiso arancelario correspondiente a la partida 02.10 de la Lista de las Comunidades Europeas, dentro del margen de flexibilidad que otorga el Sistema Armonizado.⁵⁰³ Pero esto no hace irrelevante la práctica en materia de clasificación seguida por otros Miembros de la OMC en relación con la partida 02.10.

265. Reconocemos que se trata aquí de la interpretación de un compromiso arancelario que figura en la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC, que conforme al párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 "forma parte integrante" del *Acuerdo sobre la OMC*, al igual que las Listas de todos los Miembros de la OMC. El Órgano de Apelación, en *CE - Equipo informático*, constató que:

... el hecho de que las Listas de los Miembros sean parte integrante del GATT de 1994 indica que, si bien cada Lista incluye los compromisos arancelarios contraídos por un Miembro, las Listas representan en conjunto un acuerdo común entre todos los Miembros.⁵⁰⁴ (las cursivas figuran en el original)

⁵⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 144.

⁵⁰¹ *Ibid.*, párrafo 142.

⁵⁰² *Ibid.*, párrafo 141; comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 79.

⁵⁰³ Volveremos a referirnos a esta cuestión al interpretar la partida 02.10 de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

⁵⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109.

El Órgano de Apelación también declaró, en la apelación de ese asunto, lo siguiente:

La finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención *común* de las partes en el tratado. Para determinar esa intención puede ser pertinente la práctica anterior de *una* de las partes solamente, pero es evidente que ésta tiene un valor más limitado que la práctica de todas las partes. En el caso concreto de la interpretación de una concesión arancelaria consignada en una Lista, puede de hecho ser muy importante la práctica del Miembro importador en materia de clasificación. Sin embargo, el Grupo Especial cometió un error al constatar que *no* era pertinente la práctica de clasificación de los Estados Unidos.⁵⁰⁵ (las cursivas figuran en el original)

266. El Órgano de Apelación hizo estas declaraciones en relación con una interpretación en el marco del artículo 32 de la *Convención de Viena*; pero, como dijo el Grupo Especial, estas declaraciones confirman "la importancia de la práctica en materia de clasificación del Miembro importador cuya lista se interpreta [pero] también indic[an] que la práctica de clasificación de los demás Miembros de la OMC, incluido el Miembro exportador, puede ser pertinente".⁵⁰⁶ A nuestro juicio, no cabe interpretar que estas declaraciones justifican basarse exclusivamente en la práctica de clasificación del Miembro importador. Por lo tanto, no advertimos cómo puede conciliarse con estas declaraciones del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* la constatación del Grupo Especial, de que era "razonable basarse únicamente en la práctica de clasificación de las CE para determinar si existe o no una 'práctica ulteriormente seguida ... por la cual conste el acuerdo' de los Miembros de la OMC en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31".⁵⁰⁷

267. Pasaremos ahora a otro aspecto de las constataciones del Grupo Especial sobre la práctica ulteriormente seguida, a saber, cuál es la gama de productos pertinente a los efectos de determinar la "práctica ulteriormente seguida" en este caso. Las Comunidades Europeas sostienen en apelación que el Grupo Especial debería haber analizado la práctica referente a todos los productos salados correspondientes a la partida 02.10, y no solamente la práctica relativa a los trozos de pollo congelados salados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los "productos en cuestión"). Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debería haber examinado también la práctica de clasificar productos con contenido de sal en otras partidas del capítulo 2, y, en particular, en la partida 02.07.⁵⁰⁸ El Brasil y Tailandia sostienen que la práctica referente a los

⁵⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 93.

⁵⁰⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.254.

⁵⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 7.289.

⁵⁰⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

productos en cuestión es la única pertinente a los efectos de determinar la "práctica ulteriormente seguida".⁵⁰⁹ Subsidiariamente, Tailandia señala que el Grupo Especial consideró efectivamente la práctica relativa a productos cárnicos salados distintos de los "productos en cuestión" que podían clasificarse en la partida 02.10 en la medida en que las Comunidades Europeas respondieron a los pedidos de información del Grupo Especial, pero éste decidió finalmente que esa prueba no era convincente.⁵¹⁰

268. Ya hemos señalado antes que esta diferencia se refiere a la interpretación del compromiso arancelario incluido en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En particular, el elemento esencial de esta diferencia es la interpretación del término "salados" en la partida 02.10. Por lo tanto, lo pertinente a los efectos de examinar la "práctica ulteriormente seguida" en este caso es la práctica de clasificación referente a toda la gama de productos cárnicos salados que pueden clasificarse en la partida 02.10, y no solamente la práctica de clasificación relativa al subconjunto de esos productos abarcado por las medidas que se impugnan en esta diferencia. Como las Comunidades Europeas sostienen que los productos en cuestión en este caso están debidamente clasificados en la partida 02.07, también puede ser pertinente la práctica de clasificar productos que contienen sal en otras partidas del capítulo 2, especialmente la partida 02.07.

269. A este respecto observamos que el Grupo Especial se refiere, en su razonamiento, a la práctica de clasificación correspondiente a la "concesión contenida en la partida 02.10"⁵¹¹, así como a la práctica de clasificación relativa a los "productos en cuestión".⁵¹² No se desprende con claridad de estas afirmaciones si el Grupo Especial consideró pertinente la práctica de clasificación respecto de toda la gama de productos cárnicos salados que pueden clasificarse en la partida 02.10 o sólo respecto de los productos en cuestión. De cualquier modo, con excepción de una IAV de España relativa al jamón seco y salado, el Grupo Especial limitó su análisis a la práctica de clasificación relativa a los trozos de pollo salados con un contenido de sal comprendido entre 1,2 y 3 por ciento, los productos abarcados por las medidas que el Grupo Especial había determinado que estaban comprendidos en su mandato. Sin embargo, está fuera de discusión que también corresponden a la partida 02.10 de la Lista de las CE otros productos cárnicos salados distintos de los trozos de pollo con un contenido de

⁵⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 153; y comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 97.

⁵¹⁰ Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 107.

⁵¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.268.

⁵¹² *Ibid.*, párrafos 7.265 y 7.269-7.276.

sal comprendido entre 1,2 y 3 por ciento. La limitación del mandato del Grupo Especial a las medidas aplicables a los productos en cuestión no justificaba que el Grupo Especial excluyera de su análisis de la "práctica ulteriormente seguida" el examen de la práctica de clasificación relativa a otros productos cárnicos salados que podían clasificarse en la partida 02.10 (u otras partidas pertinentes, como la partida 02.07).

270. A nuestro juicio, el Grupo Especial, puesto que sólo examinó un subconjunto de productos cárnicos salados que podían clasificarse en la partida arancelaria 02.10, y no examinó la práctica de clasificación respecto de otras partidas arancelarias, como la partida 02.07, no podía extraer conclusiones válidas sobre la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" que estableciera el acuerdo de las partes en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 respecto de todos los productos cárnicos salados que podían estar abarcados por el compromiso arancelario de la partida 02.10 de la Lista de las CE.

B. *¿Cómo consta el acuerdo de las partes que no han seguido una práctica?*

271. Recordamos que, con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 31, debe constar el acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un término de un tratado. Esto plantea el problema de cómo consta el acuerdo de aquellas partes que no han seguido una práctica. Según el Grupo Especial, una aceptación deducida "de la reacción o falta de reacción de una parte a la práctica en cuestión" de otro Miembro basta para que conste el acuerdo de las partes en el tratado acerca de la interpretación de una disposición.⁵¹³ El Grupo Especial entendió que, como los demás Miembros de la OMC no "protestaron" contra la práctica de clasificación de las CE entre 1996 y 2002 -en virtud de la cual los productos en cuestión fueron clasificados en la partida 02.10- cabe presumir que la habían aceptado.⁵¹⁴

272. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, en general, el acuerdo puede deducirse de la reacción positiva de una parte en el tratado. Pero nos inspira reparos la idea de deducir el acuerdo acerca de una práctica, *sin más averiguación*, de la "falta de reacción" de una de las partes. No excluimos la posibilidad de que en determinadas situaciones específicas la "falta de reacción" o el silencio de determinada parte en un tratado pueda interpretarse, a la luz de las circunstancias del caso,

⁵¹³ *Ibid.*, nota 396 al párrafo 7.253. El Grupo Especial se apoyó aquí en la afirmación de Yasseen según la cual: "la aceptación por una parte puede 'deducirse de la reacción o falta de reacción de esa parte a la práctica en cuestión'". (Yasseen, *supra*, nota 70, página 49, párrafo 18)

⁵¹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.255.

como aceptación de la práctica seguida por otras partes en el tratado.⁵¹⁵ Pueden ocurrir tales situaciones cuando una parte que no ha seguido una práctica ha tenido, o se le ha dado, conocimiento de la práctica de otras partes (por ejemplo, mediante notificación o por haber participado en un foro en que la práctica se discute) pero no reacciona frente a ella. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la "falta de protesta" de otros Miembros de la OMC contra la práctica de clasificación de un Miembro pueda entenderse, por sí sola, como constancia de acuerdo con esa práctica por parte de esos otros Miembros. Por lo tanto, la circunstancia de que el Brasil y Tailandia, que efectivamente exportaron los productos en cuestión, puedan haber aceptado la práctica de clasificación de las importaciones de las Comunidades Europeas en la partida 02.10 no es determinante de que otros Miembros con intereses comerciales efectivos o potenciales también hayan aceptado esa práctica. En consecuencia, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que se haya establecido la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" a tenor del párrafo 3 b) del artículo 31 como consecuencia de que no se haya presentado al Grupo Especial "ninguna prueba que

⁵¹⁵ "No es preciso demostrar que cada una de las partes ha seguido una práctica, sino únicamente que todas la han aceptado, aunque sea tácitamente." (A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice* [El derecho moderno de los tratados y sus prácticas] (Cambridge University Press, 2000), página 195) Véase también D. Anzilotti, *Corso di Diritto Internazionale* [Curso de derecho internacional], volumen 1, IV Edizione (CEDAM, 1995), página 292:

Entre esos hechos concluyentes, debe incluirse también el silencio, cuyo valor, como hecho manifestante de voluntad, no puede evidentemente reducirse a reglas generales, porque ese valor depende de las circunstancias de hecho en las que se observa el silencio ... Es fácil, por otra parte, imaginar circunstancias en las que el silencio que guarda un Estado no puede entenderse de otra manera que como la indiferencia y la abstención de expresar cualquier voluntad: la opinión recientemente expuesta de que, en derecho internacional, el principio *qui tacet consentire videtur* tendría pleno valor, no puede ser aceptada en términos tan generales[.]

(Traducción no oficial al español de la traducción existente al francés de G. Gidel, *Cours de droit international*, Vol.1, III édition (Librairie du Recueil Sirey, 1929, página 344);

J.P. Cot, "*La Conduite subséquente des Parties à un traité*" [La conducta ulterior de las Partes en un tratado], en *Revue Générale de Droit International Public* (1966), 3ª serie, volumen 37, página 645:

... las diversas funciones de la conducta subsiguiente de las Partes en el derecho de los tratados: como fuente de un acuerdo tácito, la conducta subsiguiente debe sin duda reunir el consentimiento de todas las partes; en cambio, como simple indicio de la voluntad de las Partes, puede ser tomada en consideración aun cuando emane de un solo Estado. *Su valor probatorio depende entonces de las circunstancias del caso.* (sin cursivas en el original)

(Traducción no oficial al español; sin cursivas en el original);

W. Karl, *Vertrag und spätere Praxis im Völkerrecht* [Los tratados y la práctica ulterior en el derecho internacional] (Springer Verlag, 1983), páginas 113 y 127; y F. Capotorti, "Sul Valore della Prassi Applicativa dei Trattati Secondo la Convenzione di Vienna" [El valor de la práctica en la aplicación de los tratados con arreglo a la Convención de Viena], en *Le Droit international à l'heure de sa codification*, Studi in onore di Roberto Ago (Giuffrè, 1987), volumen I, página 197.

indique que los Miembros de la OMC protestaron contra la práctica de clasificación de las CE de que se trata de 1996 a 2002".⁵¹⁶

273. Por último, recordamos que según las Comunidades Europeas el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*⁵¹⁷ sugiere que "toda práctica referente a la interpretación de los acuerdos comerciales multilaterales y la aceptación de tales interpretaciones debe tener la forma de actos manifiestos que se someten explícitamente a la consideración de todos los Miembros de la OMC y se adoptan por una amplia mayoría de ellos".⁵¹⁸ A nuestro juicio, la existencia del párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* no es determinante para resolver la cuestión de cómo consta el acuerdo de los Miembros que no han seguido una práctica. No advertimos cómo podría la autorización expresa del *Acuerdo sobre la OMC* a los Miembros para adoptar interpretaciones de las disposiciones de la OMC -que requiere una votación por mayoría de tres cuartos y no una decisión unánime- obstar a que se recurra a la práctica ulteriormente seguida como instrumento de interpretación de los tratados conforme al párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. De cualquier modo, tenemos presente que el Órgano de Apelación, en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, advirtió que apoyarse en la "práctica ulteriormente seguida" para la interpretación no debe interferir con la "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y el Consejo General para adoptar interpretaciones de los Acuerdos de la OMC que sean vinculantes para todos los Miembros.⁵¹⁹ A nuestro juicio, esto confirma que tal "falta de reacción" no debe interpretarse con ligereza, sin más averiguación sobre las circunstancias del caso, en el sentido de que implique acuerdo con una interpretación por las partes en el tratado que por sí mismas no han seguido determinada práctica seguida por otras partes en la aplicación del tratado. Ello es tanto más así cuanto que la interpretación de una disposición de un tratado sobre la base de la práctica ulteriormente seguida es vinculante para todas las partes en el tratado, incluidas las que no han seguido efectivamente esa práctica.

⁵¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255.

⁵¹⁷ El párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* asigna a la "Conferencia Ministerial y el Consejo General ... la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones de [ese] Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales".

⁵¹⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 124. (no se reproduce el subrayado del original)

⁵¹⁹ El hecho de que esa "facultad exclusiva" de adoptar interpretaciones del tratado "se haya establecido de manera tan específica" en el *Acuerdo sobre la OMC* fue una de las razones por las que el Órgano de Apelación llegó, en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, a la conclusión de que "esta facultad no se concede tácitamente o por inadvertencia en ninguna otra parte". (Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 17)

C. *¿Existió en este caso "coherencia" de la práctica de clasificación aduanera?*

274. Nos corresponde considerar a continuación la conclusión del Grupo Especial de que existieron pruebas de un "modelo coherente, común y discernible" de clasificación en la partida 02.10 de la Lista de las CE durante el período comprendido entre 1996 y 2002.⁵²⁰ El Grupo Especial constató "una indicación razonable de la existencia de una práctica coherente" de las Comunidades Europeas entre 1996 y 2002 sobre la base de la clasificación de las importaciones de los productos en cuestión en la partida 02.10.⁵²¹ Además, el Grupo Especial examinó pruebas de la práctica de clasificación respecto de las importaciones y exportaciones del Brasil y Tailandia, y las importaciones y exportaciones de terceros, a saber, China y los Estados Unidos, pero constató que esas pruebas tenían una utilidad limitada.⁵²²

275. Sin embargo, habida cuenta de que antes hemos discrepado de varios aspectos de la interpretación y aplicación que dio el Grupo Especial a los requisitos del párrafo 3 b) del artículo 31, no consideramos necesario examinar si existió "coherencia" en la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas entre 1996 y 2002 para establecer la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido de dicha disposición. Aunque estuviéramos de acuerdo con el Grupo Especial en que las Comunidades Europeas clasificaron coherentemente los "productos en cuestión" en la partida 02.10 de la Lista de las CE entre 1996 y 2002, ello no modificaría nuestro punto de vista acerca de la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo 31.

D. *Conclusión*

276. Por los motivos expuestos, *revocamos* la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del concepto de "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*; en consecuencia, no pueden mantenerse las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.289-7.290 y 7.303 de sus informes, según las cuales la práctica de las Comunidades Europeas de clasificar, entre 1996 y 2002, los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE "constituye una práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

⁵²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.265 y 7.275.

⁵²¹ *Ibid.*, párrafos 7.267 y 7.275. (no se reproducen las cursivas del original)

⁵²² *Ibid.*, párrafos 7.284, 7.288 y 7.289.

XI. Interpretación de la Lista de las CE a la luz del artículo 32 de la *Convención de Viena*

A. Introducción

277. Tras resumir las "conclusiones preliminares" de su análisis interpretativo del término "salados" que figura en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE a la luz del artículo 31 de la *Convención de Viena*⁵²³, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

... aunque la interpretación realizada por el Grupo Especial de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena* sugiere que los productos en cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, pasaremos a examinar medios de interpretación complementarios de dicha concesión de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* para intentar confirmar esa interpretación.⁵²⁴

278. El Grupo Especial estructuró el análisis realizado de conformidad con el artículo 32 de la siguiente manera. Examinó en primer lugar los "trabajos preparatorios" y a continuación las "circunstancias de la celebración de la Lista de las CE". Interpretó el concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" en lo que respecta a su alcance sustantivo y temporal. Una vez completada esta interpretación general de las "circunstancias", el Grupo Especial examinó la pertinencia, para la interpretación del término "salados" que figura en la partida 02.10 de la Lista de las CE, de algunos instrumentos jurídicos de las Comunidades Europeas (concretamente el Reglamento (CE) N° 535/94, las sentencias del TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*⁵²⁵ y las Notas explicativas y complementarias de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas) y la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas.

279. El Grupo Especial concluyó el análisis de los "medios complementarios" en el sentido del artículo 32 con la siguiente constatación:

Examinamos el Reglamento (CE) N° 535/94, las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*, las Notas explicativas de las CE, una Nota complementaria de las CE y la práctica de clasificación anterior a la conclusión de la Lista de las CE. A juicio del Grupo Especial, los aspectos pertinentes de los medios de interpretación complementarios, y más concretamente, el Reglamento (CE) N° 535/94, indican que la carne que ha sido objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea y tiene un contenido mínimo de sal del 1,2 por

⁵²³ *Ibid.*, párrafo 7.331.

⁵²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.332.

⁵²⁵ Sentencia del TJCE, *Dinter*, *supra*, nota 151; Sentencia del TJCE, *Gausepohl*, *supra*, nota 106.

ciento en peso reúne las condiciones para ser considerada carne "salada" abarcada por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En consecuencia, el Grupo Especial concluye que los medios de interpretación complementarios considerados en el artículo 32 de la *Convención de Viena* confirman las conclusiones preliminares a las que llegamos ... *supra* después de haber realizado un análisis de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁵²⁶

280. Las Comunidades Europeas apelan contra la interpretación realizada por el Grupo Especial del término "salados" en la partida 02.10 a la luz del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Impugnan la interpretación realizada por el Grupo Especial del concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" que figura en el artículo 32 y la caracterización jurídica, en particular, del Reglamento (CE) N° 535/94 y de la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*. Las Comunidades Europeas también alegan que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD en la medida en que las conclusiones que formuló al amparo del artículo 32 se "basan en una evaluación errónea de los hechos".⁵²⁷

281. Recordamos que, *supra*, llegamos a la conclusión de que el término "salados" contenido en la partida 02.10, interpretado en el contexto del Sistema Armonizado, no contiene el requisito de que la salazón deba garantizar, por sí sola, la "conservación".⁵²⁸ Al mismo tiempo, hemos constatado que el Sistema Armonizado no excluye, en sí mismo, el empleo de este criterio a efectos de clasificación y que los Miembros disponen de flexibilidad para negociar compromisos arancelarios concretos dentro de los parámetros exigidos por el Sistema Armonizado. La finalidad de nuestro análisis con arreglo al artículo 32 es, en última instancia, averiguar si los Miembros de la OMC han convenido en el criterio de conservación expuesto por las Comunidades Europeas con respecto al compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

⁵²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.423.

⁵²⁷ Anuncio de apelación presentado por las Comunidades Europeas (adjunto como anexo I del presente informe), párrafo 2 e).

⁵²⁸ Señalamos que ese criterio debe estar previsto específicamente en la descripción de una partida arancelaria o ser perceptible de la estructura del Sistema Armonizado (con inclusión de la sección, capítulo, subpartida o Notas explicativas pertinentes). Véase *supra*, párrafos 229 y 230.

B. *El concepto de las "circunstancias de la celebración de un tratado"*

282. Iniciamos nuestro análisis señalando que los medios de interpretación enumerados en el artículo 32⁵²⁹ son medios complementarios a los que se ha de recurrir cuando la interpretación realizada de conformidad con el artículo 31 deja ambiguo u oscuro el sentido de una disposición del tratado, o para confirmar el sentido resultante de la aplicación de los métodos de interpretación enumerados en el artículo 31. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación reconoció en el asunto *CE - Equipo informático* que:

... la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda Uruguay e[ra] parte de 'las circunstancias de [la] celebración' del *Acuerdo sobre la OMC* y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁵³⁰

283. Subrayamos además que el artículo 32 no define exhaustivamente los medios de interpretación complementarios a los que puede recurrir un intérprete. Dice únicamente que *incluyen* los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración. Por consiguiente, un intérprete dispone de cierta flexibilidad al considerar medios complementarios pertinentes en un caso determinado para ayudar a determinar las intenciones comunes de las partes.⁵³¹

284. El Grupo Especial interpretó el término "salados", que figura en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, a la luz de las circunstancias de la celebración del

⁵²⁹ El artículo 32 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

⁵³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 92.

⁵³¹ Estamos de acuerdo con Yasseen, quien dice lo siguiente:

No debemos olvidar que la lista de medios de interpretación complementaria del artículo 32 de la Convención de Viena no es exhaustiva. Si se mencionan expresamente las circunstancias en las que se celebró el tratado, es para subrayar su importancia en la elaboración del tratado, y ello no excluye la posibilidad de una investigación histórica más amplia y minuciosa con respecto a un período anterior al de la celebración del tratado [.]

(Yasseen, *supra*, nota 70, página 92, párrafos 10 y 11 (citado en los informes del Grupo Especial, nota 570 al párrafo 7.342))

Acuerdo sobre la OMC, y observó que estas circunstancias "pueden facilitar la comprensión de los antecedentes históricos de la negociación de la Lista de las CE".⁵³² El Órgano de Apelación expresó una opinión similar en el asunto *CE - Equipo informático*:

En cuanto a "las circunstancias de [la] celebración" de un tratado, esto permite, cuando proceda, el examen de los antecedentes históricos de la negociación del tratado.⁵³³

285. El Grupo Especial consideró como "circunstancias de [la] celebración" en el presente asunto los "antecedentes históricos [que] comprenden la serie de hechos, actos e instrumentos que caracterizan la situación existente en las Comunidades Europeas"⁵³⁴ cuando se negoció el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En consecuencia, el Grupo Especial decidió "examinar[] la legislación y la práctica de clasificación de las CE durante las negociaciones de la Ronda Uruguay en la medida en que sean pertinentes a la conclusión de la Lista de las CE de conformidad con el artículo 32".⁵³⁵

286. Las Comunidades Europeas impugnan el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del artículo 32 alegando diversas razones. Examinamos en primer lugar los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a la interpretación dada por el Grupo Especial al concepto de "circunstancias de la celebración del tratado".

1. El concepto de "circunstancias"

287. Según las Comunidades Europeas el concepto de "circunstancias" debe interpretarse en sentido estricto. Las circunstancias tienen que haber influido directamente en la intención común de

⁵³² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.340. El Grupo Especial se basó en Yasseen, quien afirma que las circunstancias de la celebración son "los *antecedentes históricos que comprenden la serie de hechos que condujeron a las partes a concertar el tratado* para mantener o confirmar el *statu quo* o para introducir una modificación que una nueva situación había hecho necesaria". (Yasseen, *supra*, nota 70, página 90, párrafos 3 y 4 (citado en los informes del Grupo Especial, nota 568 al párrafo 7.340)) (sin cursivas en el original)

⁵³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 86 (donde se hace referencia, en la nota 65, a una declaración de Sinclair en la que también se basó el Grupo Especial). A juicio de Sinclair, la referencia que se hace en el artículo 32 a "las circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" sugiere que el intérprete debe "ten[er] en todo momento presentes los antecedentes históricos de la negociación del tratado". (Sinclair, *supra*, nota 36, página 141).

⁵³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.340. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵³⁵ *Ibid.*, párrafo 7.347. Concretamente, el Grupo Especial examinó el Reglamento (CE) N° 535/94, las sentencias del TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*, Notas explicativas y complementarias de la legislación aduanera de las Comunidades Europeas y la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas anterior a 1994.

todas las partes en el tratado. Para establecer la existencia de una práctica anterior se requiere un elevado grado de coherencia y condiciones estrictas en cuanto a la duración. La jurisprudencia de la OMC demuestra que una "circunstancia" en forma de una condición relativa a una parte negociadora tiene que haber sido un hecho objetivo, evidente para todos los negociadores en aquel momento. Tiene que existir un vínculo directo y auténtico entre las circunstancias pertinentes y las intenciones comunes de las partes; no basta el simple "conocimiento inferido".⁵³⁶

288. Nos ocupamos en primer lugar del argumento de las Comunidades Europeas según el cual, para que un "hecho, acto o instrumento" pueda ser considerado una "circunstancia de la celebración de un tratado", "tiene que haber influido directamente en la intención común de las partes, es decir, de todas las partes en el tratado"⁵³⁷ cuando "estaban redactando efectivamente el texto".⁵³⁸ Según las Comunidades Europeas, si no existe ese "vínculo directo"⁵³⁹, cualquier hecho, acto o instrumento no equivale a una "circunstancia" en el sentido del artículo 32. Las Comunidades Europeas se basan en la opinión de Yasseen quien, en su obra *L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités*, define las "circunstancias de [la] celebración" como los antecedentes históricos que "comprenden la serie de hechos que condujeron a las partes a concertar el tratado para mantener o confirmar el *statu quo* o para introducir una modificación que una nueva situación había hecho necesaria".⁵⁴⁰ Las Comunidades Europeas deducen de esta declaración que algo que no ha influido directamente en la celebración del tratado no puede ser una "circunstancia" de la celebración; tampoco puede ser considerada una "circunstancia" algo que no ha influido en *todas* las partes en el tratado. En apoyo de su posición de que una circunstancia tiene que haber influido directamente en la intención común de las partes las Comunidades Europeas se basan también en la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* de que "[l]a finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención común de las partes".⁵⁴¹

⁵³⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, resumen, párrafo 34.

⁵³⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 229.

⁵³⁸ *Ibid.*, párrafo 253.

⁵³⁹ *Ibid.*, párrafo 228.

⁵⁴⁰ Yasseen, *supra*, nota 70, página 48, párrafo 16. (sin cursivas en el original) Yasseen también escribió que los tratados "son consecuencia de una serie de causas". Por tanto, es conveniente conocer "las condiciones en que se encontraban las partes y la situación real que las partes deseaban resolver, la importancia del problema que deseaban solucionar y el alcance de la diferencia a la que deseaban poner término mediante la interpretación del tratado". (*Ibid.*, página 90, párrafos 3 y 4)

⁵⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93.

289. Aunque no discrepamos de la tesis general de Yasseen, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que haya que demostrar un "vínculo directo" con el texto del tratado y una "influencia directa" en la intención común para que un hecho, acto o instrumento pueda ser considerado una "circunstancia de la celebración" de un tratado en virtud del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Un "hecho, acto o instrumento" puede ser pertinente como medio de interpretación complementario no sólo si ha influido realmente en un aspecto específico del texto del tratado en el sentido de una relación de causa y efecto; también puede ser considerado como una "circunstancia de la celebración" cuando ayuda a discernir cuál era la intención común de las partes con respecto al tratado o a una disposición concreta en el momento de la celebración. Además, las Comunidades Europeas han sacado de contexto la declaración del Órgano de Apelación; éste se refería a la suma o resultado final de la interpretación del tratado; no debería interpretarse que introduce el concepto de que un acto, hecho o instrumento únicamente puede ser considerado una circunstancia cuando ha influido en la intención de todas las partes. Por consiguiente, no sólo las fuentes "multilaterales" sino también los actos, instrumentos o declaraciones "unilaterales" de las respectivas partes negociadoras pueden resultar útiles para averiguar "la situación real que las partes deseaban regular mediante el tratado" y, en definitiva, para discernir la intención común de las partes.⁵⁴²

2. Pertinencia de las circunstancias para la interpretación

290. Coincidimos con el Grupo Especial en que el "criterio de 'pertinencia'", en contraposición a la "influencia directa" o a un "vínculo [auténtico]" "es el más apropiado" para determinar en qué medida se debe recurrir a un determinado hecho, acto u otro instrumento o tenerlo en cuenta cuando se interpreta una disposición de un tratado a la luz de las "circunstancias de su celebración".⁵⁴³ En lo que respecta a la forma en que debe demostrarse esa pertinencia, el Grupo Especial dijo que "es preciso demostrar que el hecho o el acto u otro instrumento ha influido o podía haber influido en los aspectos concretos que están en litigio del texto definitivo de un tratado".⁵⁴⁴ Las Comunidades Europeas

⁵⁴² Sinclair, *supra*, nota 36, página 141. Sinclair añade que puede ser también necesario tener en cuenta "la actitud de cada una de las partes -su situación económica, política y social, su adhesión a determinadas agrupaciones o su condición, por ejemplo, de países importadores o exportadores en el caso concreto de un acuerdo sobre productos básicos- al tratar de determinar la situación real que las partes deseaban regular mediante el tratado". (*Ibid.*)

⁵⁴³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.343 y 7.344.

⁵⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 7.343. (no se reproduce la nota de pie de página)

aducen que la pertinencia de una circunstancia no se debe determinar sobre la base de si podía haber influido en el texto definitivo del tratado sino más bien sobre la base de "hechos objetivos".⁵⁴⁵

291. A nuestro juicio, la pertinencia de una circunstancia para la interpretación debería determinarse sobre la base de factores objetivos y no de intenciones subjetivas. Podemos imaginar una serie de factores objetivos que pueden ser útiles al determinar el grado de pertinencia de determinadas circunstancias para interpretar una disposición concreta de un tratado. Entre ellas figuran el tipo de hecho, documento o instrumento y su naturaleza jurídica; la relación temporal de la circunstancia con la celebración del tratado⁵⁴⁶; el conocimiento efectivo de un acto o instrumento publicado o el simple acceso a él; el contenido del documento, instrumento o hecho en relación con la disposición del tratado que ha de interpretarse; y si o cómo se utilizó o influyó en las negociaciones del tratado.

3. "Circunstancias" ¿en qué momento?

292. En cuanto a la correlación temporal entre un hecho, acto o instrumento y la celebración del tratado, el Grupo Especial declaró que :

... no hay necesariamente un único momento en el que hayan de determinarse esas circunstancias [las circunstancias de la celebración], sino que la expresión se refiere a un período que comienza en algún momento anterior a la celebración del tratado y finaliza en el momento de su celebración.⁵⁴⁷ (no se reproduce la nota de pie de página)

293. Según las Comunidades Europeas, el reconocimiento por el Grupo Especial de que un intérprete debe determinar las "circunstancias de [la] celebración", no en un único momento, sino más

⁵⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 253.

⁵⁴⁶ Observamos que el término "celebración" tiene una connotación temporal que puede dar orientación textual para interpretar la pertinencia de las "circunstancias". (Véase *infra*, párrafo 293)

⁵⁴⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.342. El Grupo Especial se basó en una declaración de Yasseen, quien definía las "circunstancias de [la] celebración" de un tratado como:

... las circunstancias de un determinado período, en concreto el período en el que se celebró el tratado. Ahora bien, ¿quiere decir eso que hay que descartar la posibilidad de llevar a cabo una investigación histórica respecto de un período anterior? No consideramos que sea así. De hecho, esa investigación es conveniente, y a veces resulta necesaria, para comprender mejor las circunstancias reales en las que se celebró el tratado. En todo caso, puede considerarse que un examen general de los antecedentes históricos del tratado constituye un medio de interpretación complementario, dada la serie de hechos que condujeron a su celebración.

(Yasseen, *supra*, nota 70, página 92, párrafos 10 y 11 (citado en los informes del Grupo Especial, nota 570 al párrafo 7.342))

bien a lo largo de un determinado período, "no encaja cómodamente" con la observación del Grupo Especial de que la fecha de celebración del *Acuerdo sobre la OMC* es el 15 de abril de 1994.⁵⁴⁸ No estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas, porque la fecha exacta de *celebración* de un tratado no debe confundirse con las *circunstancias* que existían en aquel momento. Los hechos, actos e instrumentos pueden formar parte de los "antecedentes históricos de la negociación del tratado", incluso cuando esas circunstancias son anteriores al momento en que se celebra el tratado, pero siguen influyendo o reflejando las intenciones comunes de las partes en el momento de la celebración. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que existe "cierta correlación entre el momento de un hecho o un acto u otro instrumento ... y su pertinencia al tratado en cuestión"⁵⁴⁹ en el sentido de que "cuanta más distancia haya en el tiempo entre el momento en el que se produjo un hecho o fue promulgado un acto u otro instrumento y la celebración de un tratado", menos pertinente será para interpretar el tratado en cuestión.⁵⁵⁰ Lo que ha de considerarse "próximo en el tiempo" variará de una disposición del tratado a otra" y puede depender de la estructura del proceso de negociación.⁵⁵¹ En consecuencia, no vemos error alguno en la constatación del Grupo Especial de que las circunstancias de la celebración deben determinarse a lo largo de un período que finaliza en la fecha de la celebración del *Acuerdo sobre la OMC*.

4. ¿Qué tipo de conocimiento se requiere?

294. Las Comunidades Europeas también impugnan la "doctrina del Grupo Especial del 'conocimiento inferido', en virtud de la cual se presume que todas las partes negociadoras tienen conocimiento de un hecho, acto o instrumento concreto mediante su publicación".⁵⁵² El Grupo

⁵⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 245.

⁵⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.344. Recordamos a este respecto que en el asunto *CE - Equipo informático* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación examinaron la práctica de clasificación aduanera durante la Ronda Uruguay al interpretar la parte pertinente de la Lista de las CE. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93) Al examinar los "medios de interpretación complementarios" en el asunto *Canadá - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación observó que los términos y condiciones objeto de litigio "fueron incorporados en la Lista del Canadá tras prolongadas negociaciones" entre este país y los Estados Unidos concernientes a "las oportunidades recíprocas de acceso a los mercados para los productos lácteos". (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 139) El Órgano de Apelación también reconoció en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* que algunas Directrices para la consignación en Listas "fueron redactad[a]s al mismo tiempo que el AGCS" y, en ese sentido, puede considerarse que fueron "formulad[a]s cuando se concertó el tratado". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, nota 244 al párrafo 196)

⁵⁵⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.344. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, nota 206 al párrafo 230.

⁵⁵¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.344.

⁵⁵² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 254.

Especial examinó "si es necesario que algunas o todas las partes tengan conocimiento de un hecho o de un acto u otro instrumento para que pueda considerarse que ... forma parte de las 'circunstancias de [la] celebración' en el sentido del artículo 32".⁵⁵³ El Grupo Especial consideró que no era necesario el conocimiento real, con la condición siguiente:

... [cuando] se presume que las partes han tenido noticia de un determinado hecho, acto o instrumento mediante su publicación puede considerarse que han tenido un *conocimiento inferido*, y que ese conocimiento es suficiente a los efectos del artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁵⁵⁴ (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

295. A juicio de las Comunidades Europeas, el "conocimiento inferido" o la publicación no es suficiente a efectos del artículo 32; una "circunstancia" debe ser "un hecho objetivo, evidente en aquel momento para todos los negociadores".⁵⁵⁵ Las Comunidades Europeas aducen que "el concepto del Grupo Especial del conocimiento inferido sobre la base del 'acceso' general no puede reemplazar la necesidad de demostrar un vínculo directo entre una circunstancia y las intenciones comunes de las partes".⁵⁵⁶

296. Para apoyar el concepto del "conocimiento inferido" de las circunstancias de la celebración el Grupo Especial recurrió a una declaración hecha por Sir Ian Sinclair en su obra *The Vienna Convention on the Law of Treaties* en relación con los "trabajos preparatorios".⁵⁵⁷ Esta declaración expresa preocupación acerca de "la unidad de un tratado multilateral" si se "utilizar[an] dos métodos distintos de interpretación, uno en relación con los Estados que participaron en los *travaux*

⁵⁵³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.346.

⁵⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 252.

⁵⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 262.

⁵⁵⁷ Sinclair dijo lo siguiente:

[E]l recurso a los *travaux préparatoires* no depende de la participación en la redacción del texto del Estado frente al cual se invocan. Lo contrario socavaría la unidad de un tratado multilateral, puesto que entrañaría la necesidad de utilizar dos métodos distintos de interpretación, uno en relación con los Estados que participaron en los *travaux préparatoires* y otro en relación con los Estados que no lo hicieron. No obstante, sería necesaria una precisión. Los *travaux préparatoires* deberían ser de dominio público para que los Estados que no hubieran participado en la preparación del texto tuvieran la posibilidad de consultarlos. No podrían invocarse *travaux préparatoires* que los Estados negociadores hubieran mantenido en secreto frente a los Estados que se adhirieran posteriormente al tratado.

(Sinclair, *supra*, nota 36, página 144 (citado en los informes del Grupo Especial, nota 574 al párrafo 7.346))

préparatoires y otro en relación con los Estados que no lo hicieron" y se adhirieron posteriormente.⁵⁵⁸

El Grupo Especial no vio "ninguna razón para que esas observaciones no sean igualmente aplicables a las 'circunstancias de [la] celebración' en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*".⁵⁵⁹ No estamos tan convencidos de que las observaciones sobre el conocimiento de los trabajos preparatorios por parte de Estados que no participaron en las negociaciones sean aplicables a las "circunstancias de [la] celebración" que examinamos en este caso.

297. Entendemos que el concepto del Grupo Especial del "conocimiento inferido" significa que "las partes han tenido noticia de un determinado hecho, acto o instrumento mediante su publicación".⁵⁶⁰ Observamos el argumento de las Comunidades Europeas de que el "conocimiento inferido" sobre la base del "acceso" general a una publicación no puede reemplazar la necesidad de demostrar un vínculo directo entre una circunstancia y las intenciones comunes de las partes.⁵⁶¹ No obstante, consideramos que las Comunidades Europeas amalgaman la cuestión preliminar de qué puede ser considerado una "circunstancia" de la celebración de un tratado con la cuestión distinta de determinar el grado de pertinencia que puede atribuirse a una determinada circunstancia a efectos de interpretación en virtud del artículo 32. En la medida en que pueda considerarse que un acto o instrumento de una determinada parte es una circunstancia con arreglo al artículo 32 para determinar las intenciones de las partes, consideramos que parece ser suficiente el hecho de que este acto o instrumento haya sido publicado oficialmente y haya estado a disposición del público de modo que cualquier parte interesada pueda haberlo conocido. Naturalmente, la prueba del conocimiento real aumentará el grado de pertinencia de una circunstancia para la interpretación.

5. ¿Los actos o instrumentos de quién pueden ser considerados "circunstancias"?

298. Además, las Comunidades Europeas critican al Grupo Especial por no haber tenido en cuenta la "situación existente a nivel internacional" y la práctica de otros Miembros, específicamente los Estados Unidos.⁵⁶²

⁵⁵⁸ Sinclair, *supra*, nota 36, página 144 (citado en los informes del Grupo Especial, nota 574 al párrafo 7.346).

⁵⁵⁹ Informes del Grupo Especial, nota 574 al párrafo 7.346.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 7.346.

⁵⁶¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 262.

⁵⁶² Las Comunidades Europeas se refieren a una resolución de noviembre de 1993 de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos que se ocupa de la carne de bovino fresca y congelada a la que se había añadido un 3 por ciento de sal por el procedimiento de volteo. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.420)

299. Como se indica *supra*, el Grupo Especial interpretó que las "circunstancias de [la] celebración" eran los "antecedentes históricos" que comprenden "la serie de hechos, actos e instrumentos" en cuyo marco se negoció el tratado. El Grupo Especial constató que los "antecedentes históricos" en cuyo marco se negoció la partida 02.10 de la Lista de las CE fueron los "hechos, actos e instrumentos que caracterizan la situación existente en las Comunidades Europeas".⁵⁶³ Sin embargo, el Grupo Especial también se refirió a este respecto a la orientación dada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* en el sentido de que "era sumamente conveniente examinar la práctica de clasificación de todos los Miembros de la OMC".⁵⁶⁴ En el asunto *CE - Equipo informático* el Órgano de Apelación subrayó que "si bien cada Lista incluye los compromisos arancelarios contraídos por *un* Miembro, las Listas representan en conjunto un acuerdo común entre *todos* los Miembros".⁵⁶⁵ También constató que en el "caso concreto de la interpretación de una concesión arancelaria consignada en una Lista", la finalidad de la interpretación es "determinar la intención *común* de las partes en el tratado".⁵⁶⁶ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

... puede de hecho ser muy importante la práctica del Miembro importador en materia de clasificación. Sin embargo, el Grupo Especial cometió un error al constatar que *no* era pertinente la práctica de clasificación de los Estados Unidos.⁵⁶⁷ (las cursivas figuran en el original)

300. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, para interpretar el término "salados" en la partida 02.10 de la Lista de las CE a la luz de las "circunstancias de su celebración", es muy importante la práctica de clasificación aduanera de las Comunidades Europeas⁵⁶⁸; no obstante, compartimos la opinión de las Comunidades Europeas de que esta situación no tiene pertinencia exclusiva y que es pertinente la "situación existente a nivel internacional".⁵⁶⁹ Señalamos que el Grupo

Las Comunidades Europeas sostienen que esta resolución cita Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada y respalda la tesis de que la partida 02.10 se refiere a la carne salada con fines de conservación. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 290)

⁵⁶³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.340.

⁵⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 7.421.

⁵⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 93.

⁵⁶⁷ *Ibid.*

⁵⁶⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.340.

⁵⁶⁹ Anuncio de apelación presentado por las Comunidades Europeas (adjunto como anexo I al presente informe), párrafo 3 a).

Especial examinó efectivamente la práctica de clasificación de los Estados Unidos. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que estas pruebas tenían un valor probatorio limitado, especialmente porque se referían a productos distintos de los productos en cuestión. Además, los Estados Unidos indicaron que la resolución de sus autoridades aduaneras de 1993 no "respaldaba" la interpretación dada por las Comunidades Europeas a la partida 02.10.⁵⁷⁰ Observamos también que el Grupo Especial consideró que sólo se le habían aportado "pruebas limitadas" de la práctica de clasificación de otros Miembros de la OMC.

301. A nuestro juicio, la conclusión del Grupo Especial con respecto a las pruebas de la práctica de clasificación de otros Miembros de la OMC, incluida la de los Estados Unidos, está comprendida en sus facultades como evaluador de los hechos. Por lo tanto, no vemos ningún fundamento para oponernos al trato dado por el Grupo Especial a la "situación existente a nivel internacional".

6. ¿Qué tipos de hechos, actos e instrumentos?

302. El Grupo Especial también examinó la cuestión de *qué tipos* de hechos, actos y otros instrumentos se pueden tener en cuenta como circunstancias de la celebración de conformidad con el artículo 32. En la presente diferencia se plantea la cuestión de si la práctica de clasificación de las autoridades aduaneras, la legislación aduanera de las Comunidades Europeas y las sentencias judiciales del TJCE relativas a clasificaciones arancelarias pueden ser pertinentes como "circunstancias" de la celebración de los Acuerdos de la OMC, incluida la Lista de las CE.

303. El Grupo Especial señaló que el Órgano de Apelación reconoció en el asunto *CE - Equipo informático* que:

... la *práctica* de las Comunidades Europeas *en materia de clasificación* durante la Ronda Uruguay [era] parte de 'las circunstancias de [la] celebración' del *Acuerdo sobre la OMC* y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁵⁷¹ (las cursivas no figuran en el original)

304. El Órgano de Apelación se refería en esta declaración a la práctica de clasificación aduanera *anterior* a la celebración de un tratado. El Grupo Especial observó que la práctica que "no reúna las condiciones para poder ser considerada 'práctica ulteriormente seguida' en el sentido del párrafo 3 b)

⁵⁷⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 7-10; respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁵⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 92.

del artículo 31 puede ser tomada en cuenta, a pesar de ello, de conformidad con el artículo 32".⁵⁷² Las Comunidades Europeas critican al Grupo Especial por haber considerado pertinente a efectos de interpretación en virtud del artículo 32 la práctica de clasificación *ulterior* a la celebración del tratado.⁵⁷³

305. A nuestro juicio, es posible que documentos publicados, acontecimientos producidos o práctica seguida *ulteriormente* a la celebración del tratado puedan dar una indicación de cuáles eran, y cuáles no eran, las "intenciones comunes de las partes" *en el momento* de la celebración.⁵⁷⁴ La pertinencia de esos documentos, hechos o práctica habría que determinarla según las circunstancias de cada caso.

306. Además, las Comunidades Europeas afirman en apelación que la práctica de clasificación debe indicar un elevado nivel de "coherencia" para que sea pertinente como "circunstancia de [la] celebración [de un tratado]".⁵⁷⁵ Las Comunidades Europeas se remiten a los "criterios de coherencia" que fueron respaldados por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* y afirman que la práctica de clasificación aduanera no se debe examinar independientemente de la legislación aplicable. Además, según las Comunidades Europeas, la práctica de clasificación no debe haberse interrumpido y tiene que haber "perdurado".⁵⁷⁶

307. Estimamos que no se debe interpretar que la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* acerca de la "coherencia" de la práctica de clasificación establezca un

⁵⁷² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.422. El Grupo Especial encontró apoyo para su tesis en la declaración de Sinclair de que el párrafo 3 b) del artículo 31:

... no abarca la práctica *ulteriormente* seguida en general, sino únicamente una forma específica de ella: la práctica *ulterior* concordante común de todas las partes. La práctica *ulteriormente* seguida que no se ajuste a esta definición estricta puede, a pesar de ello, constituir un medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención.

(Sinclair, *supra*, nota 36, página 138 (citado en los informes del Grupo Especial, nota 725 al párrafo 7.422))

⁵⁷³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 233 y 234 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.422).

⁵⁷⁴ Como hemos señalado *supra*, la lista de medios complementarios en el artículo 32 no es exhaustiva, porque se refiere a medios de interpretación complementarios *que incluyen* los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración. Véase también Yasseen, *supra*, nota 70, página 92, párrafos 10 y 11 y la declaración suya que se cita *supra* en la nota 532.

⁵⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 239-242.

⁵⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 241.

criterio de referencia para determinar si una determinada práctica de clasificación puede ser considerada "circunstancia de [la] celebración". Una lectura detenida pone de manifiesto que el Órgano de Apelación se ocupó del grado de *pertinencia* de la práctica de clasificación aduanera. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

[E]n general, una práctica anterior coherente en materia de clasificación puede ser significativa, pero una práctica de clasificación incoherente *no puede* ser pertinente a la interpretación del sentido de una concesión arancelaria.⁵⁷⁷ (las cursivas figuran en el original)

De este modo, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la "práctica anterior coherente en materia de clasificación" es "significativa" mientras que la "práctica de clasificación incoherente" no es "pertinente".

308. En cuanto a la pertinencia de la *legislación* relativa a la clasificación aduanera a efectos de interpretación, estamos de acuerdo en que el Grupo Especial se haya basado⁵⁷⁸ en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*:

Si la práctica de clasificación del Miembro importador en el momento de las negociaciones arancelarias es pertinente a la interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de ese Miembro, no cabe duda de que también lo es su *legislación en materia de clasificación arancelaria*, vigente en ese momento.⁵⁷⁹ (sin cursivas en el original)

309. Además, el Grupo Especial se preguntó si las *sentencias judiciales* de un Miembro se pueden tener en cuenta, en principio, como medios de interpretación complementarios de conformidad con el artículo 32. El Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

De ello parece desprenderse que no es posible establecer, a los efectos del artículo 32 de la *Convención de Viena*, una distinción válida entre la legislación de las CE, de un lado, y las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE, de otro.⁵⁸⁰ (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95.

⁵⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.341.

⁵⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 94.

⁵⁸⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.391. El Grupo Especial consideró que esta "conclusión parece especialmente válida en relación con el presente asunto, en el que las sentencias del TJCE de que se trata interpretan la legislación de las CE. En opinión del Grupo Especial, sería extraño que de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* pudiera tomarse en consideración esa legislación pero no las sentencias judiciales que la interpretan". (*Ibid.*, nota 681 a dicho párrafo)

Compartimos la consideración del Grupo Especial según la cual las sentencias de los tribunales internos no se excluyen, en principio, de ser consideradas como "circunstancias de [la] celebración" de un tratado si resultaran útiles para determinar las intenciones comunes de las partes a efectos de interpretación de conformidad con el artículo 32.⁵⁸¹ No obstante, es necesario señalar que las sentencias se refieren fundamentalmente a un litigio específico y, por su propia naturaleza, tienen menos pertinencia que los actos legislativos de aplicación general (aunque las sentencias pueden tener algunos efectos como precedente en algunos sistemas jurídicos).⁵⁸²

C. *Caracterización de la legislación pertinente de las Comunidades Europeas*

310. Una vez examinado el concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" en el sentido del artículo 32, pasamos a analizar las constataciones del Grupo Especial que determinan la pertinencia, para interpretar el término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, de la legislación, práctica y sentencias judiciales de las Comunidades Europeas en materia de clasificación aduanera (a saber, el Reglamento (CE) N° 535/94, las sentencias del TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*, algunas Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada y la práctica de clasificación anterior y ulterior a la celebración de la Lista de las CE). Seguidamente analizamos si los elementos de la legislación y práctica de las Comunidades Europeas que examinó el Grupo Especial reúnen las condiciones para ser considerados medios de interpretación complementarios en virtud del artículo 32 y avalan la conclusión del Grupo Especial con respecto al sentido del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

311. Las Comunidades Europeas aducen en apelación que el Grupo Especial caracterizó erróneamente la legislación y la práctica de clasificación aduanera de las Comunidades Europeas, en particular el Reglamento (CE) N° 535/94 y la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*, y que eso equivale a una distorsión de los hechos contraria a lo establecido en el artículo 11 del ESD.⁵⁸³ Según

⁵⁸¹ A este respecto, observamos el argumento de los Estados Unidos de que "cuando el sistema interno de un Miembro establece que las decisiones judiciales tengan una función al interpretar o entender la legislación ... se deduce que también es preciso tener en cuenta las decisiones judiciales". (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia) Véase asimismo la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 28-36.

⁵⁸² Las Comunidades Europeas apelan contra determinados aspectos de la interpretación dada por el Grupo Especial al concepto de "circunstancias de [la] celebración". Sin embargo, aducen que, si de conformidad con el artículo 32 se tienen en cuenta instrumentos internos, entonces también se deben tomar en consideración las sentencias de tribunales internos. Las Comunidades Europeas objetan la caracterización que hizo el Grupo Especial de esas sentencias en relación con otros instrumentos internos.

⁵⁸³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 288.

las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no tuvo en cuenta la "totalidad" de la legislación, práctica y sentencias judiciales de las Comunidades Europeas en materia aduanera e incurrió en error al interpretar la interacción entre distintos elementos del sistema jurídico de las Comunidades Europeas.⁵⁸⁴ Las Comunidades Europeas impugnan concretamente la constatación del Grupo Especial de que el Reglamento (CE) N° 535/94 "anuló" la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl* del tal manera que ya no se aplica el criterio de conservación previsto en la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas.⁵⁸⁵

312. El Brasil sostiene que el Reglamento (CE) N° 535/94 introdujo un criterio objetivo para la clasificación de la carne salada (impregnación en profundidad con un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento) y no se refirió al concepto de "conservación". El Brasil observa que el Reglamento se promulgó antes de la celebración de los Acuerdos de la OMC y por lo tanto determina la definición del producto aplicable a la partida 02.10 de la Lista de las CE en la OMC. El Brasil sostiene que el Grupo Especial examinó adecuadamente la legislación, la práctica y las sentencias judiciales pertinentes de las Comunidades Europeas. Según el Brasil, incluso si la Comisión Europea tuvo en cuenta la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl* al promulgar el Reglamento (CE) N° 535/94, esa sentencia sugiere que la impregnación en profundidad con un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento satisface la interpretación del TJCE del término "conservación".⁵⁸⁶

313. Tailandia aduce que, en el asunto *Gausepohl*, el TJCE sostuvo que para que la carne de bovino pueda clasificarse en la partida 02.10 debe reunir tres características: la carne debe i) ser objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes; ii) ser con fines de conservación; y iii) tener un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso.⁵⁸⁷ En contraste, la Nota complementaria 7, que se incorporó a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas mediante el Reglamento (CE) N° 535/94, dispone que para que la carne pueda clasificarse en la partida 02.10 debe i) ser objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes; y ii) presentar un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por

⁵⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 273.

⁵⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 278 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.402). Las Comunidades Europeas también impugnan la interpretación que hizo el Grupo Especial de la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*, con respecto a la partida 02.10, según la cual no se rige necesariamente por el principio de "conservación a largo plazo". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 275 y 276 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.398-7.400))

⁵⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 258.

⁵⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 159.

ciento en peso. A juicio de Tailandia, las Comunidades Europeas omitieron deliberadamente del Reglamento (CE) N° 535/94 el criterio de que la salazón debe garantizar la conservación.⁵⁸⁸

1. Reglamento (CE) N° 535/94

314. Como se explica *supra*⁵⁸⁹, el Reglamento (CE) N° 535/94 establecía una descripción del producto para la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas que se incorporó al capítulo 2 de ésta como una Nota complementaria.⁵⁹⁰ La Nota complementaria dice así:

A los efectos de la partida 0210, se considerarán 'salados', las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso.

315. Los considerandos del Reglamento (CE) N° 535/94 indican las razones de su promulgación:

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la Nomenclatura Combinada, conviene adoptar disposiciones sobre la clasificación de las carnes y despojos comestibles salados del código NC 0210, con el fin de que se puedan distinguir esos productos de las carnes y despojos frescos, refrigerados y congelados; que un contenido global de sal de, por lo menos, 1,2 por ciento en peso es un criterio apropiado para distinguir entre esos dos grupos de productos.

316. En cuanto a los efectos jurídicos del Reglamento (CE) N° 535/94 en la legislación de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial constató que:

... el Reglamento (CE) N° 535/94 incorporó a la [Nomenclatura Combinada] una Nota complementaria. Como consecuencia de ese Reglamento, en virtud de la Nota complementaria que introdujo, si la carne había sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea, con un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso, cumpliría los requisitos de ese Reglamento y reuniría las condiciones de la carne "salada" clasificada en la partida 02.10 de la [Nomenclatura Combinada].⁵⁹¹

317. El Grupo Especial observó que el Reglamento (CE) N° 535/94 formaba parte de la legislación de las Comunidades Europeas en materia de clasificación aduanera en el momento de la celebración

⁵⁸⁸ *Ibid.*, párrafos 160 y 161.

⁵⁸⁹ Véase *supra*, párrafo 142.

⁵⁹⁰ Esta Nota complementaria de la Nomenclatura Combinada fue numerada inicialmente como Nota complementaria 8 pero posteriormente fue numerada de nuevo como Nota complementaria 7.

⁵⁹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.369.

de los Acuerdos de la OMC y que, por lo tanto, es pertinente como una "circunstancia de su celebración".⁵⁹² Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "el mero hecho de que un acto, como el Reglamento (CE) N° 535/94, sea unilateral no significa que haya de prescindirse automáticamente de ese acto de conformidad con el artículo 32".⁵⁹³ De hecho, esto resulta compatible con la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* en el sentido de que la legislación aduanera de un Miembro es pertinente para interpretar concesiones arancelarias.⁵⁹⁴

318. Pasamos ahora a analizar las constataciones del Grupo Especial en cuanto a la pertinencia del Reglamento (CE) N° 535/94 para interpretar a la luz del artículo 32 el término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Como observamos *supra*⁵⁹⁵, diversos factores pueden resultar útiles al determinar la pertinencia de una "circunstancia de [la] celebración" para la interpretación.

319. Examinamos en primer lugar el *aspecto temporal* de la pertinencia del Reglamento (CE) N° 535/94. Observamos que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 11 de marzo de 1994 y entró en vigor el 1° de abril de 1994.⁵⁹⁶ Tras haber examinado los argumentos de los participantes, estimamos que la proximidad temporal de estas fechas con la celebración del *Acuerdo sobre la OMC* el 15 de abril de 1994 hace que el Reglamento (CE) N° 535/94 sea pertinente como una "circunstancia de [la] celebración" para la interpretación del compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

320. Las Comunidades Europeas aducen que los resultados finales de las negociaciones arancelarias que se llevaron a cabo entre 1986 y el 15 de diciembre de 1993 no pueden ser

⁵⁹² *Ibid.*, párrafo 7.360 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 94).

⁵⁹³ *Ibid.* Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que el Reglamento (CE) N° 535/94 puede ser pertinente como prueba del sentido que las propias Comunidades Europeas atribuían al término "salados" en virtud del párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* o, subsidiariamente, que podría ser considerado como parte de las "circunstancias de [la] celebración" del *Acuerdo sobre la OMC* en virtud del artículo 32. (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 5 y 6)

⁵⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 94.

⁵⁹⁵ *Supra*, párrafo 291.

⁵⁹⁶ Las Comunidades Europeas señalan que el Reglamento se publicó después de que terminaran las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay el 15 de diciembre de 1993. También mencionamos el argumento del Brasil y Tailandia de que la publicación se produjo antes de que terminara el 25 de marzo de 1994 el período de verificación de las Listas resultantes de esas negociaciones y de que el proceso de verificación era un elemento importante e integrante del proceso de negociación que condujo a la celebración de las Listas de los Miembros de la OMC.

modificados por una medida unilateral.⁵⁹⁷ Estamos de acuerdo. Sin embargo, las Comunidades Europeas reconocen que un acto legislativo adoptado durante el período de verificación, antes de la adopción formal del *Acuerdo sobre la OMC*, podría ser pertinente para interpretar el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, siempre y cuando pruebas convincentes demuestren que los negociadores "tomaron nota realmente" de dicho acto.⁵⁹⁸

321. No creemos que el mero hecho de que el Reglamento (CE) N° 535/94 se promulgara después de la terminación de las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay le quite pertinencia para determinar qué se proponían las Comunidades Europeas cuando ofrecieron su concesión arancelaria o para determinar si refleja las intenciones comunes de las partes con respecto al compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

322. Pasando al *contenido*, el Reglamento (CE) N° 535/94 (que incorpora una Nota complementaria a la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas) abarca claramente los mismos productos cárnicos salados que están comprendidos en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC. Aunque no se puede equiparar la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas a la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC, la Nomenclatura Combinada aplica la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC y el Sistema Armonizado en el sistema jurídico interno de las Comunidades Europeas.⁵⁹⁹

323. En cuanto al contenido del Reglamento (CE) N° 535/94, observamos que aunque la Nota complementaria 7 menciona el salado impregnado en profundidad, con un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso, en el texto de ese Reglamento no se menciona el criterio de conservación ni de conservación a largo plazo. Las Comunidades Europeas sostienen que el Reglamento (CE) N° 535/94 ofrece sólo una parte de la descripción del producto aplicable al compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Según las Comunidades Europeas, a efectos del compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, la salazón debe garantizar la conservación a largo plazo, y este requisito no ha sido modificado por el Reglamento (CE) N° 535/94.

⁵⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 304.

⁵⁹⁸ *Ibid.*, párrafos 305, 308 y 310.

⁵⁹⁹ La Nomenclatura Combinada también puede incluir especificaciones y requisitos adicionales en la medida en que no esté prohibidos por el Sistema Armonizado ni la legislación de la OMC.

324. Las Comunidades Europeas apoyan su punto de vista con varios argumentos. En primer lugar, afirman que el criterio de la conservación es intrínseco y se deriva directamente de la partida 02.10 del Sistema Armonizado. Además, sostienen que el concepto de "conservación" siempre ha regido la práctica de clasificación aduanera de las Comunidades Europeas para los productos cárnicos "salados" y que también ha sido confirmado en pronunciamientos judiciales del TJCE desde el decenio de 1980.⁶⁰⁰ El Reglamento (CE) N° 535/94 establece únicamente un nivel técnico mínimo del 1,2 por ciento de sal para considerar que un producto está salado para "conservación", pero no "reemplaza" ni puede reemplazar al requisito de "conservación". Como hemos sostenido *supra*, la descripción del producto en la partida 02.10 del Sistema Armonizado (leída conjuntamente con las pertinentes Notas de capítulo y explicativas) no contiene un requisito de "conservación" y no limita el alcance de la partida 02.10 del Sistema Armonizado a los productos que están salados con fines de "conservación".⁶⁰¹ No obstante, no vemos que el Reglamento (CE) N° 535/94 requiera expresamente que la carne tenga que estar salada para garantizar la "conservación".

325. Pasamos a examinar seguidamente la afirmación de las Comunidades Europeas de que el requisito de conservación respecto de la partida 02.10 se deriva de jurisprudencia anterior del TJCE que interpreta la legislación aduanera de las Comunidades Europeas, y de las Notas explicativas pertinentes. Según las Comunidades Europeas, ese criterio estaba incorporado al sistema jurídico de las Comunidades Europeas también después de la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94, porque ese Reglamento sólo aplica, y no puede menoscabar, la jurisprudencia del TJCE y la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas.

2. Las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*

326. El Grupo Especial examinó las sentencias del TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* antes de ocuparse de las Notas explicativas del decenio de 1980. En 1982-1983 se preguntó al TJCE en el asunto *Dinter*⁶⁰² si la carne de pavo condimentada con sal y pimienta estaba correctamente clasificada en el capítulo 2 o, en cambio, en el capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades

⁶⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 282-284.

⁶⁰¹ Sin embargo, también constamos *supra* que el criterio de la conservación puede ser acordado entre Miembros de la OMC dentro de los parámetros exigidos por el Sistema Armonizado con respecto a un compromiso arancelario concreto. (Véase la sección VIII.B del presente informe titulada "Contexto")

⁶⁰² Sentencia del TJCE, *Dinter*, *supra*, nota 151, párrafo 6.

Europeas. El TJCE resolvió que la carne estaba clasificada correctamente en el capítulo 16, porque el "capítulo 2 comprende la carne de aves que ha sido sometida a un tratamiento de conservación".⁶⁰³

327. Hacemos notar que la sentencia dictada en el asunto *Dinter* se refiere a la carne de pavo salada, que es un subconjunto de los productos que abarca la partida 02.10 de la Lista de las CE. Sin embargo, la relación temporal entre esa sentencia (publicada en 1983) y la celebración del *Acuerdo sobre la OMC* es remota. A nuestro juicio, esto disminuye su pertinencia para los "antecedentes históricos" en cuyo marco se negociaron los compromisos arancelarios durante la Ronda Uruguay. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* (publicada en 1993) es más pertinente.⁶⁰⁴

328. En 1993, en el asunto *Gausepohl*, el TJCE examinó la cuestión de si la carne de bovino a la que se había agregado sal debía clasificarse en la partida 02.10.⁶⁰⁵ El TJCE resolvió que:

... la carne de animales de la especie bovina a la que *se ha agregado una cantidad de sal simplemente con fines de transporte no puede considerarse salada* a los efectos de la partida 0210. Por otra parte, *la salazón como método de conservación de la carne de animales de la especie bovina durante períodos más prolongados debe aplicarse uniformemente a todas las partes de la carne.*

...

La respuesta a las preguntas del tribunal nacional debe ser por tanto que la partida 02.10 del Arancel Aduanero Común (la Nomenclatura Combinada) debe interpretarse en el sentido de que la carne de bovino sólo está comprendida en esta partida como *carne salada cuando haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes para su conservación a largo plazo, de modo que su contenido total de sal mínimo sea del 1,2 por ciento en peso.*⁶⁰⁶ (sin cursivas en el original)

329. En cuanto al sentido de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* en la legislación de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial consideró lo siguiente:

La partida 0210 de [la Nomenclatura Combinada] [...] debe interpretarse en el sentido de que la carne de bovino sólo está comprendida en esta partida como carne salada

⁶⁰³ El TJCE dijo además en el asunto *Dinter* que el capítulo 2 "se refiere a la carne congelada, refrigerada o salada o a la carne en salmuera y seca o ahumada. *La condimentación sin fines de conservación de la carne no figura entre esos tratamientos.*" (*Ibid.* (sin cursivas en el original))

⁶⁰⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.392-7.394.

⁶⁰⁵ Sentencia del TJCE, *Gausepohl*, *supra*, nota 106, párrafos 10-12 y 16.

⁶⁰⁶ *Ibid.*

cuando haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes para su conservación a largo plazo, de modo que su contenido total de sal mínimo sea del 1,2 por ciento en peso.⁶⁰⁷

No obstante, el Grupo Especial constató que:

... los aspectos de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* que son pertinentes al presente asunto -es decir, la conservación o la conservación a largo plazo- fueron *anulados* por la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94.⁶⁰⁸ (sin cursivas en el original)

330. El Grupo Especial también consideró que había "algunas ambigüedades en relación con el sentido y el efecto de esa sentencia". Interpretó que con arreglo a la sentencia "la carne de bovino que haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea y tenga un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso estará comprendida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".⁶⁰⁹ No estaba convencido de que "ese contenido de sal del 1,2 por ciento sea simplemente un mínimo por encima del cual es posible que la carne reúna las condiciones necesarias para ser clasificada en la partida 02.10, probablemente siempre que cumpla otras condiciones"⁶¹⁰ (por ejemplo un criterio de conservación). Por lo tanto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* "no afecta[ba]" a su interpretación de que el término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE excluye el requisito de que la salazón debe garantizar la conservación.⁶¹¹

331. Las Comunidades Europeas impugnan la constatación del Grupo Especial de que el Reglamento (CE) N° 535/94 "anuló" la sentencia dictada por el TJCE en el asunto *Gausepohl*, y por ende el criterio de conservación en la partida 02.10 de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas ya no es aplicable.⁶¹² Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no examinó la "totalidad" del régimen jurídico de las Comunidades Europeas (con inclusión de la

⁶⁰⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.396 (donde se cita la sentencia del TJCE, *Gausepohl*, *supra*, nota 106, párrafos 10-12 y 16).

⁶⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 7.405.

⁶⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 7.399.

⁶¹⁰ *Ibid.*

⁶¹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.405.

⁶¹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 278 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.402).

legislación, la práctica y las sentencias judiciales en materia de aduanas)⁶¹³ e incurrió en error al interpretar la interacción entre distintos elementos de dicho régimen.⁶¹⁴ Concretamente, las Comunidades Europeas aducen que un reglamento de la Comisión no puede anular una interpretación de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas dada por el TJCE cuando esa Nomenclatura está aplicando el Sistema Armonizado⁶¹⁵ porque la Comisión "únicamente está facultada para dictar reglamentos a 'nivel técnico' para asegurar la aplicación uniforme de la Nomenclatura Combinada".⁶¹⁶ Además, las Comunidades Europeas impugnan la interpretación que hizo el Grupo Especial de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* según la cual no se rige necesariamente por el principio de "conservación a largo plazo".⁶¹⁷ Tailandia sostiene que el Reglamento (CE) N° 535/94 no modificó el alcance de la partida 02.10 interpretado por el TJCE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*⁶¹⁸; simplemente especificó los criterios que se deben tener en cuenta para clasificar los productos en la partida 02.10.⁶¹⁹

332. Con respecto a la pertinencia de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* para la interpretación del término "salados" en la partida 02.10, señalamos que el Grupo Especial consideró pertinente el asunto *Gausepohl* porque esa sentencia se refería a "la interpretación de la partida 02.10 de la [Nomenclatura Combinada], que es la partida concreta en litigio en la presente diferencia".⁶²⁰ También observamos que la carne de bovino salada en cuestión en el asunto *Gausepohl* es un

⁶¹³ *Ibid.*, párrafo 273.

⁶¹⁴ *Ibid.*, párrafos 274 y siguientes.

⁶¹⁵ *Ibid.*, párrafo 279 (donde se hace referencia a la sentencia del TJCE, Asunto C-267/94, *República Francesa contra la Comisión*, Recopilación de Jurisprudencia [1995], página I-4845).

⁶¹⁶ *Ibid.*, párrafo 283.

⁶¹⁷ *Ibid.*, párrafos 275 y 276 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.398-7.400).

⁶¹⁸ Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 164.

⁶¹⁹ *Ibid.*, párrafo 166. Tailandia se refiere a una sentencia dictada por el TJCE (asunto *Gijs van de Kolk-Douane Expéditeur BV contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen*, Asunto C-233/88, Recopilación de Jurisprudencia [1990], I-00265, párrafo 18 (Prueba documental 35 presentada por Tailandia al Grupo Especial)) en la que el TJCE examinó una Nota complementaria que no modificó el alcance de los capítulos, secciones y partidas de la Nomenclatura Combinada sino que simplemente especificaba los criterios que había que tener en cuenta para clasificar algunos productos en una partida concreta del Arancel Aduanero Común. (Comunicación del apelado presentada por Tailandia, párrafo 167) El Brasil y Tailandia adujeron en la audiencia que el Reglamento (CE) N° 535/94 aclaraba o aplicaba la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* y no la anulaba.

⁶²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.394.

subconjunto de los productos que pueden quedar comprendidos en la partida 02.10, y por lo tanto ambos se refieren a la misma materia.⁶²¹

333. Hacemos notar además, como hizo el Grupo Especial, la proximidad temporal entre la publicación de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* en mayo de 1993, las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay que llegaron a su fin en noviembre de 1993 y la celebración del *Acuerdo sobre la OMC* en abril de 1994.⁶²² No obstante, de la correlación temporal por sí sola no se debe deducir que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* realmente influyera, o reflejara, en lo sustancial, las intenciones comunes de los negociadores con respecto a la partida 02.10 de la Lista de las CE.

334. El expediente del Grupo Especial no indica que las partes en las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay, fuera de las Comunidades Europeas, tuvieran un conocimiento real de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*, aunque pudieron tener noticia de la publicación de la sentencia al margen de la Ronda Uruguay.⁶²³ Sin embargo, anteriormente hemos señalado que el mero acceso a una sentencia publicada no puede equipararse a la aceptación del criterio de conservación (suponiendo que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* lo consagre). Por lo tanto, no estamos convencidos de que pueda decirse que los interlocutores de las Comunidades Europeas en las negociaciones hayan negociado el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE teniendo en cuenta el requisito de que la "salazón" debe garantizar la conservación (suponiendo que esté consagrado en la jurisprudencia del TJCE).

335. Por regla general los compromisos arancelarios se negocian teniendo en cuenta como antecedentes la situación existente en las partes negociadoras antes de la celebración del tratado (incluida, en particular, la situación del Miembro importador). Sin embargo, en este caso, como

⁶²¹ Como hemos indicado previamente, lo que está en cuestión en la presente diferencia es la interpretación del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, y no la clasificación de la carne de aves salada congelada abarcada por las medidas impugnadas.

⁶²² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.392-7.394.

⁶²³ El Brasil dijo que, en contra de lo que adujeron las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial, tuvo conocimiento del Reglamento (CE) N° 535/94 porque, "durante" la Ronda Uruguay, la Misión brasileña en Bruselas [estaba] encargada de supervisar las novedades legislativas en las CE a través de la publicación de los actos legislativos en el Diario Oficial de las CE. La supervisión y verificación de las sentencias del Tribunal, en cambio, nunca han formado parte de ese trabajo y en la actualidad tampoco se incluyen en él. (Respuesta del Brasil a la pregunta 122 formulada por el Grupo Especial, informes del Grupo Especial, página C-68 (no se reproducen las negritas ni el subrayado)) En la audiencia celebrada ante al Órgano de Apelación el Brasil y Tailandia dijeron que no se puede esperar que los negociadores arancelarios sigan la publicación de las sentencias del TJCE en los informes de dicho Tribunal.

señaló el Grupo Especial, no está totalmente claro si la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl* significa que la carne de bovino que haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea y tenga un contenido de sal del 1,2 por ciento será considerada automáticamente conservada a largo plazo y por tanto estará comprendida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, o si la sentencia debe interpretarse en el sentido de que ese contenido de sal del 1,2 por ciento es simplemente un mínimo por encima del cual la carne puede ser clasificada en la partida 02.10 únicamente si adicionalmente está conservada para el largo plazo. Por consiguiente, no está claro si la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl* exige que, a efectos de la partida 02.10, la salazón debe garantizar la conservación, ni si ese criterio "subsiste" en el sistema jurídico de las Comunidades Europeas tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 535/94.

336. En cuanto a la interacción entre el Reglamento (CE) N° 535/94 y la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*, no consideramos que para resolver la presente apelación sea necesario decidir si el Reglamento "anuló" la sentencia.⁶²⁴ Con independencia de que el Reglamento (CE) N° 535/94 "anulara", aclarara o aplicara la sentencia del TJCE en el asunto *Gausepohl*, no estamos convencidos de que haya que interpretar dicha sentencia en el sentido de que el contenido de sal del 1,2 por ciento es simplemente un mínimo por encima del cual es preciso demostrar, además, que la salazón garantiza la conservación a largo plazo.⁶²⁵ En cualquier caso, no vemos pruebas en el expediente de que en las negociaciones de la Ronda Uruguay se tuviera en cuenta la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* con respecto al compromiso arancelario en cuestión.

337. Además, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial "descartó" incorrectamente Notas explicativas pertinentes de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, a pesar de que seguían siendo pertinentes para evaluar la práctica de clasificación incluso después de la incorporación de la Nota complementaria a la Nomenclatura Combinada mediante el Reglamento (CE) N° 535/94.⁶²⁶ En 1981⁶²⁷, y de nuevo en 1983, las Comunidades Europeas

⁶²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.402.

⁶²⁵ Recordamos en este sentido la conclusión del Grupo Especial de que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* significaba que "la carne de bovino que haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea y tenga un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso" será considerada conservada y por lo tanto "estará comprendida en la partida 02.10 de la Lista de las CE". (*Ibid.*, párrafo 7.399)

⁶²⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 286.

⁶²⁷ La Nota explicativa de 1981 del Arancel de Aduanas Común (el predecesor de la Nomenclatura Combinada) se refiere a la partida 02.06 de la Nomenclatura de Bruselas y estableció que la partida 02.06 comprendía sólo carne de animales de la especie porcina:

incluyeron una Nota explicativa en su Arancel Aduanero Común.⁶²⁸ Según las Comunidades Europeas, las dos Notas explicativas sugieren que sólo la carne salada con fines de "conservación" es clasificable en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Observamos que el Grupo Especial no hizo caso omiso de las Notas explicativas sino que examinó su pertinencia para interpretar la partida 02.10 de la Lista de las CE. El Grupo Especial decidió que estas notas no sugerían que fuera aplicable un criterio de conservación en el marco de ese compromiso arancelario.⁶²⁹ También observamos la relación temporal remota entre estas Notas explicativas, que datan de los primeros años del decenio de 1980, y la celebración del *Acuerdo sobre la OMC*.

338. Pasamos ahora a examinar si la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas *después* de la celebración del *Acuerdo sobre la OMC* confirma la posición de éstas de que el criterio de "conservación" rige su práctica en materia de clasificación aduanera.⁶³⁰ En este sentido, observamos que el Reglamento (CE) N° 535/94 siguió estando en vigor y parece haber determinado la práctica de clasificación aduanera de las Comunidades Europeas entre 1996 y 2002. Recordamos que el Grupo Especial examinó, en el análisis que realizó de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31, tres conjuntos de pruebas en cuanto a la práctica de clasificación de las Comunidades Europeas entre 1996 y 2002: i) el reconocimiento por parte de las Comunidades Europeas de que, durante ese período, determinadas oficinas de aduanas comunitarias clasificaban los productos en cuestión en la partida 02.10; ii) una serie de IAV relativas a la clasificación por las autoridades

... cuya conservación se limita al salado o a la salmuera en profundidad sin ningún otro tratamiento como secado o ahumado. El porcentaje de contenido de sal necesario para garantizar la conservación varía considerablemente entre los distintos tipos y cortes de carne. Aunque este método de conservación se utiliza generalmente como medida temporal, la duración de dicha conservación debe superar considerablemente a la del transporte. La carne simplemente espolvoreada con sal para asegurar su conservación durante el transporte sigue estando clasificada como carne fresca.

(Traducción no oficial al español)

⁶²⁸ La Nota explicativa de 1983, relativa a las subpartidas 0203.22-11 y 0203.22-19, se refería a los "jamones, paletas y los trozos sin deshuesar congelados" y dice lo siguiente:

Los jamones, paletas y los trozos que han sido parcialmente deshidratados pero cuya *conservación efectiva* se garantiza mediante la congelación o la congelación en profundidad están comprendidos en las subpartidas 0203.22-11 ó 0203.22-19. (sin cursivas en el original)

(Traducción no oficial al español)

⁶²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.413 y 7.416.

⁶³⁰ Señalamos *supra* que la práctica de clasificación ulterior a la celebración de un tratado puede dar una indicación de lo que se pretendía en el momento de su celebración. (Véase *supra*, párrafo 305).

aduaneras comunitarias en la partida 02.10; y iii) tres actas de reuniones del Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas relativas a la clasificación en la partida 02.10.⁶³¹

339. Más concretamente, las Comunidades Europeas reconocieron que, entre 1996 y 2002, las oficinas de aduanas de importantes puertos de las Comunidades Europeas (entre ellos Hamburgo, Rotterdam y determinados puertos del Reino Unido) clasificaban productos con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento en la partida 02.10⁶³² y que durante el período comprendido entre 1996 y 2002 entró en las Comunidades Europeas en el marco de esa partida un "volumen de comercio importante" de los productos en cuestión.⁶³³

340. Además, el Grupo Especial analizó una serie de avisos de IAV referentes a la clasificación de productos por las autoridades aduaneras en la partida 02.10. Las IAV correspondientes a los trozos de pollo salados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento indicaban que, desde 1998 hasta 2002, estos productos se clasificaban en la subpartida 02.10.90.⁶³⁴ El Grupo Especial también dijo que no se le había proporcionado ninguna IAV que indicara que los productos en cuestión se clasificaban en alguna otra partida distinta de la partida 02.10 (como por ejemplo la partida 02.07) antes de la introducción del Reglamento (CE) N° 1223/2002 y de la Decisión 2003/97/CE.⁶³⁵

341. En cuanto a las actas de las reuniones del Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas relativas a la clasificación en la partida 02.10, el Grupo Especial observó que, en las reuniones pertinentes, el Comité consideró que productos con características coincidentes con las de los productos en cuestión eran "clasificables" y eran también clasificados en la partida 02.10.⁶³⁶

342. El Grupo Especial también analizó estadísticas sobre las corrientes comerciales que llegan a las Comunidades Europeas en el marco de las partidas 02.07 y 02.10 de la Lista de las CE.⁶³⁷ Según el Grupo Especial, leídos conjuntamente, los datos sobre el comercio y las IAV indican que, en el

⁶³¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.268.

⁶³² *Ibid.*, párrafos 7.260 y 7.269.

⁶³³ *Ibid.*, párrafos 7.269 y 7.275.

⁶³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.270.

⁶³⁵ *Ibid.*, párrafo 7.275.

⁶³⁶ *Ibid.*, párrafos 7.272 y 7.275.

⁶³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.272.

período comprendido entre 1996 y 2002, significativos volúmenes de comercio de trozos de pollo con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento importados por las Comunidades Europeas del Brasil y de Tailandia se clasificaron en la partida 02.10.⁶³⁸

343. Por consiguiente, las pruebas analizadas por el Grupo Especial no indican que entre 1994 y 2002 se haya aplicado el requisito de que la salazón debe garantizar la conservación a largo plazo en la práctica de clasificación aduanera de las Comunidades Europeas en la partida 02.10 de conformidad con el Reglamento (CE) N° 535/94. Habida cuenta de ello, no vemos cómo ese criterio podría haber entrado -incluso por inferencia- en un acuerdo entre las Comunidades Europeas y otros Miembros de la OMC con respecto al compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

344. Como hemos sostenido anteriormente, el término "salados" en la partida 02.10 del Sistema Armonizado no exige que la salazón deba garantizar, por sí misma, la conservación a largo plazo; no obstante, al mismo tiempo, no excluye el concepto de "conservación". Por lo tanto, consideramos que para que un criterio específico de conservación a largo plazo -como el propugnado por las Comunidades Europeas, es decir, que la salazón, por sí misma, debe garantizar la conservación a largo plazo y por lo tanto tiene que ser "muy superior al 3 por ciento"- forme parte del compromiso arancelario de las Comunidades Europeas en el marco de su Lista en la OMC en relación con la partida 02.10, debe haber pruebas claras de que ese criterio fue convenido por las partes para la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC. No vemos esas pruebas en el expediente; tampoco vemos que esté enunciado explícitamente en la legislación aduanera de las Comunidades Europeas que estaba en vigor cuando se celebró el *Acuerdo sobre la OMC*, a saber, el Reglamento (CE) N° 535/94; tampoco consideramos que estuviera claramente incorporado a la jurisprudencia del TJCE con anterioridad a la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94. En cambio, observamos que los productos en cuestión en la presente diferencia fueron clasificados invariablemente por las autoridades aduaneras en la partida 02.10 entre 1996 y 2002, cuando las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento (CE) N° 1223/2002 que introduce la frase "siempre que [la] salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo".

345. Pasamos a examinar brevemente la alegación presentada por las Comunidades Europeas al amparo del artículo 11 del ESD. Habida cuenta de lo que antecede, no estamos de acuerdo con ellas en que el Grupo Especial no haya examinado la "totalidad" del régimen jurídico de las Comunidades Europeas.⁶³⁹ Por el contrario, el Grupo Especial examinó la legislación y la práctica aduaneras

⁶³⁸ *Ibid.*, párrafos 7.272 y 7.275.

⁶³⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 273.

pertinentes y las sentencias judiciales pertinentes del TJCE, aunque caracterizó la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* e interpretó la interacción entre esta sentencia y el Reglamento (CE) N° 535/94 de una forma con la que no están de acuerdo las Comunidades Europeas.⁶⁴⁰ Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva de los hechos en el sentido del artículo 11 del ESD.

D. *Conclusión*

346. Por las razones expuestas *supra*, *modificamos* algunos aspectos de la interpretación que hizo el Grupo Especial del concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena* y *constatamos* que el término "salados" que figura en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE, interpretado a la luz de los medios de interpretación complementarios en virtud del artículo 32 de la *Convención de Viena*, no incluye el requisito de que la salazón deba ser con fines de conservación. Por consiguiente, *confirmamos* la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.423 de sus informes, de que los medios de interpretación complementarios considerados en el artículo 32 confirman que los productos en cuestión están comprendidos en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

XII. *Constataciones y conclusiones*

347. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto al mandato:
 - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.37 de sus informes, de que el mandato del Grupo Especial no incluye el Reglamento (CE) N° 1871/2003 ni el Reglamento (CE) N° 2344/2003;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.37 de sus informes, de que los productos que abarca su mandato son los abarcados por las medidas concretas en litigio, es decir, los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento;

⁶⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 274 y siguientes.

- b) con respecto a la interpretación del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE a la luz de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*:
- i) confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.150 de sus informes, de que "el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal", y confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.151 de sus informes, de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE";
 - ii) constata que el término "salados", en la partida 02.10 del Sistema Armonizado, no contiene el requisito de que la salazón deba garantizar, por sí misma, la "conservación" y, en consecuencia, confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.245 y 7.331 c) de sus informes, de que del contexto del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE "no se desprende que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo", y constata que el alcance de ese compromiso arancelario no se limita a los productos salados siempre que garantice la conservación a largo plazo;
 - iii) confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.328 de sus informes, de que "la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo a la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE ... podría socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad, que es esencial tanto en el Acuerdo sobre la OMC como en el GATT de 1994";
 - iv) revoca la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del concepto de "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*; y, en consecuencia, revoca las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.289-7.290 y 7.303 de sus informes, de que la práctica de las Comunidades Europeas de clasificar,

entre 1996 y 2002, los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE "constituye una 'práctica ulteriormente seguida'" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*;

- v) modifica determinados aspectos de la interpretación que hizo el Grupo Especial del concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, pero confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.423 de sus informes, de que los medios de interpretación complementarios considerados en el artículo 32 confirman que los productos en cuestión están comprendidos en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y, en consecuencia
- c) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.424 y 8.1 de sus informes, de que:
 - i) los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos en cuestión) están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE;
 - ii) el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos de aduana que son superiores a los previstos respecto del compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y
 - iii) en consecuencia, las Comunidades Europeas han actuado de forma incompatible con las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por ende, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil y Tailandia; y
- d) constata que el Grupo Especial cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD.

348. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas que en el presente informe y en los informes del Grupo Especial modificados por este informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 27 de agosto de 2005 por:

Giorgio Sacerdoti
Presidente

Luiz Olavo Baptista
Miembro

A. V. Ganesan
Miembro

Anexo I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/6
WT/DS286/8
13 de junio de 2005
(05-2500)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de las Comunidades Europeas, de fecha 13 de junio de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas ("CE") notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial establecido en respuesta a las solicitudes del Brasil y Tailandia en las diferencias *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (WT/DS269/R, WT/DS286/R) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dichos informes.

Las Comunidades Europeas solicitan el examen de lo siguiente:

- 1) La conclusión del Grupo Especial de que "los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos en cuestión) están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE" (párrafo 8.1 a) de los informes del Grupo Especial) y que, en consecuencia, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea tienen como resultado la imposición por las CE de derechos de aduana que son superiores a los previstos en la Lista de las CE con respecto a los productos comprendidos en la partida 02.10 (párrafo 8.1 b) de los informes del Grupo Especial), por lo que las CE han actuado de forma incompatible con las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (párrafo 8.1 c) de los informes del Grupo Especial).

- 2) La conclusión del Grupo Especial se basa en varios elementos de un razonamiento jurídico erróneo. Su conclusión final errónea es que el término "salados" de la partida 02.10 no se basa en el concepto de conservación (párrafo 7.424). Llega a esta conclusión errónea al no examinar en forma adecuada el término "salados" de la partida 02.10 teniendo en cuenta las reglas aplicables de interpretación de los tratados. Las CE solicitan la revisión de todos los elementos de este examen incorrecto.

El Grupo Especial aplica erróneamente el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. En particular, pero sin que la enumeración sea necesariamente exclusiva, el Grupo Especial no aplica en forma adecuada los conceptos de:

- a) sentido corriente (párrafos 7.105; 7.114 a 7.115; 7.117; 7.140 a 7.151), en particular, al tener en cuenta lo que el Grupo Especial denominó el "contexto fáctico para el examen del sentido corriente";
 - b) contexto (párrafos 7.161 a 7.163; 7.171 a 7.173; 7.179 a 7.180; 7.189; 7.199 a 7.202; 7.205; 7.241; 7.245), en particular, al no examinar adecuadamente el contexto inmediato del término "salados" de la partida 02.10 y los aspectos pertinentes del Sistema Armonizado;
 - c) práctica ulteriormente seguida (párrafos 7.251; 7.253 a 7.256; 7.265 a 7.276; 7.284; 7.288 a 7.290; 7.298 a 7.299; 7.302 a 7.303), en particular, al interpretar erróneamente el concepto de "práctica ulteriormente seguida", considerar que la "práctica"¹ unilateral de una parte podía haber influido en un texto acordado a nivel multilateral y analizar erróneamente la existencia de una "práctica" a nivel de las CE y a nivel multilateral;
 - d) el objeto y fin del tratado (párrafos 7.316 a 7.328), en particular, el hecho de que el Grupo Especial se basara en la "seguridad y previsibilidad";
 - e) en la medida en que las conclusiones del Grupo Especial se basan en una evaluación errónea de los hechos, las CE solicitan el examen de esa evaluación de conformidad con el artículo 11 del ESD.
- 3) El Grupo Especial aplica erróneamente el artículo 32 de la *Convención de Viena* (párrafos 7.336 a 7.423). En particular, pero sin que la enumeración sea necesariamente exclusiva, el Grupo Especial no examina en forma adecuada las circunstancias de celebración (párrafos 7.340 y siguientes) con el propósito de determinar la intención común de las partes en el tratado, en el sentido de que:
- a) limita erróneamente su análisis a "la situación existente en las Comunidades Europeas", haciendo caso omiso de la situación existente a nivel internacional (es decir, el contexto multilateral) y de la práctica de otros Miembros (párrafos 7.340; 7.421);
 - b) formula y aplica un concepto erróneo de conocimiento inferido (párrafo 7.346);

¹ Para cualquier duda, las CE no consideran que las medidas examinadas por el Grupo Especial puedan calificarse de "práctica".

- c) analiza erróneamente la práctica anterior de las Comunidades, basándose exclusivamente en el Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión, la clasificación entre 1996 y 2002 y otros actos no pertinentes posteriores a 1994 como parte de las circunstancias de celebración, u otorgándoles un valor probatorio indebido e interpretándolos erróneamente (párrafos 7.359 a 7.364, 7.365 a 7.370), con lo cual no examinó en forma adecuada la legislación y la práctica de las CE vigentes a lo largo de la Ronda Uruguay, en particular, con respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la que se interpreta la partida 02.10 del *Reglamento del Consejo por el que se establece la nomenclatura combinada* (párrafos 7.390 a 7.405), las Notas explicativas de las CE (7.411 a 7.413) e hizo caso omiso de la relación jurídica entre los diferentes elementos de la legislación y la práctica de las CE;
- d) en la medida en que las conclusiones del Grupo Especial se basan en una evaluación errónea de los hechos, las CE solicitan el examen de esa evaluación de conformidad con el artículo 11 del ESD.

Las disposiciones de los acuerdos abarcados que las Comunidades Europeas consideran que han sido erróneamente interpretadas o aplicadas por el Grupo Especial incluyen las siguientes:

- La partida 02.10 de la Lista de las CE, leída conjuntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

Las CE consideran también que el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, leído conjuntamente con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en particular, el párrafo 3 b) del artículo 31 y el artículo 32 de la *Convención de Viena* y aplicó erróneamente el artículo 11 del ESD.

Anexo II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/7
27 de junio de 2005

(05-2790)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Notificación de otra apelación del Brasil de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Brasil, de fecha 27 de junio de 2005.

De conformidad con los artículos 16 y 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Brasil notifica por la presente su decisión de apelar contra determinadas cuestiones de derecho y de interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (WT/DS269/R).

El Brasil solicita el examen de lo siguiente:

- 1) *El mandato del Grupo Especial*
- a) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 eran medidas que quedaban fuera de su mandato¹ basada, entre otras cosas, en su interpretación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no era lo suficientemente amplia para abarcar el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003.² Esta conclusión se basó en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 y del artículo 7 del ESD.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.15 y 7.32.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.9, 6.13, 7.28 y 7.29.

- b) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que el producto comprendido en su mandato eran los "trozos de pollo deshuesados congelados impregnados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento".³ En particular, la interpretación que hizo el Grupo Especial en el sentido de que el producto en cuestión estaba determinado por las medidas que consideraba comprendidas en su mandato y no por el producto descrito en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil⁴ no es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD.
- 2) *Interpretación contextual de la Lista de las CE: el Sistema Armonizado (SA)*
- a) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del Sistema Armonizado (SA) no aclara el sentido de la concesión contenida en la partida 0210 de la Lista de las CE⁵, concretamente habida cuenta de su constatación de que la evolución de los términos y la estructura no indica que la predecesora de la partida 0210 del SA se caracterizaba por el concepto de "preparación" y no por el de "conservación".⁶
- b) La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que las Notas y las Notas explicativas del SA no aclaran el sentido de la concesión contenida en la partida 0210 de la Lista de las CE.⁷ En particular, la constatación de que las Notas explicativas del SA relativas a la partida 0210 y al capítulo 2 y las Notas del SA relativas al capítulo 16 no ayudan en la interpretación de la partida 0210 porque los términos "preparación" y "conservación" no pueden ser mutuamente excluyentes en el contexto de la partida 0210.⁸
- c) La decisión que adoptó el Grupo Especial de no aplicar la Regla general 3 para interpretar la partida 0210 basada en una utilización y aceptación indebidas de la supuesta posición de las partes, según la cual -en el marco de su análisis- los productos en cuestión no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas.⁹
- d) La conclusión general a que llegó el Grupo Especial de que el SA no proporciona una mayor aclaración de la interpretación de la concesión contenida en la partida 0210 de la Lista de las CE, en la medida en que esta conclusión se basó en las interpretaciones erróneas que el Grupo Especial hizo de la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del SA; de las Notas [explicativas] del SA relativas al capítulo 2, a la partida 0210 y al capítulo 16; y de la aplicación de la Regla general 3.¹⁰

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.16-6.18 y 7.36.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.18 y 7.36.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.205.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 y 7.205.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.223.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.222 y 7.223.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.238 y 7.241.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241.

El Brasil solicita que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones y constataciones enumeradas *supra*. El Brasil solicita que, en el caso de que el Órgano de Apelación revoque la decisión adoptada por el Grupo Especial de no aplicar la Regla general 3, el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico examinando la alegación formulada por el Brasil de que la aplicación de la Regla general 3 da lugar a la clasificación del producto en la partida 0210 sobre la base de las constataciones de hecho del Grupo Especial y de los hechos que constan en el expediente.

Las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que, en opinión del Brasil, ha interpretado o aplicado erróneamente el Grupo Especial son el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD y la partida 0210 de la Lista de las CE leídos conjuntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

Anexo III

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS286/9
27 de junio de 2005

(05-2791)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Notificación de otra apelación de Tailandia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Tailandia, de fecha 27 de junio de 2005.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Tailandia notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS286/R, (el "informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en ese informe.

Tailandia solicita el examen en apelación de lo siguiente:

- a) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.25 a 7.32, de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 quedan fuera de su mandato;
- b) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 6.17, 6.18, 7.36 y 7.37, de que los productos comprendidos en el mandato del Grupo Especial se limitan a los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento;
- c) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en el párrafo 7.223, de que todas las "Notas explicativas" del Sistema Armonizado citadas por Tailandia "no son vinculantes" y no aclaran más a fondo la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y

- d) las constataciones y la conclusión del Grupo Especial, expuestas en el párrafo 7.238, de que la Regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado ("Regla general 3") no es aplicable.

Las constataciones y las conclusiones antes mencionadas se basan en los siguientes errores de derecho:

- el error del Grupo Especial al determinar el ámbito de su mandato con respecto a las medidas en litigio sobre la base de su interpretación, entre otras cosas, de que los términos en que estaba redactada la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia no eran lo suficientemente amplios para abarcar el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 (párrafos 7.16 a 7.32 del informe del Grupo Especial);
- el error del Grupo Especial al determinar el ámbito de su mandato con respecto a los productos en cuestión mediante la interpretación de que el producto en cuestión está determinado por las medidas que el Grupo Especial considera incluidas en su mandato y no por el producto descrito por Tailandia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial);
- el error del Grupo Especial al aplicar el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con respecto a su análisis de los aspectos pertinentes del Sistema Armonizado para la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En particular, Tailandia considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Notas explicativas del SA correspondientes a la partida 02.10 y al capítulo 2 y la Nota del capítulo 16 no son útiles para aclarar el sentido corriente del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Tailandia también considera que el Grupo Especial caracterizó incorrectamente la Nota del capítulo 16 como una Nota explicativa cuando en realidad es una Nota de capítulo que forma parte del Sistema Armonizado y, por lo tanto, es vinculante (párrafos 7.206 a 7.223 del informe del Grupo Especial); y
- el error del Grupo Especial al decidir no aplicar la Regla general 3. El Grupo Especial se basó indebidamente en la posición de las partes de que -a su juicio- el producto en cuestión no está comprendido, en principio, en dos o más partidas y, en consecuencia, incurrió en error al no proporcionar su propio análisis de si el producto en cuestión está comprendido, en principio, en dos o más partidas. (párrafos 7.224 a 7.241.)

Tailandia solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones o conclusiones del Grupo Especial antes mencionadas. Las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC que Tailandia considera que el Grupo Especial ha interpretado o aplicado erróneamente son la partida 02.10 de la Lista de las CE, leída conjuntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, así como el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD.

Anexo IV

CAPÍTULO 2 DEL SISTEMA ARMONIZADO (VERSIÓN DE 1992)

2	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0201.10	-En canales o medias canales
0201.20	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30	-Deshuesada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0202.10	-En canales o medias canales
0202.20	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30	-Deshuesada
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
	-Fresca o refrigerada:
0203.11	--En canales o medias canales
0203.12	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.19	--Las demás
	-Congelada:
0203.21	--En canales o medias canales
0203.22	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.29	--Las demás
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0204.10	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21	--En canales o medias canales
0204.22	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.23	--Deshuesadas
0204.30	-Canales o medias canales de cordero, congeladas
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41	--En canales o medias canales
0204.42	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43	--Deshuesadas
0204.50	-Carne de animales de la especie caprina
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada

2	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
0206.10	-De la especie bovina, frescos o refrigerados
	-De la especie bovina, congelados:
0206.21	--Lenguas
0206.22	--Hígados
0206.29	--Los demás
0206.30	-De la especie porcina, frescos o refrigerados
	-De la especie porcina, congelados:
0206.41	--Hígados
0206.49	--Los demás
0206.80	-Los demás, frescos o refrigerados
0206.90	-Los demás, congelados
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados
0207.10	-Aves sin trocear, frescas o refrigeradas
	-Aves sin trocear, congeladas:
0207.21	--Gallos y gallinas
0207.22	--Pavos
0207.23	--Patos, gansos y pintadas
	-Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados
0207.31	--Hígados grasos de ganso o de pato
0207.39	--Los demás
	-Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:
0207.41	--De gallo o de gallina
0207.42	--De pavo
0207.43	--De pato, de ganso o de pintada
0207.50	--Hígados de ave congelados
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0208.10	-De conejo o de liebre
0208.20	-Ancas de rana
0208.90	-Los demás
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados

2	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
	-Carne de la especie porcina:
0210.11	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0210.12	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
0210.19	--Las demás
0210.20	-Carne de la especie bovina
0210.90	-Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
